



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 04520-2018-64-2402-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

CARLOS CACHIQUE, GLORIA MARÍA

ORCID: 0000-0001-8236-5422

ASESOR

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

PUCALLPA – PERÚ

2023

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE
N° 04520-2018-64-2402- JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI-CORONEL PORTILLO, 2023.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

CARLOS CACHIQUÉ, GLORIA MARIA

ORCID: 0000-0003-8970-5629

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa, Perú

ASESOR

Dr. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-3381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

JURADO

Mgtr. Barraza torres, Jenny Juana
ORCID:0000-0002-0834-4663

Dr. Centeno Caffo Manuel, Raymundo
ORCID:0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa
ORCID:0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Barraza torres, Jenny Juana
Presidente

Centeno Caffo, Manuel Raymundo
Miembro

Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa
Miembro

Merchan Gordillo, Mario Augusto
Asesor

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a aquellas personas que siempre estuvieron conmigo acompañándome en mi formación profesional, que por cierto no fue fácil lograrlo, pero lo conseguimos, y muy en particular a mi madre quien siempre creyó en mí, y a dios por brindarme la vida.

Gloria María Carlos Cachique.

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado con todo mi cariño para mi familia, quienes de alguna u otra forma estuvieron apoyándome en este camino; y de manera muy especial a mi madre; quien se ha dedicado toda su vida a educarme y a inculcarme buenos valores, sin su apoyo incondicional yo no hubiera podido llegar hasta aquí, ya que pese a sus carencias siempre me motivaba a seguir adelante y a esforzarme continuamente para lograr mis objetivos.

Gloria María Carlos Cachique.

RESUMEN

La presente investigación de TESIS tuvo nacimiento en los distintos problemas que se observa dentro de la administración de justicia en nuestro país y en diferentes países del mundo, es por ello que se realizó esta investigación, teniendo como título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 04520-2018-64-2402- JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO, en donde el objetivo general fue, determinar la calidad de las sentencias en estudio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente antes mencionado. La presente, es una investigación que está basado en estudio de estándares de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de información se llevó a cabo a través de un expediente, el mismo que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para ello se utilizó las técnicas de observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo que fue debidamente validada. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, alta y alta, siendo así se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alta y alta respectivamente.

Palabras claves: Calidad, Motivación, Robo, Sentencia.

ABSTRACT

The present investigation of THESIS is born in the different problems that are observed within the administration of justice in our country and different countries of the world, that is why this investigation was carried out, which has as title: QUALITY OF SENTENCES OF FIRST AND SECOND INSTANCE ON AGGRAVATED ROBBERY, IN FILE N° 04520-2018-64-2402-JR-PE-01 OF THE JUDICIAL DISTRICT OF UCAYALI-CORONEL PORTILLO, whose general objective is to determine the quality of the sentences under study, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file. It is a study that is based on a study of quantitative-qualitative type standards, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The compilation of information was carried out on a file selected by means of convenience, using observation techniques, content analysis and a checklist through expert judgments. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: The sentence of first instance was of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: Very high, very high and very high, it was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of rank: very high and very high respectively.

Keywords: Quality, Theft, sentence, motivation.

INDICE

TÍTULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INDICE.....	9
INDICE DE RESULTADOS.....	14
I. INTRODUCCIÓN.....	15
1.2. Formulación del problema.....	16
1.2.1. Problema General.....	16
1.3. Formulación de objetivos.....	16
1.3.1. Objetivo General.....	16
1.3.2. Objetivos Específicos.....	17
1.4. Justificación de la investigación	17
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	19

2.1. Antecedentes.....	19
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	19
2.2. BASES TEORICAS.....	25
2.2.1. Bases teóricas procesales	25
2.2.1.1. Principios aplicables al proceso penal	25
2.2.1.1.1. Principio de legalidad	25
2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia	26
2.2.1.1.3. Principio de debido proceso.....	27
2.2.1.1.4. Principio de motivación	27
2.2.1.1.5. Principio de proporcionalidad de la pena.....	28
2.2.1.1.6. Principio de lesividad.....	28
2.2.1.1.7. Principio de culpabilidad penal.....	29
2.2.1.1.8. Principio acusatorio.	29
2.2.1.1.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	29
2.2.1.2. Principales Sujetos procesales	30
2.2.1.2.1. El Juez o los Jueces.....	30
2.2.1.2.2. Ministerio público.....	30
2.2.1.2.3. Imputado.....	31
2.2.1.2.4. El abogado defensor.....	31
2.2.1.2.5. La víctima.....	31

2.2.1.3. La sentencia.....	32
2.2.1.3.1. Concepto de sentencia.....	32
2.2.1.3.2. Estructura de la sentencia.....	32
2.2.1.4. Medios impugnatorios	32
2.2.1.4.1. Concepto.....	32
2.2.1.4.1. Tipos de medios impugnatorios:.....	33
2.2.1.4.1.1. Recurso de reposición	33
2.2.1.4.1.2. Recurso de apelación	33
2.2.1.4.1.3. Recurso de Casación	34
2.2.1.4.1.4. Recurso de Queja/	34
2.2.2. Contenidos sustantivos.....	34
2.2.2.1. El delito.....	34
2.2.2.1.2. Concepto del delito	34
2.2.1.1.1. Elementos del delito.....	35
2.2.1.1.2. Sanciones Penales o consecuencias jurídicas del delito	36
2.2.1.1.3. La pena.....	36
2.2.1.1.4. Concepto de la pena.....	36
2.2.1.1.5. Características de la pena.....	37
2.2.1.1.6. Clases de pena.....	37
2.2.1.1.7. Establecimiento de la pena.....	38

2.2.1.1.8. Fines de la pena y medidas de seguridad.....	39
2.2.1.1.9. Delito de Robo	40
2.2.1.1.10. Valor del bien objeto de robo	41
2.2.1.1.11. Diferencias sustanciales entre el hurto y el robo.....	41
2.2.1.1.12. Robo agravado	41
2.2.1.1.13. Tipo penal... ..	41
2.2.1.1.14. Tipicidad.....	42
2.2.1. Marco conceptual.....	42
III. HIPÓTESIS.....	44
3.1. Hipótesis general.....	44
IV. METODOLOGÍA.....	45
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	45
4.1.1. Tipo de investigación.....	45
4.1.2. Nivel de investigación.....	46
4.2. Diseño de investigación: no experimental, retrospectivo y transversal	47
4.3. Unidad de Análisis	48
4.4. Definición y Operacionalización de la Variable	50
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	52
4.6. Plan de análisis de datos	53
4.6.1. La primera etapa.....	53

4.6.2. Segunda etapa.....	53
4.6.3. Tercera etapa.....	54
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	55
4.8. Principios éticos.....	57
V. RESULTADOS.....	58
5.1. Resultados de resultados.....	58
5.2. Análisis de los resultados.....	89
VI. CONCLUSIONES.....	92
VII. RECOMENDACIONES.....	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	95
ANEXOS.....	100
Anexo 1: Sentencias.....	100
Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores	215
Anexo 3: Instrumento de Recolección de datos (Lista De Cotejo).....	221
Anexo 4: Consentimiento informado.....	229
Anexo 5: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	232
Anexo 6: Declaración de compromiso ético.....	251

INDICE DE RESULTADOS

Resultados Parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1 : Calidad de la parte expositiva	58
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	62
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	70

Resultados Parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte Expositiva	73
Cuadro 5: Calidad de la parte Considerativa	77
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	82

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	85
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	87

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación que se efectuó, tiene origen en el descontento que existe por parte de la sociedad al momento de acudir ante los órganos jurisdiccionales del estado, ello en razón de una indebida administración que persiste en el Perú, el mismo que se da a consecuencia de varios factores tales como la carga procesal que existen en las dependencias del poder judicial, lo cual acarrea demora en los procesos judiciales, rotación de jueces, etc.

Tenemos que tener en cuenta que los jueces que conforman el poder judicial deben estar al servicio de la población e impartir una justicia de manera equitativa para todos los ciudadanos, basados en el respeto, sin importar la raza, sexo, condición económica, etc. Del mismo modo emitir sentencias de calidad al momento de juzgar y expedir su veredicto, por lo que estas deben estar basadas en la sana crítica, las máximas de las experiencias y sobre todo debidamente motivadas, evitando de este modo caer en vulneraciones constitucionales.

Ante esta problemática social que afrontamos, existió la necesidad de realizar la presente investigación, el cual tuvo como principal sustento de estudio la administración de justicia, enfatizando de manera central a la administración de justicia en el Perú.

Por los motivos antes expuestos, se realizó un estudio por conveniencia, recaído en el Exp. N°4520-2018-64-2402-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, el cual versa sobre un proceso penal de robo agravado, el mismo que en primera instancia fue resuelto por el Juzgado Colegiado Especializado de Coronel Portillo, donde sentencian a los imputados por lo que estos apelan, pasando así a segunda instancia y allí fue vista por la Sala Penal Especializada perteneciente al mismo distrito judicial, el cual resuelve confirmar la sentencia emitida en primera instancia.

Cabe indicar que la presente investigación se enfatizó en la calidad de las resoluciones judiciales, lo cual quiere decir que se examinó que la sentencia en primera instancia y la sentencia de vista de segunda instancia, cumplan con los requisitos establecidos por la norma, por cuanto estas deben ser claras, objetivas, consecuentes y deben cumplir con plasmar los fundamentos de hecho y derecho.

La metodología que se utilizó es de tipo cualitativo y nivel descriptivo, el cual estuvo basado en el desarrollo de los aspectos fundamentales y normativos de dicho proceso, de la misma forma, estuvo basado en los parámetros normativos, jurisprudenciales, y doctrinales lo cual conllevó al estudio del presente caso tanto en su forma procesal como también en su forma sustantivo.

Los resultados se obtuvieron de acuerdo al estudio y análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, a través del uso de los parámetros de calificación basados en indicadores de medición de cada uno.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 4520-2018-64-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo 2023?

1.3. Formulación de objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04520-2018-64-2402- JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2023.

1.3.2. Objetivos Específicos

1) Referente a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO, en el EXPEDIENTE N° 04520-2018-64-2402- JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, de lo cual en relación a la parte expositiva se tendrá que realizar con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes; en relación a la parte considerativa con énfasis en las motivaciones de los sucesos, del atributo, la penalidad y el resarcimiento civil; por último sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el uso del precepto de coherencia y el diseño del fallo.

2) Respecto a la sentencia de segunda instancia

d) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con intensidad en la preliminar y la actitud de los contendientes.

e) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con intensidad en las motivaciones de los sucesos, del atributo, la penalidad y el resarcimiento civil.

f) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con intensidad en el uso del precepto de coherencia y el diseño del fallo.

1.4. Justificación de la investigación

La Presente investigación encuentra su justificación debido a la problemática que se evidencia ante la deprimente administración de justicia que existe en nuestro país, que cada día es más lenta e ineficaz, siendo que la palabra justicia son solo meras conjeturas, algo abstracto que en la práctica no existe, generando todo esto un total descontento en la sociedad, quienes hoy en día no creen en la justicia que se imparte dentro de las dependencias de los órganos judiciales, siendo así nos

vimos en la necesidad de realizar el presente estudio de investigación, para encontrar el problema de fondo y hallar posibles soluciones.

Cabe mencionar que el presente trabajo no cambiara la situación que enfrentamos respecto a la administración de justicia, pero nos mostrarán la realidad de los fallos que contienen vacíos legales, tanto de fondo como de forma y dilucidarán la decadencia que existe en los dictámenes, referente al modo de emitir un pronunciamiento de un decreto de manera argumentativa, permitiendo así que se puedan expedir sentencias que cumplan con los rangos de calidad que exige la ley, así mismo ello permitirá encontrar alternativas que promuevan el cambio y la toma de óptimas decisiones finales, por lo que el objetivo en sí es poder llegar a los órganos encargados de dictar fallos para que estos expidan sentencias de calidad, de acuerdo a la sana crítica, y las máximas de sus experiencias, centrándose en justificaciones fácticas.

Asimismo, para habituarse con las pautas y el derecho pues el amonestar sobre las disposiciones legales está contenido en el artículo 139° inciso 20), de la Carta Política, estas amonestaciones serán productivas y ayudarán con razonamientos serios.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Ezquiaga (2019) en la tesis titulada *Legitimidad de las sentencias atípicas dictadas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el planteamiento de inconstitucionalidades directas*, con el objetivo de precisar y determinar los elementos normativos, fácticos, doctrinarios que brindan legitimidad a los fallos de carácter constitucional atípicos, investigación desarrollada con una metodología bajo un enfoque deductivo y analítico llegando a las conclusiones siguientes: 1) Las decisiones de los jueces constitucionales poseen una incidencia fundamental, de carácter determinante durante emisión de sentencias en concordancia a la Carta Magna magno texto. 2) La justicia Constitucional tiene por propósito de proteger lo establecido en la Constitución, considerada como la verdadera expresión de la voluntad del pueblo; en tal virtud se le atribuye facultades de invalidar normativas que van en contra de lo establecido en la Constitución. 3) El derecho procesal constitucional contemporáneo identifica a la interpretación como herramienta para asignar significados a la normativa contenida en la Constitución. 4) El juez Constitucional tienen la labor realizar razonamientos con argumentos sostenibles y consistentes en el desarrollo, actualización e interpretación del contenido de la Constitución a fin de evitar abusos. 5) Las sentencias emitidas por los tribunales Constitucionales son de gran importancia para el desarrollo del país y la paz social, debido a que son considerados guardianes del cumplimiento de Constitución e instrumento primordial para lograr una Estado Constitucional cuyo propósito es fortalecer al Estado a través de la dignificación de las personas. 6) El tribunal Constitucional dependiendo de la garantía invocada restaura de forma directa o indirecta la prevalencia o probable vulneración de los derechos primordiales inherentes a la persona, además están facultadas para

avalar o anular decisiones gubernamentales que restringen derechos. 7) Los jueces asumen funciones saneadoras de la normativa procesal, al momento de emitir sentencias atípicas también de alguna forma invaden competencias de otras instituciones del gobierno esencialmente la del legislativo puesto que su propósito es superar deficiencias. 8) El control Constitucional debe poseer fuerza para superar diversas infracciones que son consecuencia de producir normas o de restringir su producción. 9) Los fallos Constitucionales atípicos en Guatemala han determinado el influjo doctrinario, la dotación de gran importancia al texto constitucional para el diálogo jurisprudencial de otros países. 10) La justificación de la emisión de las sentencias Constitucionales atípicas es el fortalecimiento del Estado, posibilidad de finalizar creativamente conflictos de carácter constitucional evitando lagunas legales, desarrollando y actualizando los contenidos constitucionales sin necesidad de reformar el magno texto. 11) Existen críticas formuladas contra las sentencias atípicas puesto que aún se evidencia aspectos pendientes de superación, esto se superará conforme la normativa legal vigente y a los criterios argumentativos con sustento en razones consistentes para el desarrollo de la carta fundamental, siendo necesario dotar de fuerza de carácter normativo a la Constitución de Guatemala. 12) En las sentencias Constitucionales atípicas prevalecen de la cualidad de legítima, pues se sustentan en la propia Constitución, aunque no sea de forma expresa.

Se concluye “Que las decisiones que emiten los jueces constitucionales a través de las sentencias tienen un carácter determinante, y como tal estas tienen que cumplir con las características que indica la norma para evitar así abusos, ya que ello influye en la paz social”.

Agustín (2016) en su informe de tesis titulada “*Las limitaciones del juez de ejecución de sentencias penales dentro del sistema penitenciario del Distrito Federal*”, cuyo objetivo primordial fue determinar las limitaciones de los jueces durante la ejecución de las decisiones penales,

evidenciándose la aplicación de una metodología de investigación con enfoque de tipo deductivo y analítico, llegando a las conclusiones siguientes: 1) las penas y las medidas de seguridad no deben ser consideradas como sanciones penales cuyo objeto es el cumplimiento, la modificación y el tiempo de duración de las penas por intermedio del Juez de ejecución. 2) La doctrina establece diferencias entre las penas y las medidas de seguridad, estableciendo que las penas sancionan las conductas delictivas y las medidas de seguridad tienen por propósito la prevención del delito. 3) La normativa referente a la ejecución de sanción penal y reinserción social está enfocada ejecutar la pena de prisión como la más grave siendo una limitante para el actuar del Juez de ejecución. 4) Los jueces de ejecución fueron un gran acierto de carácter legislativo, pero su actuar aún están limitados a circunstancias relacionadas al debido control judicial dentro del sistema penitenciario. 5) Se ha logrado contribuir en gran medida la garantización del respeto a los derechos humanos de las personas sentenciadas a pena privativa de libertad tanto por las autoridades de los establecimientos penales como de los internos. 6) La figura de la justicia restauradora dentro del proceso de ejecución penal fue un acierto, pero esta se encuentra limitado a los delitos considerados leves o no graves. 7) La justicia restaurativa es implementada por los jueces de ejecución con el propósito de garantizar la administración de justicia a través de la reparación del daño a las víctimas producto del delito. 8) El legislador pretende unificar criterios a través de la creación de una Ley Nacional de Ejecución Penal, la misma que generará beneficios en la homologación de los procedimientos realizados ante el Juez de Ejecución, se pretende facultar de forma amplia a la autoridad judicial brindando certeza y seguridad jurídica para los sentenciados y las víctimas.

“Este autor nos habla de las diferencias entre las penas y las medidas de seguridad, la primera son sanciones penales que terminan en prisión mientras que la otra es preventiva y que la justicia reparadora solo se aplica a delitos leves que no sean considerados como graves”.

A nivel nacional

Soto (2017) en su tesis titulada: *Delitos contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y el nivel de delimitación de las penas en el Distrito Judicial de Tambopata 2013-2015*, en cuya investigación se conoció las diversas motivaciones y efectos jurídicos penales que motivan los delitos contra el patrimonio, específicamente los delitos de robo agravado en relación a la delimitación de penas en distrito Judicial de Tambopata, cuya metodología aplicada fue de enfoque cualicuantitativo, de tipo dogmático propositivo; concluyendo que: 1. La comisión del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado es un fenómeno de carácter social que día a día se incrementa debido a factores de carácter social, cultural, económico y familiar como las malas amistades, ausencia de los padres en el hogar, comodidades en exceso durante la niñez, entre otras. 2. La delimitación de las penas en la comisión de delitos de Robo agravado es independiente a cada situación en donde se imponen conforme a las agravantes, la individualización, al grado de participación y del daño. 3. Las modalidades cuya incidencia es mayor son las de comisión del delito de robo agravado delitos contra el patrimonio con las agravantes de dos o más personas y a mano armada. 4. Las penas más rigurosas recaen en sentencias que dictaminan penas de 10 y 8 años. 5. La violencia familiar y el círculo de malas amistades son factores que influyen en la comisión del delito de robo agravado. 6. La eficacia de la normativa penal se sustenta en el actuar de los jueces o magistrados.

Se concluye que “el delito de robo agravado es un problema social que se da por la incidencia de varios factores tales como el carácter social, cultural económico y familiar, siendo así todo ello influye en las conductas de las personas incitándoles a cometer el delito, y que las penas impuestas varían teniendo en cuenta varios factores como agravantes, el grado de participación y el daño causado”.

Solano (2020) en su tesis titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 00938-2014-45-2501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Santa - Chimbote 2020*, determinándose la calidad de sentencias en las instancias correspondientes del expediente materia de estudio; cuya investigación fue de tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio y descriptiva, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal; cuyo resultado de la investigación fue de suma importancia debido que las sentencias del expediente judicial materia de estudio evidenciaron una calidad muy alta pese a que los magistrados no tomaron en cuenta la totalidad de parámetros existentes por lo que las sentencias emitidas no son excelentes. Concluyo que las sentencias que expiden los magistrados tienen deficiencias por lo que no son de calidad empero tienen un rango de calidad MUY ALTA.

Vilca (2018) en su tesis denominado *Análisis explicativo de la insuficiente calidad de justicia e ineficacia de la justicia de paz en la zona urbana y rural, desde su experiencia en Arequipa*; donde se determinó el nivel de afectación de los presupuestos jurídicos, proponiendo soluciones para una mayor eficacia y un alto grado de calidad de justicia de Paz en la ciudad de Arequipa tanto zona urbana como rural, llegando a las siguientes conclusiones en relación al actuar de los jueces de paz legos en derecho: 1. Administran justicia con libre criterio teniendo en consideración las normas y costumbres comunales, la misma que afecta la calidad de justicia y por ende la eficacia de la Justicia de Paz. 2. Se evidenció altos grados de desconocimiento de la normativa legal vigente, de los derechos fundamentales de las personas, de instituciones que administran justicia en el país; hecho que coadyuva a una inadecuada administración de justicia. 3. El grado de educación, situación económica, contexto sociocultural y el acceso a información actualizada son factores que influyen en su actuación direccionando a conciliar a través de la aplicación de normas y costumbres locales, con ello se muestra una actuación pasiva por desconocimiento del tema; sin embargo, la

conciliación como papel de la función preventiva evita el incremento de conflictos. 4. Mayor capacidad y conocimientos garantizan una mayor seguridad jurídica, pero lamentablemente los jueces de paz lego en el Derecho no la poseen. 5. Limitación de conocimientos de la comunicada en zonas rurales, siendo la normas y costumbres ancestrales locales como reglas absolutas para administrar justicia, por la ausencia de autoridades e instituciones que brinden nuevas y mejores alternativas de solución en base a conocimientos jurídicos actualizados . 6. La Justicia de Paz debe adecuarse a necesidades e intereses de la población rural y urbana conforme a la idiosincrasia de la población y junto a ello aplicar las normas legales vigentes para lograr una adecuada administración de justicia. 7. La justicia de paz es uno de los mejores aliados que posee el poder judicial en cuanto a la interculturalidad y la interlegalidad pues son es un nexo directo a la administración de justicia formal y profesional.

Se concluye que “Los jueces de paz legos si bien es cierto son de mucha ayuda en las zonas rurales empero estos carecen de los conocimientos suficientes para impartir una justicia igualitaria afectando así la eficacia de la justicia de la paz, por lo que deberían capacitarles, brindándoles charlas para que estos tengan acceso a información actualizada”.

A nivel local

Sucaticona (2020) en su tesis *Calidad de sentencias del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte, en el expediente Nro. 00306-2012-93- 2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno; sede anexa Juliaca – Cañete 2020*, donde se determinó la calidad de sentencias de primera y segunda instancia bajo parámetros de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial del expediente materia de estudio y análisis; donde la metodología utilizada fue de tipo cualitativo y cuantitativo, de nivel exploratorio y descriptivo, con diseño de investigación no experimental,

retrospectiva con carácter transversal; cuyas conclusiones refieren que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de categoría muy buena en ambas instancias.

Guerrero (2018) en su tesis titulada: *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*, donde se determinó la relación existente entre la calidad de sentencia durante el cumplimiento y la aplicación de las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial de Lima Norte, cuya metodología fue de tipo básico, nivel exploratorio – descriptivo, enfoque cuantitativo y diseño de investigación transaccional, retrospectivo y no experimental; llegando a las siguientes conclusiones: 1. Se ha demostrado que la calidad de sentencia tiene relación significativa con las garantías de la administración de Justicia. 2. La calidad de sentencia se relaciona estrechamente con la responsabilidad de los magistrados durante el cumplimiento de una adecuada administración de justicia. 3. La calidad de sentencia guarda estrecha relación con una buena aplicación de la normativa legal vigente dirigida a una correcta administración de justicia.

Concluyo que la calidad de las sentencias tiene estrecha relación con las garantías de administración de justicia y con la responsabilidad de los jueces de expedir sentencias de acorde a la normativa que exige la ley.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.1.1. Principio de legalidad

Gonzáles (2017), afirma que:

Considera al principio de Legalidad como una garantía de las personas, así como limitación a la soberanía del Estado, a través de la descripción de conductas que evidencian la ejecución de un delito, y que se establecen penas, sanciones y medidas de seguridad.

Es por ello, que un magistrado o autoridad judicial que conoce casos concretos no puede aplicar una sanción de carácter penal si no se demuestra que realmente lo ejecutó, concretizó el tipo penal del delito y si lo ejecutó en forma culpable. Además, el principio de legalidad se ampara en las leyes vigentes y el actuar de los jueces, fiscales y agentes del Ministerio Público están supeditadas a las normas legales.

Por lo que se afirma que el principio de legalidad vela que los delitos, las penas y las medidas de seguridad deben estar establecidas mediante la ley formal y de forma regular. Además, restringen el uso de fuentes de derecho como las analogías y la costumbre en casos llevados en el derecho penal. Siendo su objetivo la seguridad de carácter jurídica y con ello limitar las arbitrariedades de quienes imparten justicia. (Pág. 67)

2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia

Robles (2017) menciona lo siguiente:

La presunción de inocencia es una característica de propia del Sistema acusatorio, el artículo 2, inciso 24 de la Carta Magna reconoce como derecho fundamental de la persona la presunción de inocencia mientras no se haya emitido sentencia condenatoria. Además, señala que este principio se evidencia en todo proceso, garantizándose que no existan actos que limiten el ejercicio de los derechos fundamentales.

Durante la investigación fiscal, para lograr la prisión provisional se debe tener una debida motivación junto a los requisitos de Ley. Siendo necesario aclarar que los medios probatorios tienen el objeto de dar fin al principio de la presunción de inocencia con el propósito de formular la acusación y fundamentarla durante el juicio oral. (pág. 45)

2.2.1.1.3. Principio de debido proceso

Ríos (2020) nos señala que:

Conforme a lo establecido por la doctrina, consideran al debido proceso como un principio fundamental, esencia del proceso o principio informador del derecho Penal, Civil o administrativo aplicado a los procesos abordados en los tribunales de Justicia. Además, señala que, en Alemania, cuna de la principiología, el debido proceso es un principio supremo e inseparable del principio de todo Estado de Derecho. Otros sectores de la doctrina refieren que el debido proceso es más quién señala que el proceso debido no solo es un principio sino también una garantía procesal. Otros señalan al debido proceso como todo un conjunto de garantías para lograr el acceso a la Justicia por medio de un proceso. (pág. 89)

2.2.1.1.4. Principio de motivación

Un autor afirma lo siguiente:

La motivación de una sentencia es la exposición desarrollada por el tribunal sobre los fundamentos o razones que dan sustento a su decisión, cuyo fin es justificar frente a las partes procesales y la sociedad sobre el razonamiento aplicado para determinar la solución al proceso.

La motivación de sentencias debe reunir ciertos requisitos como: la fundamentación expresa de argumentos para emitir una decisión, de fácil comprensión por tanto debe ser clara, contener una motivación coherente con el propósito de no contravenir a los principios del pensamiento lógico, finalmente la motivación debe estar completa incluyendo en él hechos como el derecho. (Valenzuela, 2020, pág. 73)

2.2.1.1.5. Principio de proporcionalidad de la pena

Se señala que:

El principio proporcionalidad establece una la relación entre un delito cometido y la pena impuesta por los magistrados debe evidenciar una proporción. La proporcionalidad regula la imposición de penas debe reunir requisitos primordiales como que: el delito sea cometido con dolo o culpa, excluyéndose los delitos por hecho fortuito; el establecimiento de la culpabilidad del autor y se evidencie requisitos para iniciar un proceso penal. También cita a Águila Grados distinguiendo al principio de proporcionalidad en tres sub principios como la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. (Ponce, 2019, pág. 97)

2.2.1.1.6. Principio de lesividad

Ponce (2019) refiere que:

El principio de lesividad también se le conoce como el principio objetividad jurídica del delito o del bien jurídico, del antijurídico material; traduciéndose en la frase “no hay delito sin daño” que significa que no existe hecho punible sin bien jurídico puesto en peligro o vulnerado, en donde es necesario puntualizar que el bien jurídico debe ser lesionado para que el derecho penal pueda intervenir en base a los argumentos de dicho principio.

Además, refiere que el principio de lesividad o principio de antijuridicidad material es producto de la deducción de las normas Constitucionales; debiendo existir una relación de proporcionalidad entre la conducta típica y la respuesta punitiva, determinándose la gravedad de la pena, conforme a la gravedad o levedad de la infracción cometida. El principio de lesividad pretende demostrar que, si no existe una mayor lesión al patrimonio

de carácter económico, carece de argumento jurídico imponer una igual sanción por la comisión de un acto delictivo sobre bienes u objetos de pequeña entidad que sobre bienes que poseen una lesión más grave al bien jurídico tutelado. (pág. 99)

2.2.1.1.7. Principio de culpabilidad penal

Se refiere que:

El principio de culpabilidad requiere que la pena no se puede imponer al autor por alguna evidencia de un resultado lesivo, sino que se atribuye al hecho lesivo como un acontecimiento suyo. Este principio permite brindar límites de expansión que por error se desea realizar en razón a la imposición de la pena con fines de carácter preventivo, buscando un equilibrio en la imposición de la pena desde la visión de la sociedad como del individuo. (Guevara, 2016 pág. 67)

2.2.1.1.8. Principio acusatorio.

Calderón y Águila (2013) determinan que:

Con relación al principio acusatorio, es necesario poner de conocimiento que, sin una acusación formulada de manera adecuada y específica, es imposible la existencia y/o ejecución de un juicio oral; la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público es primordial e indispensable para que se pueda dar el desarrollo de un juicio oral. (pág. 115)

2.2.1.1.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Un autor refiere que:

La congruencia es aquel deber para dictaminar una sentencia impuesta por el magistrado de acuerdo a las pretensiones que se dedujeron por las partes procesales, debiendo tener presente que el juzgador no puede ni debe incorporar en la sentencia ningún hecho nuevo que perjudique al acusado que no esté incluida en la acusación. Siendo que el principio de congruencia protege la motivación judicial y garantiza que el magistrado resuelva cada situación concreta sin omitir, sin alterar ni exceder en las pretensiones elaboradas por las partes. La aplicación de este principio debe ser razonable y ponderado conforme al principio rector de iura nóvit curia. (Díaz, 2013, pág. 78)

2.2.1.2. Principales Sujetos procesales

2.2.1.2.1. El Juez o los Jueces

Con respecto a este sujeto procesal, se puede afirmar que “El Juez es la máxima autoridad, asumiendo un papel activo y fundamental desde el inicio del proceso, por lo que tanto el fiscal y el abogado defensor tendrán que recurrir a él a fin que emita una decisión” (Blanco, 2016, pág. 39)

2.2.1.2.2. Ministerio público.

Landa (2014) expone que:

Dentro de la norma legal, el Ministerio Público es considerado como un organismo con relevancia Constitucional, esto es debido a los roles de carácter constitucional que debe desempeñar dentro de la administración de justicia en nuestro país, tal como se encuentra establecido e en la Carta Magna de 1993, artículo 159 donde se especifica detalladamente cada una de las funciones, siendo necesario precisar que las funciones del Ministerio Público corresponden en el ámbito procesal penal y constitucional. Además de ello conforme a la norma adjetiva penal en concordancia a la Carta Magna se le atribuye al

Ministerio Público la titularidad de la acción penal cuya acción está conforme a lo establecido en el principio de legalidad. (pág. 93)

2.2.1.2.3. Imputado

Cubas (2016) señala que:

Dentro de un proceso penal, el sujeto primordial es el imputado, porque es la persona a quién se le atribuye la ejecución y/o realización de un delito por ende contra él se realiza la persecución penal. Considerado como parte pasiva del proceso penal pues contra él se direcciona las pretensiones penales, respetando sus derechos fundamentales y las garantías a favor de él. (pág. 33)

2.2.1.2.4. El abogado defensor

Blanco (2016) refiere que:

La labor del abogado durante el tiempo del proceso penal es fundamental, debido a que la actividad profesional está encaminada a desarrollar y ejercer acciones contrarias a la labor obstructora. El abogado defensor es quién debe asistir a la totalidad de audiencias que son citadas por los magistrados para ejercer su función de defensa de forma profesional y ética. (pag.52)

2.2.1.2.5. La víctima

Hernández (2014) define que “la víctima son personas que de forma individual o colectiva ha sufrido pérdida, daño o lesión en su integridad personal sea física o mental, en su propiedad o derechos fundamentales producto de la acción u omisión que infrinjan la normativa penal vigente” (pag.22)

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto de sentencia

Gálvez y Maquera (2020) mencionan que:

La sentencia es una resolución donde se manifiesta o pronuncia sobre una contienda judicial o litis del proceso, dando fin con ello a la instancia; además, es necesario precisar que en una sentencia el juez o magistrado brinda una solución que contenga relevancia jurídica, aplicando criterio lógico en el derecho que se le asigna a cada caso para emitir un juicio de valor expresada en una resolución de la controversia. (pag.67)

2.2.1.3.2. Estructura de la sentencia

Se refiere que:

La legislación procesal de nuestro país establece que la estructura de una sentencia incluido el encabezamiento y exordio, deben evidenciar la parte expositiva, considerativa y resolutive, esto en referencia a lo que establece el código procesal civil. Además, el código procesal penal en el artículo 394, numeral 1, exige que en la sentencia se mencione expresamente el Juzgado Penal, lugar y fecha, nombre de magistrado, de las partes procesales. (Ruiz, 2017, pag.48)

2.2.1.4. Medios impugnatorios

2.2.1.4.1. Concepto

Calderón y Águila (2013) mencionan que:

Los medios impugnatorios dentro del proceso penal son considerados instrumentos cuyo propósito primordial es impugnar una resolución o sentencia que ocasiona un perjuicio o

agravio, pudiendo ser este error en el juicio del magistrado o un error formal. Se busca que a través de las impugnaciones, las resoluciones consideradas injustas o desfavorables sean modificadas, anuladas o revocadas por el mismo magistrado (ad quo) quién emitió la resolución o por otro juez de mayor jerarquía (ad quem). (pag.29)

2.2.1.4.1. Tipos de medios impugnatorios:

2.2.1.4.1.1. Recurso de reposición

Se señala lo siguiente:

Es un recurso cuya base normativa se encuentra en la Norma adjetiva penal, específicamente en el artículo 415. Este recurso se interpone contra decretos, y tiene la finalidad de que el Juez quién emitió el decreto lo revoque. La razón de ser del recurso de reposición es la economía procesal pues representa la conveniencia de evitar la doble instancia brindado así al órgano jurisdiccional quién emitió la resolución la oportunidad de corregirla bajo sustento jurídico, posibilitando nuevamente el estudio del caso. (Reyna, 2016, pag.55)

2.2.1.4.1.2. Recurso de apelación

Escalante y Quintero (2016) definen que:

La apelación es considerada como la petición que desarrolla una de las partes durante el proceso, para solicitar una nueva evaluación del tema donde ya se tiene una resolución que resulta contraria a los intereses de una de las partes por lo que su objetivo es sustituir tal decisión por otra. Durante la apelación se impugna una resolución ante un magistrado superior jerárquico de quién emitió una sentencia impugnada con el fin de evaluar la

legalidad de dicha decisión y por ende determinar si debe mantenerse o modificarse y con ello se emite otra resolución de confirmación, modificación, revocación, orden de reposición del proceso. (pag.34)

2.2.1.4.1.3. Recurso de Casación

Se refiere que:

La casación es un recurso extraordinario o excepcional cuya competencia corresponde a la Corte Suprema conforme al artículo 141 de nuestra Carta Magna. Citando a Ibérico (2016) refiere que la casación posibilita un control normativo en relación a las resoluciones de instancias de mérito. Cabe precisar que, dentro del proceso penal, la casación no debe ser considerada como una instancia más por la función integradora. La corte Suprema tiene la facultad de anular resoluciones de la instancia previa declarándolas infundadas y devolver a la instancia Inferior para la subsanación de la deficiencia. (Puchuri, 2017, pag.63)

2.2.1.4.1.4. Recurso de Queja/

Villa (2016) menciona que “el recurso de queja se denomina como queja de derecho, es un medio de impugnación cuya naturaleza es ordinaria y cuyos efectos son devolutivos cuyo propósito es lograr la admisión del recurso que fue negado en instancia inferior (Apelación, nulidad o casación). (pag.28)

2.2.2. Contenidos sustantivos

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.2. Concepto del delito

Velásquez (2020) define que:

El delito, desde una concepción de la dogmática es considerado como una conducta típica, antijurídica y culpable; siendo estas los rasgos de la acción conminada con la pena cuyo tratado de la totalidad de rasgos es el objeto de la teoría del delito. Desde una perspectiva formal, es toda acción punible que está supeditada a presupuestos necesarios para imponer una pena. Además, señala una definición desde la perspectiva material considerando al delito como la acción que atenta contra intereses jurídicos protegidos. (pag.75)

2.2.1.1.1. Elementos del delito

Cruz (2017) los elementos que se pueden identificar en un delito son:

- a) *La conducta*, en ella el objetivo es identificar un hecho o acontecimiento durante el proceso en donde una persona se ve involucrada.
- b) *Tipicidad subjetiva y objetiva*, es la figura que crea el legislador con el propósito de determinar una conducta delictiva, a través de la descripción de la conducta prohibida, la que tiene por función la caracterización e individualización de las conductas penales de la persona humana. Además, se debe verificar si el hecho coincide con lo que señala la normativa penal de la legislación vigente que rigen al momento de ejecutar el delito.
- c) *La antijurídica*, es aquel acto voluntario típico que es contraria a la normativa penal, poniendo en eminente peligro los diversos bienes e intereses que se encuentran tutelados, protegidos por el derecho.
- d) *La culpabilidad*, es la situación o momento en que una persona imputable y responsable pudo haber actuado de forma diferente pero no lo hizo; por tanto, el juez declara el merecimiento de una pena.

2.2.1.1.2. Sanciones Penales o consecuencias jurídicas del delito

Rosas (2013) afirmó que.

Las sanciones penales fueron creadas para cumplir fines los mismos que en ocasiones son dejados de lado al momento de tipificar y sancionar conductas delictivas. Las penas tienen la función esencial de prevención general, ya que tiene relación con la regulación de la convivencia dentro de la sociedad, las normas que lo regulan. Por tal razón es que nuestro Código Penal establece que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, así como lo establece el artículo IX del Título Preliminar. De la norma señalada se deduce que la pena cumple una función de prevención general y especial, en donde la prevención general brinda prioridad de su análisis en la sociedad antes que el penado de tal forma que la pena se influencia en la sociedad por medio de la amenaza penal y su posterior ejecución cuyo resultado puede ser positiva o negativa. (pag.68)

2.2.1.1.3. La pena

2.2.1.1.4. Concepto de la pena

Calderón (2013) en su texto titulado el ABC del derecho Penal, determino a la pena como una respuesta del Estado, lo cual se manifiesta frente a un debido comportamiento típico, antijurídico y culpable”, Así mismo, debemos tener en cuenta que la pena no es parte del delito, ya que ello es un resultado del delito.

Para Rosas (2013) es creada por el legislador de manera escrita y estricta bajo el sustento del principio de la legalidad, donde la persona quien realizo una acción que contraviene la ley debe ser castigada como delito. La base del Derecho Penal es el principio de la legalidad representado por la frase latina: *nullum crime, nulla poena sine lege* cuyo significado es *ningún delito, ninguna*

pena sin ley previa. La pena es una forma de castigo basado en la privación de un bien jurídico, esta privación es ejercida por la autoridad competente quien, a través de un debido proceso, resulta responsable de una infracción del Derecho; además cita a Bramont Arias, quien indica que estas tienen la finalidad de la prevención del delito en relación al autor quien realizó la infracción penal. De lo mencionado podemos decir que la prevención de la pena tiene como objetivo conseguir que el individuo no vuelva a incurrir en realizar una infracción penal.

2.2.1.1.5. Características de la pena.

Calderón (2013) de acuerdo a la doctrina menciona las siguientes características:

- a) Personal; ya que la pena es dictada por el Juez a quién realizó el ilícito penal.
- b) Proporcional; la pena es establecida por el juez, siendo este quien debe tener en cuenta el conseguir la resocialización para lograr dicho fin, además de valorar la proporcionalidad del perjuicio causado por el delito.
- c) Legal, la pena debe estar establecido en la normativa legal.

2.2.1.1.6. Clases de pena.

Salinas (2015) de acorde al Código Penal vigente clasifica las penas teniendo en cuenta el bien jurídico protegido de la siguiente manera: a) *Pena privativa de libertad*, supone la pérdida de poder desplazarse libremente con restricción, entendiéndose como la libertad de movimiento o de tránsito del sentenciado, quien es puesto en un penal para dar cumplimiento a los establecido en su sentencia. Siendo que la sub clasificación en nuestro país se plasma de dos maneras: la definitiva y la temporal. b) *Penas restrictivas de libertad*, se expresa con una pequeña limitación de la libertad. La norma sustantiva vigente considera dos tipos de penas restrictivas, la expatriación, tratándose de nacionales pudiendo ser hasta un máximo de 10 años; y la expulsión del país cuando

se trate de personas extranjeras. Es menester aclarar que tanto la expatriación como la expulsión son impuestas luego de efectuarse la pena privativa de libertad. c) *Penas limitativas de derechos*, nuestra legislación penal establece tres tipos de penas limitativas de derechos, la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y la inhabilitación. d) *Pena de multa*, es un castigo con índole pecuniaria, establecida por un juez o magistrado, una cualidad de este tipo de pena es que este es divisible, determinándose a través de un sistema denominado como *días de multa*. Existe otro tipo de sistema que no es de aplicación en nuestro país teniendo la denominación del sistema de la *suma total*, que nace teniendo en consideración la gravedad del delito y la solvencia económica del sentenciado o condenado. El precio del día multa no debe ser menor del 5% ni mayor del 50% del ingreso que percibe a diario el sentenciado, siempre que está dependa solo de su trabajo. La pena de multa se puede imponer entre los 10 y 365 días-multa, a excepciones de disposiciones contrarias.

2.2.1.1.7. Establecimiento de la pena.

Luján (2013), indica que el establecimiento judicial de la pena es la técnica argumentativa judicial empleada de manera discreta por el juez frente a un proceso de índole penal, siempre y cuando se haya definido la culpabilidad del imputado, quien consecuentemente establece la condena que le concierne al imputado. Si bien es cierto no hay una manera de imponer un régimen de tasados, los jueces cuentan con un régimen de libertad lo cual no significa que esté libre a cometer errores procesales; por ello cita al doctor Pablo Talavera Elguera quien indica algunos criterios a tener en cuenta en la determinación de penas como la partición de la pena conminada, establecimiento de puntos medios de la pena conminada mínima y la máxima, el establecimiento de tramos los que son la proporción temporal entre el mínimo y el máximo para lograr una fracción temporal y por ultimo partir del punto medio considerando la fracción temporal por cada agravante se aumenta la

pena y por cada atenuante disminuye. Nuestra legislación sustantiva penal determina criterios a tener en cuenta para efectuar la determinación judicial de la pena, en el artículo 45, 45 - A y 46.

Existen tres niveles que convergen en la individualización de la pena:

- La conminación o determinación legal.
- La Determinación judicial.
- La corresponsabilidad de la sociedad, la existencia de una pluralidad cultural y la realidad del agraviado.

Lascuraín (2019) plantea que el establecimiento de penas abarca la totalidad de decisiones legales, judiciales y las decisiones administrativas condicionando la clase, medida, formas y criterios de ejecución de la penas que se imputa al o a los delincuentes, comprendiendo un conjunto de etapas o fases como la determinación legal de la pena que es competencia de la elaboración el legislador abarcando el tipo y medida de la pena del acto delictivo y la fijación de reglas o criterios de acuerdo al grado de ejecución, participación, circunstancias atenuantes y agravantes y concursos. *Determinación judicial*, la que finaliza con la imposición de la pena concreta en la sentencia expedida por el magistrado o jueces. *Determinación administrativa*, realizada bajo control judicial, está relacionada a la ejecución de la pena, adoptando mayor énfasis en las penas de prisión. Pudiendo incorporarse una fase de determinación gubernamental en el caso de que exista lugar al derecho de gracia mediante indulto, que cesa una fracción de la condena.

2.2.1.1.8. Fines de la pena y medidas de seguridad.

La normativa sustantiva penal vigente de nuestro país, en su Título Preliminar Principios generales, fines de la pena y medidas de seguridad en el artículo IX, establece que la función de la pena es preventiva, protectora y resocializadora. Y como medidas de seguridad tiene el fin de alcanzar la

curación, la tutela y la rehabilitación del condenado. Por otro lado (Beccaria, 2014) indico que las penas no tienen como objetivo causar un sentimiento de tristeza o atormentar a un individuo ni mucho menos deshacer un ilícito penal realizado, sino por el contrario este tiene el propósito de impedir que el sentenciado vuelva a ocasionar daños en la sociedad y así retraer en otras personas la comisión de delitos.

Acale (2015) afirmó que las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad tienen como finalidad coadyuvar a la reeducación y reinserción social del sentenciado. Citando a Tamarit Sumalla afirmó que el proceso de reinserción social no solo debe ser concebida como un derecho del sentenciado sino también como un deber puesto que la deuda con la sociedad no queda saldada con realizar la pena impuesta, sino que se debe exigir la garantía de que el condenado no vuelva a reincidir. A raíz de lo antes mencionado, considero fundamental que los jueces al momento de expedir sentencias, recuerden que los fines de la pena y medidas de seguridad con el propósito de cumplir con los fines de curación, tutela y rehabilitación del sentenciado.

2.2.1.1.9. Delito de Robo

Prado (2017) refiere que la normativa del delito de robo es similar a la del delito de hurto, las diferencias existentes entre ambos delitos son en relación al medio empleado para lograr la sustracción y el apoderamiento de bien ajeno. En el delito de robo se emplea la violencia física o amenaza siendo los medios que ejerce quién comete el delito. Además, es preciso señalar que el valor económico no afecta a la valoración como delito de robo debido al apoderamiento de los bienes muebles ejerciendo la violencia. Por lo mencionado se afirma que el delito de Robo se ejerce cuando el agente se apodera de un bien mueble sea de forma total o parcialmente ajeno, empleando violencia física o amenazas con peligro grave e inminente para la vida de la persona y su integridad física. Es importante señalar a diferencia del hurto, el delito de robo no excluye de

las sanciones penales cuando el delito se ha realizado entre personas con vínculos familiares cercanos.

2.2.1.1.10. Valor del bien objeto de robo

Salinas (2017) afirma que el bien objeto del delito de robo solamente debe poseer valor económico, nuestra norma penal no señala monto mínimo. Por lo que la sustracción de un bien de forma ilegítima con valor económico mínimo bajo el uso de la violencia o amenaza se configura como el delito de robo. El valor del bien sustraído tendrá valor para el magistrado al momento de determinar e imponer la pena al imputado.

2.2.1.1.11. Diferencias sustanciales entre el hurto y el robo

Chan (2018) explica que los delitos cometidos más comunes contra el patrimonio son los delitos de hurto y robo. Por lo que es necesario diferenciarlas, mientras el hurto se afecta solo al patrimonio de la víctima, en el delito de robo la afectación es al patrimonio como también a la vida, la integridad física y la libertad en general.

2.2.1.1.12. Robo agravado

2.2.1.1.13. Tipo penal

Salinas (2015) indico que el tipo penal es aquel actuar contrario a ley, siendo así es aquella acción prohibida por la ley o norma. El tipo penal en el delito de robo agravado es uno de los más frecuentes en las dependencias judiciales de nuestro país, está previsto en el artículo 189 de la norma sustantiva penal vigente, donde se encuentra tipificada sus formas, además manifiesta que con el tiempo se ha realizado cambios en la normativa en relación al delito de robo agravado, ello con la finalidad de endurecer las penas a la hora de imponerlas.

2.2.1.1.14. Tipicidad

García (2019) refiere que la tipicidad son descripciones que caracterizan la forma de accionar contrario a los establecido en la ley, delimitando la conducta del individuo distinguiendo las conductas prohibidas de las permitidas impartiendo consecuencias legales o jurídicas. Los delitos están constituidos por la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, ambas están estrechamente enlazados. La tipicidad objetiva determina la repercusión del delito realizado en la sociedad y la tipicidad subjetiva determina la relación subjetiva de quien comete el ilícito penal con las formas de la culpa o el dolo. La tipicidad objetiva es el objeto de estudio de la tipicidad subjetiva y la tipicidad subjetiva determina la relevancia típica de la tipicidad objetiva.

Salinas (2015) refirió que en los delitos de robo agravado la tipicidad objetiva se evidencia cuando el individuo quién realiza esta infracción penal emplea la violencia o amenaza sobre la víctima o agraviado con el fin de adueñarse total o parcialmente de un bien ajeno de manera ilegal para conseguir un beneficio de carácter patrimonial, durante la comisión de la infracción penal se ejecuta circunstancias agravantes que están establecidas o tipificadas en la norma sustantiva penal.

2.2.1. Marco conceptual

Calidad: La real Academia Española define a la calidad como la capacidad que tiene un objeto o cosa en satisfacer ciertas necesidades que están implícitas o explícitas de acuerdo a un parámetro para reunir requisitos de cualidades y determinar la calidad.

Distrito Judicial: Gálvez y Maquera (2020) definen al término de distrito judicial como una porción de territorio en donde un juez, magistrado o tribunal ejerce jurisdicción.

Doctrina: Vega (2020) establece como un conjunto de tesis, ideas, opiniones de estudiosos del Derecho que explican el verdadero sentido de las leyes o brindan sugerencias para soluciones por situaciones. Dentro de las fuentes del derecho es una fuente mediata.

Expediente: Martínez Morales (2017) define como todo un conjunto de documentos integrados por los escritos, actas y resoluciones donde se ubican todos los actos procesales ejecutados dentro de un proceso, debiendo presentar ordenados de acuerdo a la secuencia y enumerados correlativamente.

Jurisprudencia: Gálvez y Maquera (2020) definen como el estudio de las diversas experiencias del derecho, que a través de las sentencias y/o fallos emitidos por los tribunales, cuya revisión es de carácter obligatoria para casos similares o de la misma modalidad, considerándolos como fuentes siempre que sean semejantes.

Normatividad: Gálvez y Maquera (2020) determinó que son normas, regla social; la que establece ciertos límites y prohibiciones al comportamiento del ser humano.

Parámetro: Vega (2020) refiere como parámetro a la información o dato considerado imprescindible con carácter orientativo para lograr ejercer juicios de valor frente a un determinado acontecimiento.

Procesado: Martínez (2017) afirmó que es la persona que es acusada de un delito de manera formal durante un proceso penal. Algunos autores definen al procesado como la persona que es acusada formalmente de una falta durante el proceso de carácter penal y/o administrativo.

Variable: Respecto a la variable, Centy, (2006) en opinión de Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y

cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.”

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, demuestran que son de rango muy alta y alta respectivamente, en el expediente N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali -Coronel Portillo, 2023.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández, & Batista, 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente. (Hernández, Fernández, & Batista, 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los

componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación. (Hernández, Fernández, & Batista, 2010)

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández, & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía J. , 2004)

En la investigación descriptiva, (Mejía, 2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la

identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de investigación: no experimental, retrospectivo y transversal

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández, & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández, & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012); (Hernández, Fernández, & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.3. Unidad de Análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984); citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Población y muestra

Población: La Población comprendería los expedientes que contengan procesos culminados sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en los Distritos Judiciales del Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH 2018 – I) para la Escuela Profesional de Derecho se ha determinado un expediente.

(Arias-Gómez, Villasis -Keever , & Miranda-Novales, 2016) Refirieron que “la población es un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra, y que cumple con una serie de criterios predeterminados. Es necesario aclarar que en este caso se tomó como referencia una cantidad de expedientes sobre materia penal y como muestra uno de ello.

Muestra: Para la presente investigación constituye la muestra el Expediente Judicial Expediente N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, el cual ya ha sido autorizado por el Departamento Académico pertinente de la Universidad.

Para (López, 2004) la muestra es: “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población”.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04520-2018-64-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – 2023.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – robo agravado, la operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1. Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los

cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Por el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.”

No todas las variables se pueden descomponer en más de un elemento, este es el caso de las variables simples, las cuales fueron tratadas anteriormente. No obstante, en las variables complejas resulta diferente, ya que por su naturaleza no pueden ser estudiadas como un todo, sino que deben ser descompuestas en partes constitutivas o dimensiones, una dimensión es un elemento integrante de una variable compleja, que resulta de su análisis o descomposición. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

4.4. Definición y Operacionalización de la Variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty, 2006, pág. 64).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.”

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).”

“En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.”

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (pág. 66)

Por su parte (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pág. 162)

“En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.”

“Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.”

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento

estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Plan de análisis de datos

4.6.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos

de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. Tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en el expediente N° 04520-2018-64-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - 2023.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali,2023	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023.	Calidad de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2023
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	Calidad de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	Calidad de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Protección a las personas. - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad. (Uladech, 2021)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados de resultados

Cuadro 1 : Calidad de la parte expositiva

Parte Expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>1º JUZGADO UNIPERSONAL-sede central EXPEDIENTE: 4520-2018-64-2402-JR-PE-01 JUECES: A.I.B.R J.S.P.O C.P.U ESPECIALISTA: R. D.P. M.G. IMPUTADO: J.O. P. B Y OTROS. DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: J.E.A.P</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE Pucallpa, nueve de junio Del dos mil veinte. - VISTO Y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo, integrado por las doctoras A.I B.R (Presidente), J. S.P.O (Miembro Integrante) y C.P.U (Directora de Debates), en el proceso penal seguido contra J.O. P.B y L.R.U.R, como presuntos coautores del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188º (Tipo Base) con las agravantes del artículo 189º primer párrafo incisos 3) y 4); y segundo párrafo inciso 1) del Código Penal, en agravio de J. E.A.P.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>						X				10
--------------	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>El Ministerio Público formula acusación por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en contra de los acusados J.O.P.B y L.R.U.R, en atención a los hechos ocurridos el pasado 21 de noviembre del 2018 a las 03:45 horas, conforme se advierte de sus alegatos de apertura y de cierre (considerandos 1.1 y 1.4 de la presente sentencia). Partiendo del principio de imputación objetiva, a los hoy acusados, el Ministerio Público les imputa lo siguiente: La persona de L.R.U.R es la persona que de manera directa se apoderó del canguro que poseía el agraviado el cual contenía en su interior la suma de S/1,800.00 soles y otras pertenencias, ejerciendo para tal fin actos de violencia física contra J.E. A.P, esto es utilizando un arma de fuego con la cual disparó en dos oportunidades en contra del agraviado. Profiriendo un disparo a la altura de la mano y otro a la altura del rostro al momento de percatarse que éste lo miró fijamente; ello se corrobora con las lesiones proferidas en contra de J.E.A P, con la historia clínica que fue oportunamente ofrecida. Mientras que la persona de J.O.P.B fue la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de color negro, marca honda, modelo CB 110, con la cual se interceptó el vehículo en el que se estaba desplazando el agraviado J.E.A.P, esta persona estaba llevando como pasajero a su coacusado L.R.U. R para que luego de perpetrar el ilícito penal, ambos emprendan huida.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) claras del sentenciado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04520-2018-64-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali 2023

LECTURA: El cuadro 1, que representa a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el expediente en estudio, se pudo observar que de la valorización se obtuvo como resultados lo siguiente:

En la parte introductoria se tuvo que es calificada como ALTA, ya que cumple con 4 de los 5 puntos previstos.

En la postura de las partes es calificada como MUY ALTA., ya que cumple con los 5 puntos previstos.

De acuerdo a los resultados de los parámetros, el valor obtenido de la parte expositiva es 9, lo cual quiere decir que es de calificación MUY ALTA, ya que cumple con lo previsto en el art. 394 del C.P.P

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
El Ministerio Público formula acusación por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en contra de los acusados J.O.P. B y L.R.U.R, en atención a los hechos ocurridos el pasado 21 de noviembre del 2018 a las 03:45 horas, conforme se advierte de sus alegatos de apertura y de cierre (considerandos 1.1 y 1.4 de la presente sentencia). Partiendo del principio de imputación objetiva, a los hoy acusados, el Ministerio Público les imputa lo siguiente: La persona de L.R.U.R es la persona que de manera directa se apoderó del canguro que poseía el agraviado el cual contenía en su interior la suma de S/1,800.00 soles y otras pertenencias, ejerciendo para tal fin actos de violencia física contra J. E.A.P, esto es utilizando un arma de fuego con la cual disparó en dos oportunidades en contra del agraviado. Profiriendo un disparo a la altura de la mano y otro a la altura del rostro al momento de percatarse que éste lo miró fijamente; ello se corrobora con las lesiones proferidas en contra de J. E.A.P, con la historia clínica que fue oportunamente ofrecida. Mientras que la persona de Juan Orlando Pardo Becerra fue la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de color negro, marca honda, modelo	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).No cumple</i></p>											

	<p>CB 110, con la cual se interceptó el vehículo en el que se estaba desplazando el agraviado J.E.A.P, esta persona estaba llevando como pasajero a su coacusado L.R U.R para que luego de perpetrar el ilícito penal, ambos emprendan huida</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>									

Motivación del derecho	<p>El hecho materia de acusación fiscal ha sido calificado jurídicamente como un delito de Robo con Agravantes, tipificado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4); y segundo párrafo inciso 1) del Código Penal.</p> <p>2.2 El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico “patrimonio”, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo. La redacción típica del artículo 188°, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien – total o parcialmente ajeno–, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. En todo lo que se refiere el apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de hurto simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso del robo no se aprecia como en el hurto, un acto propio de destreza del</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>Con respecto a los acusados J.O.P.B y L. R.U.R se encuentra plenamente acreditada sus responsabilidad penal por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45°-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.</p> <p>El delito por el cual son procesados los acusados, sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de VEINTE ni mayor de TREINTA AÑOS, a la cual, con la incorporación del artículo 45° -A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios: Sistema de Tercio de la Pena.</p> <p>Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45°-A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de 20 años a 23 años y 4 meses). Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales de los imputados, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional imponerles la pena de veinte años de pena privativa de libertad efectiva, por cuanto el artículo 45°-A primer párrafo inciso 2. numeral a) del Código Penal señala: “cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”.</p>	<p><i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p>					X				32	
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>											
Motivación de la reparación civil	<p>Tanto el artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente"5 . Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".</p> <p>Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que en el presente caso el Ministerio Público solicita contra los acusados el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/ 5,000. 00 (cinco mil con 00/100 soles), de forma solidaria, a favor de la parte agraviada; y atendiendo a la gravedad del hecho y las lesiones ocasionadas al agraviado, este Colegiado considera razonable y proporcional imponer a los acusados J.O.P.B y L.R.U.R una reparación civil ascendente a la suma de S/5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles), de forma solidaria a favor de la parte agraviada.</p>	<p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido.</i> Si cumple</p>	X										

LECTURA. Con respecto al respecto al cuadro 2, podemos evidenciar que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.

En donde dentro de la motivación de los hechos, se cumplió con 4 de los 5 parámetros previstos, dando como valor 8.

Asimismo, en la motivación del derecho, se puede evidenciar que se cumplió los 10 parámetros.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: lo cual evidencia que es de valor 10, considerándose muy alta.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, también se encontraron los 5 parámetros previstos, dando como valor 10 y calificándose como muy alta.

Como resultado FINAL de la parte considerativa de la sentencia, tenemos que es de rango MUY ALTA, siendo que el valor es 38.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>los miembros del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, valorando las pruebas con las reglas de la sana crítica que faculta la ley, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLAMOS:</p> <p>1. CONDENANDO a los acusados J.O.P.B Y L. R. U.R cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en el artículo 188° (Tipo Base) con las agravantes del artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4); y segundo párrafo inciso 1) del Código Penal, en agravio de J.E.A.P</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i></p>										

	<p>VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, para el acusado L.R.U.R, la misma que se computará desde el día de su detención, esto es desde el 11-09-1019, y vencerá el DIEZ DE SETIEMBRE DEL DOS MIL TREINTA Y NUEVE, y respecto al acusado J.O.P.B la pena de dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, pena de la cual se deberá descontar el tiempo de prisión preventiva (desde el 06-07-2019 al 16-04- 2020, es decir nueve meses); siendo como pena concreta DIECISETE AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; el cual se computará a partir de su detención, esto debido a que no acudió a la lectura de Sentencia.</p> <p>2. FIJAMOS en la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X						9

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023

LECTURA. Dentro del cuadro 3, podemos apreciar que revela la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Siendo que este cuadro es el último a considerar para determinar el rango de calidad de la sentencia de primera instancia, se obtuvo los siguientes valores

Con respecto a la Aplicación del Principio de congruencia. Se cumplió con 4 de los 5 rangos establecidos.

Por otro lado, en relación a la Descripción de la decisión se cumplieron los 5 rangos establecidos

Finalmente, como resultado de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se obtuvo el valor de 9, siendo considerado de rango MUY ALTA.

Cuadro 4: Calidad de la parte Expositiva

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA EXPEDIENTE : 04520-2018-64-2402-JR-PE-01 ACUSADO : J.O.P.B Y OTRO. AGRAVIADO : J.E.A.P DELITO : ROBO AGRAVADO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS Pucallpa, diez de diciembre del año dos mil veinte.- VISTA y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Lima Chayña (Presidente) xxxxx como Directora de Debates y xxxxx; en la que intervienen como parte apelante los sentenciados J.O.P.B y L.R.U.R.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											10
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Postura de las partes	Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por J.O.P.B y L.R.U.R, contra la resolución número nueve, que contiene la Sentencia, de fecha nueve de junio del dos mil veintel, en el extremo que falla condenando a L.R.U.R A VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y A J.O.P.B A DIECISIETE AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA como coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de J.E.A.P.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) claras del sentenciado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023

LECTURA: El cuadro 4, que representa a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el expediente en estudio, se pudo observar que de la valorización se obtuvo como resultados:

En la parte introductoria se tuvo que es calificada como MUY ALTA, ya que cumple con los 5 parámetros establecidos.

De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos, por lo que es de rango MUY ALTA.

Finalmente, acuerdo a los resultados de los parámetros vistos anteriormente, el valor obtenido de la parte expositiva, es 10, lo cual quiere decir que es de calificación MUY ALTA.

Cuadro 5: Calidad de la parte Considerativa

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho.					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-6]	[7-12]	[13-18]	[19-24]	[25-30]
Motivación de los hechos	<p>Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal de los sentenciados J.O. P.B y L. R. U.R</p> <p>En el presente caso, del estudio de autos tenemos que conforme lo indicó el juzgado colegiado la materialidad del delito de robo agravado, se encuentra acreditado en base a la declaración del agraviado J.E.A.P quien a nivel de juicio oral ha narrado en forma detallada y de manera coherente la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos en su agravio, dando cuenta que efectivamente fue víctima de asalto a mano armada por parte de dos sujetos en una moto, en donde el pasajero que era gordito bajó y le apuntó con el arma, indicándole que es un asalto, mientras que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma</p>			x							

	<p>el que manejaba se quedó sentado en la moto, y ante su resistencia el primero de los nombrados le disparó en el dedo circunstancias en que entregó su canguro en cuyo interior contenía su celular y dinero que había retirado del banco, para luego exigirle más dinero y ante la respuesta de que no tiene más le dispara a la altura de la boca, destrozando sus dientes y lengua, precisando que no solo querían robarle sino matarlo, debido a que los ha visto a los dos sujetos bien claro, versión que se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 001781-PF- HC, del agraviado el mismo que concluye que "presenta lesiones traumáticas corporales ocasionados por proyectil por arma de fuego", y con la Historia Clínica del agraviado, en la cual como Anamnesis se consigna "paciente con el diagnóstico de herida PAF más necrosis del tercer dedo de la mano derecha", medios probatorios con los cuales se verifica la materialidad del delito, lo que no fue materia de cuestionamiento.</p>	<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Motivación de la pena	<p>la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues ha establecido tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal de los sentenciados recurrentes por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188° tipo base con las agravantes previstas en el artículo 189° primer párrafo incisos 3 y 4 y segundo párrafo inciso 1 del Código Penal en mérito de la prueba actuada en el Juicio Oral y analizada para los presupuesto del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que sirvió para adoptar la decisión conforme se ha realizado, por lo que se encuentra debidamente justificada, en consecuencia la recurrida debe confirmarse.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI cumple</p>					X						

	<p>5.15 En el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que los impugnantes, han tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>		<p>X</p>							<p>22</p>		

		<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023.

LECTURA. Con respecto al respecto al cuadro 5, podemos evidenciar el análisis de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el cual tiene las siguientes características:

En donde dentro de la motivación de los hechos, se cumplió con 4 de los 5 parámetros previstos, siendo así que es calificada como ALTA con valor de 8.

Mientras que, en la motivación del derecho, se puede evidenciar que se cumplió los 5 parámetros, dando como resultado que es MUY ALTA, con valor de 10.

En la motivación de la reparación civil, se puede evidenciar que cumplió con 2 de los 5 parámetros previstos, obteniendo como calificación BAJA.

Para finalizar, se obtiene como resultado de la parte considerativa de la sentencia, de acuerdo a los parámetros establecidos es de rango ALTA, siendo que el valor es 22.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X				8		

Descripción de la decisión	<p>1° CONFIRMAR la resolución número nueve, que contiene la Sentencia, de fecha nueve de junio del dos mil veinte, en el extremo que falla condenando a L. R.U.R A VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y A J.O.P.B A DIECISIETE AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, como coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de J.E.A.P.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X								
----------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023

LECTURA. El cuadro 6, revela la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dentro del cual se realizará análisis a diferentes parámetros y poder obtener el valor de la parte, los resultados fueron los siguientes:

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos, en donde se obtuvo que es calificada como ALTA.

De igual manera, en la descripción de la decisión, se encontró también 4 de los 5 parámetros, dando como resultado que es calificada como ALTA.

Finalmente de acuerdo al análisis de la parte resolutive, podemos decir que es de rango ALTA, debido a que tiene el valor de ocho y encuadra en la calificación 7-8 del cuadro.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la pena					X	[33-40]	Muy alta						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X		32	[25-32]	Alta					
							X		[17-24]	Mediana					
	Descripción de la decisión			X					[9-16]	Baja					
									[1-8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		9	[9 -10]					
						X		[7 - 8]		Alta					
							X	[5 - 6]		Mediana					
							X	[3 - 4]		Baja					
						X	[1 - 2]	Muy baja							

50

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, nos revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros establecidos que son normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 4520-2018-64-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023 fue de rango: muy alta.

En donde se derivó de la calidad de la parte expositiva con el valor de 9 fue de rango MUY ALTA, la parte considerativa con el valor de 32 fue de rango ALTA, y por último la parte resolutive fue muy alta respectivamente con el valor de 9.

Siendo así, tenemos como calificación de la sentencia de primera instancia, que es de calidad muy ALTA, teniendo como sustento los valores de cada parte, que hacen una calificación de 50, encuadrando así dentro de la determinación de calidad MUY ALTA.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[25-30]	Muy alta						
						X			[19-24]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil		X					[7-12]	Baja						
									[1 - 6]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2023.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, nos revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros establecidos que son normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 4520-2018-64-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali,-2023, fue de rango: ALTA

En donde se derivó que la calidad de la parte expositiva con el valor de 10 fue de rango MUY ALTA, la parte considerativa con el valor de 22 fue de rango alta, y por último la parte resolutive fue el valor de 8, dando como rango ALTA.

Siendo así, tenemos que la calificación de la sentencia de segunda instancia, es de calidad ALTA, teniendo como sustento los valores de cada parte, que hacen un valor de 40.

5.2. Análisis de los resultados

De acorde a los resultados obtenidos, se estableció que la calidad de la sentencias de primera instancia sobre robo agravado, obtuvo el rango MUY ALTA, ya que tiene el valor de 50, y la sentencia de segunda instancia fue de rango ALTA teniendo como valor 40, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, los cuales fueron planteados dentro del presente estudio, plasmados respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Como bien sabemos las sentencias se encuentran compuestas por sus tres partes, expositiva, considerativa y resolutive, ello conforme a lo dispuesto en el Art. 394, del código procesal penal, en su inciso 3,4 y 5.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, el mismo que fue visto por el Primer Juzgado Unipersonal del Distrito de Coronel Portillo, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, tal como se puede evidenciar del cuadro 7.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **muy alta, alta y muy alta** (cuadro 1, 2 y 3). Cumpliendo así con las pautas establecidas.

1. En cuanto a la parte expositiva, aquí se expone una narración lacónica y secuencial de los hechos, siendo así se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Ello se derivó de la calidad de sus partes, teniendo en la introducción un puntaje alto y de la postura de las partes **muy alta, obteniendo el valor total de 9**, tal como se puede

evidenciar del cuadro 1.

2. En cuanto a la parte considerativa, esta es la parte más importante de la sentencia ya que se va a valorar la actividad que se realiza para dar solución al litigio, siendo así se determinó que su calidad fue de rango alta ya que se obtuvo el valor total de 32, la misma que está dividida en cuatro partes:

a) Respecto a **la motivación de los hechos**, es de alta calidad porque se evidencia 4 de los 5 parámetros previstos.

b) Respecto a **la motivación del derecho**, es de rango muy alta porque se evidencia los 5 parámetros previstos.

c) Respecto a la motivación de la pena fue muy alta, debido a que se encontró los 5 parámetros previstos.

d) Respecto a la motivación de la reparación civil fue baja, porque se encontró 2 de los 5 parámetros previstos.

3. En cuanto a la parte resolutive, es la parte final de la sentencia en la que el a-quo expide su veredicto, de lo que se puede evidenciar de la presente investigación es que cumplió con lo previsto en el Art. 394 inc. 5 del C.P.P ya que se hace mención expresa y clara de la condena de los acusados y establece el monto de la reparación civil a favor del agraviado, por lo que se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, el cual fue de rango alta y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, dando como valor total 9 (Cuadro 3).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Coronel Portillo, el mismo que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado de los imputados, siendo así dicha sentencia su calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alta, alta y alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta, y muy alta**, respectivamente con el valor de 10 (Cuadro 4).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos** que fueron de rango: **alta**, la motivación de la pena fue muy alta y la motivación de la reparación civil fue considerado de rango bajo, teniendo como valor 22 (Cuadro 5).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

En, la **aplicación del principio de congruencia**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, dando como resultado que es de rango ALTA.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos, dando como calificación que es de rango ALTA, calificando a esta parte como ALTA porque cumplió con lo previsto para su aplicación.

VI. CONCLUSIONES

En la investigación realizada, después de la debida evaluación a las sentencias en estudios, estas obtuvieron los resultados de acorde a la valoración efectuado en los cuadros de resultados en donde se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito robo agravado, el cual está inmerso en el expediente judicial N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2022, fue de rango muy alta y alta, fundamentado en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios del caso en análisis (Cuadro 7 y 8), por lo que se puede evidenciar que dichas sentencias cumplieron con los lineamientos y parámetros establecidos.

En relación con la sentencia de primera instancia

De acuerdo a la recolección de datos, se concluyó que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango **muy alta**; (observar cuadro 7 el cual comprende los resultados de los cuadros 1,2 y 3).

Es necesario mencionar que dicha sentencia fue emitida por el 1° JUZGADO UNIPERSONAL-sede central, en la cual resuelve la pretensión hecha por el denunciante por el delito *Contra el patrimonio- robo agravado*, que mediante resolución número nueve, condena a los imputados ya que se encontraron los elementos de convicción suficientes para acusarlos. (Expediente N° 04520-2018-64-2402- JR- PE-01)

Las partes (resolutiva, considerativa y expositiva) de la sentencia antes mencionada, cumplen con los parámetros establecidos en la norma, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 394 Inc. 1, 2, 3,4 y 5 del código procesal penal.

En relación con la sentencia de segunda instancia

Fue Emitida por la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA, y al haberse acreditado la materialidad del delito, el AQUO expide su veredicto a través de la Resolución N° 16, en el que determina declarar infundado el recurso de apelación interpuesta por los imputados y en consecuencia confirma la sentencia emitida en primera instancia en el extremo que falla condenando a las personas de L.R.U.R. A VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y A J.O.P.B. A DIECISIETE AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, como coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de J.E.A.P.

En consecuencia se determinó que la sentencia cumplió con lo establecido en el Art. 425 del código procesal penal concordante con el Art. 393 del citado cuerpo de leyes, ya que se expidió dentro del plazo requerido. Así también cuenta con los requisitos que debe tener una sentencia, tales como una debida motivación, ya que se estableció la materialidad del delito como la responsabilidad penal de los sentenciados. (Art. 394 del C.P.P).

Por lo antes expuesto se determinó su calificación de rango ALTA; ello en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y alta (observar cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

VII. RECOMENDACIONES

1. Después del exhaustivo análisis de la presente investigación del instrumento en estudio, en el cual se obtuvo el rango de muy alta y alta, se recomienda que, si se cuenta con todos los medios probatorios de cargo que acrediten la comisión de un delito por parte del imputado, el aquo expida dichas sentencias condenatorias a la brevedad posible esto con la finalidad de evitar dilataciones en los procesos judiciales y así también lograr una justicia eficiente para el agraviado.

2. Se recomienda fomentar las investigaciones sobre calidad de sentencias y que dichos resultados sean puestos a disposición de nuestras autoridades judiciales, para que puedan emitir sus sentencias teniendo en cuenta las falencias encontradas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agustín Camacho, M. (2016). Las limitaciones del juez de ejecución de sentencias penales dentro del sistema penitenciario del Distrito Federal. México, México: Universidad Autónoma de México.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. España: Ministerio de Justicia de España.
- Blanco Escandón, C. (2016). Los sujetos procesales en el nuevo proceso penal. México.
- Calderón Sumarriva, A. C., & Águila Grados, G. C. (2013). *El AEIOU del Derecho Penal - Módulo penal*. Lima: San Marcos EIRL.
- Centy, D. (2006). Manual metodológico para el investigador científico. *Facultad de Economía de la UNSA*, 69.
- Chan, R. (2018). *Diferencia entre el robo y el hurto*. Pasión por el derecho.
- Cruz y Cruz, E. (2017). *Teoría de la ley penal y el delito*. México: iure Editores.
- Cubas, V. (2016). El nuevo proceso penal peruano: teoría y práctica.
- Díaz Asensio, J. A., & Martínez i Coma, F. (2013). *Calidad de Justicia en España*.
- Escalante López, S., & Quintero Escalante, D. (2016). Los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio. *Dike*.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2019). Legitimidad de las sentencias atípicas dictadas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el planteamiento de inconstitucionalidades directas. Donostía, San Sebastian, Guatemala: Universidad del País Vasco.

- Gálvez Condori, W. S., & Maquera Morales, L. Á. (2020). *Diccionario Jurídico Español - quechua - aymara* (1ra Edición ed.). (P. J. Perú, Ed.) Puno, Perú: Zela Grupo Editorial EIRL.
- Guerrero Tintinapón, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. Lima: Universidad César Vallejo - Escuela de Posgrado.
- Guevara Cornejo, M. (2016). *Análisis del principio de culpabilidad en el Derecho*. Piura: Universidad de Piura.
- Hernández Galindo, J. G. (2014). *Diccionario Jurídico*.
- Hernández García, D. (2012). *Medición de calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio colombiano*. (U. d. Colombia, Ed.) Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n37/n37a07.pdf>
- Hernández, R. Baptista, P, Fernández, C (2010). *Metodología de la Investigación*. (5 ta. Edición, MG, Hill, Ed). México pdf.
- Landa Arroyo, C. (2014). *Nuevo Código procesal penal comentado - Tomo I*. Lima: Ediciones legales.
- Lascuráin de Mora, S. (2019). *¿Mandato de resocialización o derecho fundamental a la resocialización?: una lectura crítica de la jurisprudencia constitucional*, 191-223.
- López, P. L. (2004). *Población muestra y muestreo*. *Punto cero*, 9(08), 69-74.
- Mato, L. E. (2019). *El recurso de reposición como herramienta en las instancias inferiores*.
- Niño, S. J. (2013). *La determinación de la pena*. *Derecho y Cambio Social*, 10(31), 22.

- Ñaupá, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2013). Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis, una propuesta didáctica para aprender a investigar y a elaborar la tesis.
- Ponce Gordón, Á. (2019). *Los principios penales y procesales vigentes en el código orgánico integral penal y otros principios del proceso penal*. Quito, Ecuador: CEP - Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho penal Parte Especial: Los delitos*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Puchuri Torres, F. C. (2017). *La casación en el proceso penal*. Lima: Ius 360.
- Resolución N° 0037-2021-CU-ULADECH Católica. *Código de Ética para la investigación* 004. Obtenido de <https://web2020.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2020/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v004.pdf>
- Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica. Obtenido de https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2020/08/lineas_de_investigacion_institucional_2020.pdf
- Ruiz de Castilla, R. G. (2017). Las tres partes de una sentencia judicial. Perú: Crónicas Globales.
- Ríos Muñoz, L. P. (2020). Proceso y principios: una aproximación a los principios procesales. Barcelona, España: JM Bosch Editor.
- Robles Sotomayor, F. M. (2017). *Derecho Procesal Penal I: Manual autoformativo interactivo*. Huancayo, Perú: Universidad Continental.
- Rodríguez, P. L. G. (2017). *Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas*. FCE - Fondo de Cultura Económica.

- Rosas Torrico, M. A. (2013). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. *Revista Jurídica Virtual Año III-Perú*.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Justicia SAC.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho penal - Parte especial*. Lima.
- Solano de la Cruz, H. J. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, expediente N° 00938-2014-45-2501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Santa - Chimbote 2020. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Soto Porras, I. M. (2017). Delitos contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y el nivel de delimitación de las penas en Distrito Judicial de Tambopata 2013 - 2015. Puerto Maldonado, Madre de Dios: Universidad Andina del Cusco.
- Sucaticona Cayo, V. (2020). Calidad de sentencias del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte, en el expediente N° 00306-2012-93- 2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020. Cañete: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Valenzuela Piroto, G. F. (2020). *Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso*.
- Velásquez Velásquez, F. (2020). *Fundamentos del derecho penal - parte general*. Bogotá, Colombia: Tirant lo blanch manuales.
- Villa Stein, J. (2016). *Los recursos procesales penales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vilca Bustinza, C. A. (2018). Análisis explicativo de la insuficiente calidad de Justicia e ineficacia de la Justicia de Paz en la Zona Urbana y rural, desde su experiencia en Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.

A

N

E

X

O

S

ANEXOS

Anexo 1: Sentencias

ANEXO 1.1 Sentencia de primera instancia

1° JUZGADO UNIPERSONAL-sede central

EXPEDIENTE: 4520-2018-64-2402-JR-PE-01

JUECES: A. I. B. R

J. S. P. O

C. P. U

ESPECIALISTA: R. D. P M G.

IMPUTADO: J.O. P. B Y OTROS.

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: J. E.A. P.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Pucallpa, nueve de junio

Del dos mil veinte. -

VISTO Y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo, integrado por las doctoras A. I. B.R (Presidente), J.S.P.O (Miembro Integrante) y C.P.U (Directora de Debates), en el proceso penal seguido

contra J.O.P.B y L. R.U.R, como presuntos coautores del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188° (Tipo Base) con las agravantes del artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4); y segundo párrafo inciso 1) del Código Penal, en agravio de J.E.A.P.

Identificación de los Acusados:

-J.O.P.B, con DNI N° XXXXXXXX, fecha de nacimiento 25/11/1998, con 21 años de edad, natural de Pucallpa, estado civil soltero, hijo de don J.H.P y doña A.B, domiciliado en Jr. Masisea 883 Mz. LL Lote 05; de ocupación ayudaba a su mamá a repartir ropa a crédito; con grado de instrucción secundaria incompleta (3er año de secundaria); con un tatuaje con figura de tribal en su brazo derecho, un tatuaje de su nombre, tiene un corte en la frente por un accidente; sin hijos; sin antecedentes penales; sin bienes.

-L.R.U.R, con DNI N° XXXXXXXX, fecha de nacimiento 20/08/1991, con 28 años de edad, natural de Pucallpa, estado civil soltero, hijo de don H. S.U y doña L.A. R, domiciliado antes de ingresar al penal en Asentamiento Humano Iván Sickc Mz. D Lote 05; ocupación independiente, con un ingreso de S/.220.00 más honorarios; con grado de instrucción secundaria incompleta (3er año de secundaria); tiene un tatuaje en su brazo de nombre Josimar, un tatuaje en el otro brazo con el nombre de Aixa, un tatuaje a la altura del hombro con figura de pirámide, tiene dos hijos; sin antecedentes penales; sin bienes.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal: El Ministerio Público probará la responsabilidad penal de J.O. P. B y L.R.U.R, porque estos

tuvieron participación directa en los hechos materia de investigación: Se tiene que con fecha 21 de noviembre del 2018 a las 03:45 horas, en circunstancias que el agraviado J.E.A.P. regresaba a su casa luego de haber retirado la suma de S/1,800.00 soles del Banco Continental en la agencia ubicado en el Jr. 7 de Junio del distrito de Callería, se encontraba retornando a su casa, el cual se encuentra ubicado en el Pasaje Contamana N° 140 del distrito de Callería, siendo que esta persona se encontraba a cuatro casas de llegar a su vivienda, fue interceptado por dos motocicletas, una de ellas de color negro marca HONDA, modelo CB110, la cual le cierra el pase, y la otra motocicleta modelo CROSS de color rojo con blanco la cual se estaciona un poco más adelante donde se encontraba, siendo que en dicha motocicleta tenía a bordo dos personas, encendiendo el vehículo color negro marca honda, modelo CB 110 sin placa de rodaje, un sujeto en la parte de atrás iba como pasajero, el cual posteriormente fue identificado como L.R.U.R, el cual desciende del vehículo en mención empuñando un arma de fuego, con el cual le amenazó e instándole que le entregara sus pertenencias, por lo que hubo un forcejeo y éste disparó al agraviado en la mano, es ahí que el agraviado vuela la mirada y mira hacia él y ante eso esta persona le dispara a la altura de la boca para posteriormente arrebatarle el canguro que tenía el agraviado, contiendo dinero en efectivo en la suma de S/.1,800.00 y otras pertenencias. Asimismo, luego de haber realizado dicho acto, se subió a la motocicleta en la cual llegó, esto es en alusión al vehículo color negro marca honda modelo CB, en el cual le estaba esperando la persona de J.O.P.B quien era el conductor de la misma, luego emprendieron huida con rumbo desconocido, obviamente estas personas acompañadas por el otro vehículo que les acompañaba el vehículo de modelo CROSS color rojo con blanco, sujetos de los cuales no se identificaron. Posteriormente ante dicha situación, es

que se dio cuenta a la autoridad policial, los cuales se constituyeron al lugar de los hechos, a fin de realizar las diligencias respectivas.

1.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos imputados han sido calificados como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en el artículo 188° (Tipo Base) con las agravantes del artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4); y segundo párrafo inciso 1) del Código Penal, que prescribe:

Artículo 188°: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Artículo 189° Primer Párrafo: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas (...)”.

Artículo 189° Segundo Párrafo: “La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima”.

1.3 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: El Representante del Ministerio Público solicita se imponga a los acusados J.O.P.B y L.R.U. R la sanción de veinte años de pena privativa de la libertad efectiva. En cuanto a la Reparación Civil ha solicitado el pago de S/. 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles) en forma solidaria a favor del agraviado.

1.4 En sus alegatos de cierre, el Ministerio Público señaló (resumen); “Habiéndose concluido la actividad probatoria, queda concluir que la hipótesis planteada por la fiscalía durante el trámite del proceso, ha sido confirmada, pues se ha llegado a probar con grado de certeza, la materialización del delito de robo agravado por parte de los acusados que se encuentran sometidos a juicio, ello atendiendo a que dichas personas con fecha 21 de noviembre del 2018 a las 13:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado J.E.A.P regresaba a su casa luego de haber retirado la suma de S/1,800.00 soles del Banco Continental en la agencia ubicado en el Jr. 7 de Junio del distrito de Callería, se encontraba retornando a su casa, el cual se encuentra ubicado en el Pasaje Contamana N° 140 del distrito de Callería, siendo que esta persona se encontraba a cuatro casas de llegar a su vivienda, fue interceptado por dos motocicletas, una de ellas color rojo con blanco en la cual iban a bordo sujetos desconocidos y la otra motocicleta de color negro marca HONDA, modelo CB110, sin placa de rodaje, la cual le cierra el pase, y en la cual iban a bordo las personas que se encuentran sometidas en el presente juicio, J.O.P.B y L.R.U.R, estado el primero de los mencionados conduciendo dicho vehículo, mientras que el segundo de ellos descendió empuñando un arma de fuego con el cual le amenazó al agraviado instándole que le entregara sus pertenencias, por lo que hubo un forcejeo y éste disparó al agraviado en la mano, es ahí que el agraviado vuela la mirada y lo mira fijamente al rostro y ante eso esta persona le dispara a la altura de la boca para posteriormente arrebatarse el canguro que tenía el agraviado, conteniendo dinero en efectivo en la suma de S/1,800.00 y otras pertenencias. Luego de haber realizado dicho acto, se subió a la motocicleta que era conducido por J.O.P. B, luego emprendieron huida con rumbo desconocido. Estos hechos se han corroborado con los testigos J. J.P y R.C.M, los mismos que han reconocido de manera directa a las personas de J.O.P.B así como la

persona de L.R.U.R, habiendo inclusive determinado la función que desempeñó cada uno de ellos en el delito cometido, debo precisar además que como consecuencia de estos hechos, hubo lesiones graves en agravio de J.E.A.P como consecuencia de los impactos de bala sufridos para que se le pueda arrebatar el dinero que habría retirado del Banco Continental ubicado en el jirón 7 de junio, la cantidad de mil ochocientos soles, debo indicar además que se encuentran probados los hechos del robo agravado con todas las actas que han sido leídos en el presente juicio, asimismo se encuentra probado que en la fecha indicada el agraviado habría retirado dinero de la agencia del Banco Continental, ello con el movimiento de cuenta ofrecido en su momento, asimismo se encuentra corroborado que a unas casas de llegar a la suya el agraviado fue interceptado por dos motocicletas, una roja con blanca a bordo dos sujetos desconocidos y otra motocicleta color negro marca Honda modelo 110 sin placa de rodaje quienes le cerraron el pase, en el cual se encontraban J.O.P.B como conductor y L.R.U.R como pasajero, esto se encuentra corroborado por el propio agraviado y por los testigos en el lugar del hecho, también se encuentra probado que ambos sujetos han sido reconocidos plenamente tanto por el agraviado como por los testigos quienes han narrado las características físicas de los señores sometidos al presente juicio, habiéndose realizado los respectivos reconocimientos que se encuentran corroborados con las documentales respectivas y obran en las actas, como consecuencia del robo ocurrido también se han generado lesiones graves en el agraviado, las cuales se encuentran detalladas en el certificado médico legal 001781-PF-HC, agresiones que han puesto en riesgo la vida del agraviado, asimismo si bien es cierto por la parte del imputado J.O.P.B, la defensa ha cumplido con ofrecer un testigo de parte que fue sometida a interrogatorio, debo indicar que dicho testigo presenta vínculo de afinidad al imputado como ellos mismos lo han indicado, ella es su ex nuera,

en consecuencia debo indicar que es un testigo que debe ser meritado con mucho cuidado ya que podemos estar frente a un testigo de favor, debo indicar además que tomando por cierto la hipótesis planteada por el señor J.O.P B que supuestamente el día de los hechos se encontraba realizando trabajos en el distrito de Campo Verde, debo indicar que dicho distrito no es lejano, se encuentra a 15 minutos del presente lugar y atendiendo a los hechos el señor J.O.P.B se encontraba manejando vehículo, el mismo que fácilmente pudo ser utilizado para desplazarse de dicho lugar para cometer el ilícito penal juntamente con su coimputado L.U.R, debo precisar por último que los acusados fueron intervenidos en el distrito de Yarinacocha, da la casualidad que ambas personas cumplían las mismas funciones de roles, utilizando el mismo vehículo, una semana después de perpetrado el hecho en agravio de J.E.A.P, mismo vehículo mismas zonas, misma distribución de roles ya que J.O.P.B se encontraba en el asiento del conductor y L.R.U.R como pasajero del mismo vehículo que fuera utilizado en el ilícito del presente juicio”.

2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO J.P.B:

2.1 En los alegatos de apertura, la defensa técnica del acusado señaló; “Conforme se ha podido oír los alegatos de apertura del representante del M.P, se atribuye a mi patrocinado J.O.P.B la comisión de un ilícito penal bastante grave; sin embargo, como se va a demostrar durante el juicio, toda esta imputación que se está haciendo a mi patrocinado, han sido efectuadas a raíz de una publicación de un diario local, en circunstancias que a mi patrocinado le han intervenido conjuntamente con su coacusado conduciendo un vehículo presuntamente robado y es de esa fotografía que se publicó en un diario local, después de 8 días de sucedido los hechos y en la que recién los

supuestos testigos presenciales de los hechos sindicaron directamente a mi patrocinado como la persona que habría participado en el asalto y robo que fue víctima el agraviado. El hecho del asalto al agraviado indudablemente se ha realizado, se ha cometido, pero la participación de mi patrocinado, se le está atribuyendo a raíz de esta publicación periodística, en la cual una testigo va a la policía y señaló que los que habían asaltado a su tío eran esas personas, en base a esa declaración se prefabricó todos los medios de prueba que se van a realizar en este juicio de manera objetiva, estos medios de prueba que por el propio hecho de haber sido prefabricados tienen muchas contradicciones, entre las propias declaraciones de los testigos, a quienes se debe de recibir sus declaraciones en su oportunidad, estos testigos declararon en un primer momento, sindicando a mi patrocinado sin presencia de la defensa técnica, lo cual esas pruebas son pruebas ilícitas, pruebas inválidas, que consideramos que este colegiado oportunamente van a tomar en consideración. En juicio vamos a probar que el día y la hora de los hechos mi patrocinado se encontraba en un lugar lejano, él no ha tenido ningún tipo de participación en los hechos que se le atribuye que él era el conductor del vehículo motocicleta en la cual se desplazaban otros asaltantes, se va a probar que él no tiene ningún tipo de participación, no conoce al agraviado ni conoce el lugar de los hechos, no ha existido ni siquiera una diligencia de reconocimiento físico por parte del agraviado hacia mi patrocinado, y no solamente estas dos declaraciones testimoniales que le atribuyen a él que supuestamente era el conductor de este vehículo, y posteriormente ya como es las máximas de experiencia, la policía ha hecho su trabajo, de atribuirle e imputarle a mi patrocinado de haber participado de estos hechos. Como repito se va a probar en juicio, que los hechos gravísimos con los cuales se pretende imponer una pena tan alta como está pidiendo el señor representante del MP, de veinte años de pena privativa de libertad para

un adolescente, en la fecha de los hechos él tenía 19 años, que ni siquiera se ha considerado para la prognosis de la pena, su responsabilidad restringida, simplemente se ha pedido la pena base que son los veinte años, sin tomar en consideración la responsabilidad restringida que por ley le corresponde, una pena por debajo inclusive del mínimo legal, que no ha considerado el fiscal pero que consideramos se va a tomar en consideración, pero estamos seguros que vamos a lograr la absolución de mi patrocinado al actuarse todos estos medios de prueba en juicio, en donde se va poder establecer su inocencia”.

2.2 Asimismo en sus Alegatos de Cierre indicó en suma que “El delito en sí que se haya cometido está acreditado, consideramos que el fiscal no ha podido acreditar de manera fehaciente que mi patrocinado ha tenido participación en los hechos y decimos esto porque se atribuye a mi patrocinado haber participado en los hechos que son materia de juicio y que él era uno de los conductores de uno de los vehículos en los cuales se han trasladado los asaltantes, sin embargo, qué pruebas de cargo tiene el fiscal, en contra de mi patrocinado, sólo dos declaraciones testimoniales de la persona de R.Ch.M y de J.J.P, testigos que conforme se va a poder verificar por parte de su despacho tienen declaraciones contradictorias, ambos testigos presenciales supuestamente de estos hechos, J.J.P, a quien sí la policía desde un inicio lo ha identificado como uno de los testigos e inclusive lo han consignado en los partes policiales que han sido objeto de oralización, este testigo con fecha 21 de noviembre del 2018 presta su primera declaración, con la inmediatez que corresponde en este tipo de investigaciones y dice en la respuesta número 6 sobre describir las características físicas y vestimenta de los delincuentes así como los vehículos que conducían, dijo que los que estaban en la moto estaban al lado izquierdo, respecto de la persona que conducía uno de los vehículos dijo

“los que estaban al otro lado, el que manejaba no me acuerdo cómo era, pero el que le disparó a mi tío era una persona de estatura baja, medio moreno, delgado”; es decir, el día 21 de noviembre éste testigo no ha reconocido a mi patrocinado como una de las personas que había participado en los hechos y señala que esa persona que conducía ese vehículo tenía entre 27 y 28 años de edad, es decir una persona mayor a mi patrocinado, recién ha cumplido 20 años, una característica física muy resaltante que este testigo lo pudo haber dicho, posteriormente, a raíz de una publicación en el diario El Choche, por la intervención que tuvo mi patrocinado conjuntamente con su coinvestigado en otro tipo de situación, publican su fotografía a lado de su coacusado y es a raíz de esa publicación que las personas de R.L.Ch.M se presenta ante de DIVINCRI el día 28 de noviembre y señala que las dos personas que aparecen en el diario El Choche son los que le han asaltado a mi tío y redactan un parte policial de recepción de ese documento y es ahí donde se inicia el calvario de mi patrocinado toda vez que lo vinculan a raíz de esa publicación y se inicia una serie de sindicaciones por parte de estos testigos que señalan que fue mi patrocinado quien manejaba el vehículo, prueba de todo ello es las declaraciones posteriores que han prestado, sin embargo son declaraciones contradictorias porque Rosita señala que ha sido un flaco chato, mi cliente no es chato, mide casi un metro setenta de estatura, además señala el otro testigo J.J, que es una persona de 28 a 29 años y los ha dicho en juico y la testigo Rosita dice que es una sola persona la que se bajó de la motocicleta y le asaltó a su tío, sin embargo J.J.P indica que fueron dos las personas que se han bajado de sus respectivos vehículos y son los que le han asaltado a su tío, con este tipo de declaraciones contradictorias no se puede condenar a una persona por un delito tan grave, en nada enerva la presunción de inocencia de mi patrocinado este tipo de declaraciones, asimismo, respecto del vehículo en el que

supuestamente han participado los delincuentes, se ha pretendido introducir el vehículo en el cual han sido intervenidos de manera posterior a los hechos que son materia de este juicio, como si fuera ese el vehículo que se ha utilizado en el asalto, pero conforme a la parte policial que se dio cuenta oportunamente y ha sido materia de oralización, se ha indicado por parte del testigo M.D.Á.P en el parte S/N-2018 del 21 de noviembre del 2018 que uno de los vehículos utilizados era una CB 125 color negra y el vehículo en el cual intervinieron a mi patrocinado y que ha sido archivado ese proceso era un vehículo Honda 110 con características totalmente distintas, asimismo, este testigo P.P.D corroborando la tesis que hemos sostenido durante toda esta investigación y durante todo este juicio, que la sindicación a mi patrocinado ha sido a raíz en el diario El Choche, ha señala “el agraviado identificó a los acusados por la publicación en el periódico”, además, este testigo, como lo hemos sostenido, R.Ch.M, apareció posteriormente con el periódico porque durante las pesquisas y las indagaciones que se efectuó de manera inmediata jamás se le ha hecho mención y prueba de ello es que el señor P.P.D, miembro policial y V. M. R hacen referencia de un sólo testigo, el señor J.J.P y él dice “no recuerdo sus características del que manejaba pero era una persona de 27 o 28 años de edad”, o sea mayor a mi patrocinado; además se ha pretendido que el Acta de entrevista que le han realizado al agraviado el día 29 de noviembre en la cual supuestamente reconoce el agraviado a mi patrocinado como el que conducía el vehículo, han señalado que él ha declarado así, cuando en juicio ha concurrido el médico tratante de esta persona y ha señalado el doctor C.G.R que por las lesiones que presentaba el paciente, era imposible que pueda éste hablar o brindar algún tipo de declaración, en suma, todo este proceso y toda esta imputación en contra de mi patrocinado ha sido exprofesamente armado a raíz de esta publicación en el diario El Choche, no existe ningún otro elemento, no existe

ninguna otro medio de prueba que se haya actuado para establecer que efectivamente mi patrocinado ha participado, mi patrocinado durante toda la secuela y durante toda la etapa de investigación ha indicado dónde se encontraba él, el día de los hechos, lo que estaba realizando y prueba de ello es que ha venido a declarar la señora R.D.P R.D.Á a quien el fiscal ha tenido el tiempo suficiente para interrogar y preguntarle y ella ha declarado que ese día mi patrocinado se encontraba en el kilómetro 27, pretende el día de hoy el fiscal, indicar que esa testigo puede ser de favor pero eso en ningún momento se le ha preguntado a esta testigo, ella ha indicado que él estaba todo el día en el lugar, jamás ha señalado que él ha salido en algún momento del indicado lugar, tomando en consideración este tipo de medios de prueba presentados por el fiscal, considerando las características personales de mi patrocinado, que no coincidan con las características que brindó el testigo J.J.P de manera inmediata a ocurrido los hechos, considerando que mi patrocinado no tiene ningún tipo de antecedente que lo pueda vincular con hechos de esta naturaleza, solicitamos la absolución de mi patrocinado de la acusación fiscal”.

3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO L. R.U R:

3.1 En sus alegatos de apertura, la defensa técnica del acusado señaló: “En el mismo orden de ideas, debo de señalar que lo más importante en el presente caso es precisamente lo que ha señalado el MP, al indicar que el día 21 de noviembre del 2018 resultó un asalto en agravio de J.E.A, sin embargo ese día hace la denuncia y señala que no pudo identificar a la persona que le asaltó, pasado un tiempo, casualmente ambas personas aquí presentes, pues fueron imputados por otro delito detenidos en flagrancia, y la prensa publicita sus fotos; hasta qué punto la seguridad jurídica de una persona, creamos el efecto sobre las personas que leen los diarios o la foto, “atraparon a dos personas que estaban robando” y

la gente observa y el propio agraviado que en un primer momento no identificó y luego dice que sí los identifica y que son ellos, circunstancia que como defensa no podemos aceptar, más aun considerando que mi cliente sea considerado inocente de los cargos que se le están imputando, él está imputado a partir de la publicación de la construcción de la teoría del caso ha sido a partir de la publicación del periódico, y la construcción de la teoría del caso es a partir de la publicación de periódico y no podemos tener esa base, la base debió ser en el momento que el señor hizo la denuncia agotar todos los medios para encontrar pruebas que puedan venir a juicio y lograr una condena, sin embargo aparentemente la prensa simplemente los imputó. Razones que definitivamente nos van a ayudar en el juicio a demostrar la inocencia de mi cliente, más aun teniendo en cuenta que si bien es cierto después del periódico todos recuperaron la memoria al parecer inmediatamente pero después del periódico se hicieron diligencias sí; sin embargo la defensa puso en constancia que todo se está haciendo después que las personas han observado el periódico y es más, llevando el periódico constantemente a todo lugar donde iban. Estando a ello, demostraremos en este juicio que el señor L.R.U.R no tiene nada que ver en estos hechos que lamentablemente su imagen publicada sin su permiso en los medios de prensa, le ocasionaron un daño”.

3.2 Asimismo en sus Alegatos de Cierre indicó en suma que “Haciendo un resumen de todo lo que ha suscitado en el presente juicio, considero que no existe evidencia suficiente para poder incriminar, imputar, enjuiciar y sentenciar a mi patrocinado, en un proceso penal, debemos de ser conscientes que como operadores jurídicos debemos entender cada una de las investigaciones que se han realizado para llegar a este estadio, por ejemplo tenemos en el presente caso que existe una mala investigación policial y una mala investigación fiscal, si nosotros observamos las diferentes actuaciones que se han

dado, podemos dar como detalle que el día de los hechos se recogieron dos casquillos de bala, de una asalto que supuestamente tuvo a más de recepción de más de cinco balas, cuando se recogen estos casquillos, ni la policía ni la fiscalía, no fueron llevados a una finalidad en el sentido que no realizan la homologación de los casquillos con la presunta arma encontrada a mi cliente en el otro proceso, a pesar de tener ahí el arma, tenían el arma para poder realizar la homologación y de esta manera nosotros como defensa no podríamos decir nada más que allanarnos en caso efectivamente salga que de esa arma se realizaron esos disparos, tenían los elementos suficientes y no realizaron la pericia, después de esto, en el momento de realizar el acta de investigación, estoy hablando el día de los hechos, la policía que realiza el recojo, tenía para hacer un retrato hablado de la información que le daban los testigos que estaban en el momento y estos dos testigos de acuerdo a todas las documentales que hemos revisado esto es el Acta de intervención más el parte sin número, serían el señor L.J.V y J.J.P, lo mencionan a J.J.P que estuvo en los hechos y que vio que fueron cinco disparos y dos motos y menciona L.J.V que fue una moto 125 Honda con características totalmente diferentes a las que ahora pretenden imputar y que a su vez da información que las motos que supuestamente ocasionaron el asalto, sin embargo no indican lo más importante, los retratos hablados y esto está en el manual de investigación del Ministerio Público, si la policía se olvida de hacer el retrato hablado pues la fiscalía era su deber que bajo responsabilidad se tome de los testigos los retratos hablados para poder identificar y personalizar a los que habrían realizado semejante latrocinio, asimismo sigue la mala investigación, adicional a esto, no realizan una pericia de trayectoria de balas para poder determinar cuáles eran las reales distancias que existían desde el momento de la realización del disparo hasta haber llegado a la víctima, y eso era importante para saber si efectivamente era como lo dijo el testigo J.J.P

si fueron dos personas que bajaron de la moto y supuestamente las dos personas hicieron disparos y de esta forma poder acreditar y poder llegar a la verdad; después de esto, el Ministerio Público se limita a recibir un periódico, a recibir a una persona que aparece de una forma milagrosa en el proceso, que es la señora R.Ch.M, a partir de recibir el periódico dice “la foto que figuran las dos personas en el periódico resultan que casualmente están siendo procesados por el delito de tenencia de arma, casualmente tenían una moto, ellos son los responsables” y a partir de esto empieza una serie de investigaciones, varias de ellas no notifican a la defensa a pesar de tener conocimiento como es la más importante, tenían conocimiento que efectivamente ya se estaba imputando a dos personas con nombre propio y realizan la declaración de la víctima y extrañamente realizan esta declaración cuando el señor todavía no podía hablar, porque el señor tuvo una lesión en la lengua que no le permitió hablar por quince días, la pregunta es cómo pudo dar una entrevista tan larga, claro que el señor dice que él lo realizó, pero pensemos en lo que científicamente hemos podido demostrar, porque las afirmaciones que se demuestran científicamente son las que tienen que tener valor en este proceso y este señor no podía hablar a los 7 días, es más, la fiscalía comete otro error, tenían ya los nombres de los presuntos responsables pero ciegamente cree en lo que dice la señora R.Ch.M y no se preocupa en su labor fiscal que tiene dos funciones, buscar pruebas de cargo y pruebas de descargo y al buscar solamente pruebas de cargo, se olvida de buscar pruebas de descargo, que también es deber, de acuerdo al artículo 66° del Código Procesal penal, deber de la fiscalía actuar con objetividad, lo único que hace es buscar un reconocimiento en rueda de personas a sabiendas que ya los vieron en el periódico y estas personas están tratando de insinuar una responsabilidad que de pronto ni siquiera recuerdan porque ese suceso fue definitivamente muy difícil para la persona que lo ha

sufrido, hacen un reconocimiento de moto y dicen la característica de la moto es que no tiene placa y ponen la única moto sin placa a la moto que estaba intervenida en el otro proceso de mi cliente, esto no se llama acaso conducir la investigación con el ánimo de imputar a dos personas, la investigación tiene que ser conducida con el ánimo de buscar la verdad, igualmente el representante del Ministerio Público de pronto dice que “consideramos necesario ingresar un certificado médico legal” y la defensa se pregunta, hasta qué momento tiene la oportunidad de investigar el fiscal, es decir, cuando en juicio se vayan encontrando los errores, él puede ir ingresando documentos, en pleno juicio, estos son situaciones que no se pueden permitir y que en realidad sí nos hace ver que efectivamente hubo una pésima investigación fiscal que tratan de cubrir en estos momentos, la defensa hizo preguntas al médico que vino y dijo que fue el tratante del señor J.A.P, se le preguntó si había un médico legista al momento de los hechos y el doctor contestó que no, que él hizo su trabajo de atención del momento, que ni la policía ni la fiscalía se preocupó de colocar un médico legista ahí para determinar a qué distancia fueron las balas, cuáles fueron las características de las heridas y cuál era su proceso de recuperación del señor J.A en el momento de los hechos, adicional a ello, el día 29 de noviembre de acuerdo al Acta de intervención y que el propio Ministerio Público lo ha colocado como documental, las dos personas estaban detenidas y habían pasado recién 8 días, eso quiere decir que con el conocimiento que tenemos de criminalística, se le podía sacar su pericia de absorción atómica y saber si estas personas dispararon o no y tampoco lo hicieron, el Ministerio Público lamentablemente ha continuado con la misma idea, que si tengo a dos personas en un periódico y si una persona dice que ellos podrían ser entonces yo hago que sean y eso está mal, se ha demostrado esta manera de trabajar hasta este estadio, donde incluso nos han traído un certificado que

recién lo están haciendo, algo que debían hacer al momento de la investigación preparatoria, se ha demostrado que los testigos han venido lamentablemente preparados, como es el caso de la señora Rosita que apareció inexplicablemente y que tiene respuestas y preguntas que oscilan en predecir que fui con el periódico y a los tres días me tomaron mi declaración y luego que no fui más cuando en realidad hemos hecho el interrogatorio en base a una ampliación que supuestamente fue después, es decir ella fue varias veces y fue interrogada varias veces, se le pregunta al señor José Aguilar y él habla que fue una moto y que de una moto bajó una persona y que esta persona le empezó a disparar, que fue la única persona que realizó cinco disparos, luego se le pregunta al señor J.J.P y dice “del que manejaba no me acuerdo, del que bajó era un moreno delgado, no los reconocí bien” y lo mejor, a pesar de tener a los señores en Sala, a uno en su costado y otro en el video, no los reconoció, se confundió en los años por una gran variante y señaló que eran dos motos y no solo una moto, entonces quién dice la verdad, estas son situaciones que definitivamente no pueden ser aceptadas, no se puede reemplazar la labor que debió realizar bajo responsabilidad el fiscal a cargo y sobre todo su fiscal provincial pues no es posible que un crimen de esa magnitud tenga que atribuirse a una persona que apareció en un periódico por otro hecho, si bien es cierto podemos decir que las personas que están involucradas en delitos, están involucradas en todos los delitos, podemos suponer pero como operadores del derecho tenemos que probar que efectivamente estas personas que salieron en el periódico por haber sido intervenidos con un arma, no significa que necesariamente hayan cometido el robo agravado que ahora les imputan, por lo tanto solicito la absolución de mi patrocinado”.

4. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

4.1 AUTODEFENSA de los acusados J.O.P.B y L.R.U.R.- Señalaron que se consideran INOCENTES de los cargos formulados en sus contra.

5. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

4.1 Por parte del Ministerio Público:

A. Testimoniales:

- Declaración Testimonial del efectivo PNP E.P.P.D.
- Declaración Testimonial del efectivo PNP V.M.M.R.
- Declaración Testimonial del efectivo PNP M.D.A.P.
- Declaración Testimonial de R.L.Ch.M.
- Declaración Testimonial del agraviado J.E.A.P.
- Declaración Testimonial de J.J.P.
- Declaración Testimonial de C.S.G.R.

B. Peritos: Ninguno.

C. Documentales:

- Acta de Intervención Policial N° 49-2018-V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL- UCA-DIVINCRI-DEPINCRI-I3.
- Parte S/N-2018-V-MACREPOL/REGPOL-UCA.DIVPOS-CIA PNPS.F.
- Parte S/N-2018-V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL- UCA-DIVINCRI-DEPINCRI-I3.

- Parte No. 225-2018-2018-V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-UCA-DIVINCRI-DEPINCRI-I3.
- Acta de Constatación Policial.
- Acta de entrevista de fecha 29 de noviembre del 2018.
- Acta de reconocimiento de persona en físico de fecha 20 de diciembre del 2018.
- Acta de reconocimiento de persona en físico de fecha 21 de diciembre del 2018.
- Acta de reconocimiento de vehículo de fecha 21 de diciembre del 2018.
- Acta de reconocimiento de vehículo de fecha 21 de diciembre del 2018.
- Acta de intervención S/N-2018-V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-UCA/DIVINCRI-DEPINCRI.
- Movimiento y saldo del Banco Continental.
- Historial Clínico del agraviado.
- Acta de reconocimiento de persona en físico de fecha 20 de junio del 2019.
- Acta de reconocimiento de persona en físico de fecha 20 de junio del 2019.
- Declaración del acusado J.O.P.B de fecha 21 de diciembre del 2018.

4.2 Por parte del acusado J.O.P.B.

A. Testimoniales:

- Declaración Testimonial de R.D.P.R.D.Á.
- B. Peritos: Ninguno.
- C. Documentales:
 - DISPOSICIÓN N°05 -2019-1°FPPCYARINACocha de fecha 22 de abril del 2019.

4.3 Por parte del acusado L.R.U..R.

- A. Testimoniales: Ninguno.
- B. Peritos: Ninguno.
- C. Documentales: Ninguno.

4.4. Prueba Nueva:

- A. Oficio N° 1076-2020-MP-FN.IML/UMLU-II
- B. Certificado Médico Legal N° 001781-PF-HC.

5. PARTE CONSIDERATIVA:

1. VALORACIÓN PROBATORIA

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24., literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo,

jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación"[el subrayado es nuestro] .Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan" proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"¹. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado los acusados, toda vez que describe de manera puntual la conducta que habría desplegado en la comisión del delito que ahora se les atribuye.

1.3 Partiendo del fundamento factico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio

oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394° del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas, sin embargo, previo a ello, debemos identificar los elementos que configuran el delito de robo con agravantes, a fin de comprender los alcances del mismo y determinar si la conducta del acusado se subsume o no en el tipo penal atribuido.

2. SOBRE EL TIPO PENAL: ROBO CON AGRAVANTES

2.1 Como ya se ha mencionado, el hecho materia de acusación fiscal ha sido calificado jurídicamente como un delito de Robo con Agravantes, tipificado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4); y segundo párrafo inciso 1) del Código Penal.

2.2 El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico “patrimonio”, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo². La redacción típica del artículo 188°, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien –total o parcialmente ajeno–, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. En todo lo que se refiere el apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de hurto simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso del robo no se aprecia como en el hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o

la amenaza que ejerce sobre la psique del ofendido, configura una apropiación directa – de propia mano– o, mediante la propia entrega del coaccionado.

2.3 Se habla entonces –en primera línea–, de una “violencia física”, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismos, es emplear violencia material, por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Si la víctima confunde el sujeto con un malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así sólo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de Robo.

2.4 Debe tratarse, por tanto, de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud, el mero arrebato de una cartera, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha considerado por la jurisprudencia nacional, salvo, claro está, que el agente hubiese propinado un puñetazo a la persona de la agraviada, situación subsumible en el delito de robo.

2.5 Luego se hace alusión a la “amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”. Debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de

igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado.

3. DEL CASO CONCRETO

3.1 El Ministerio Público formula acusación por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en contra de los acusados J.O.P.B y L.R.U.R, en atención a los hechos ocurridos el pasado 21 de noviembre del 2018 a las 03:45 horas, conforme se advierte de sus alegatos de apertura y de cierre (considerandos 1.1 y 1.4 de la presente sentencia). Partiendo del principio de imputación objetiva, a los hoy acusados, el Ministerio Público les imputa lo siguiente: La persona de L.R.U.R es la persona que de manera directa se apoderó del canguro que poseía el agraviado el cual contenía en su interior la suma de S/1,800.00 soles y otras pertenencias, ejerciendo para tal fin actos de violencia física contra J.E.A.P, esto es utilizando un arma de fuego con la cual disparó en dos oportunidades en contra del agraviado. Profiriendo un disparo a la altura de la mano y otro a la altura del rostro al momento de percatarse que éste lo miró fijamente; ello se corrobora con las lesiones proferidas en contra de J.E.A.P, con la historia clínica que fue oportunamente ofrecida. Mientras que la persona de J.O.P.B fue la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de color negro, marca honda, modelo CB 110, con la cual se interceptó el vehículo en el que se estaba desplazando el agraviado J.E.A.P, esta persona estaba llevando como pasajero a su coacusado L.R.U.R para que luego de perpetrar el ilícito penal, ambos emprendan huida.

3.2 Frente a dicha imputación, las defensas técnicas de los acusados J.O. P. B y L.R.U.R en sus alegatos de apertura y cierre, en suma indicaron que sus patrocinados son inocentes de los cargos formulados por el Ministerio Público, toda vez que no ha logrado

presentar medios probatorios que acrediten la responsabilidad de sus patrocinados ya que los únicos medios probatorios que existen están contaminados, tales como las actas y los partes policiales, asimismo existe una contradicción en las características de la moto negra que supuestamente usaron los verdaderos autores de los hechos, asimismo existen contradicciones en la cantidad de los impactos de bala que recibió el agraviado, que sólo sindicaron a sus patrocinados por un recorte de periódico y habiéndoles visto por dichas imágenes hacen sus actas de reconocimiento, por otro lado no existe un examen de homologación para identificar si el arma que supuestamente encontraron en el acusado L.U.R es la misma con la que dispararon al agraviado una semana antes.

3.3 Como se aprecia, nos encontramos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, el Ministerio Público que acusa y las defensas técnicas de los acusados J.O.P.B y L.R.U. R que pregonan sus inocencias. Siendo esto así, corresponde a este Colegiado determinar cuál de éstas presenta mayor solidez probatoria y coherencia, para lo cual debemos remitirnos a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral, a fin de poder establecer, en primer lugar, si se ha logrado acreditar la materialidad del delito y en segundo lugar y de ser el caso, si se ha acreditado la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito.

4. SOBRE LA MATERIALIDAD DEL DELITO: ROBO AGRAVADO.

4.1. La conducta atribuida a los acusados es el tipo penal de robo agravado, cuya conducta base se encuentra descrita en el artículo 188° del Código Penal, la cual exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando

violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física... “concordante con las agravantes de los incisos 3) y 4) primer del artículo 189° y segundo párrafo inciso 1) del mismo cuerpo normativo.

4.2. Sobre el particular debe tenerse en cuenta el modo y forma en como se ha perpetrado el hecho ilícito y que sustentan la teoría fiscal, en mérito a los hechos ocurridos y que fueron narrados precedentemente, de los cuales no sólo se advierte la puesta en peligro de un bien jurídico protegido que es el patrimonio, sino también la integridad física del agraviado, en la medida que la conducta típica implica la realización no sólo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación o de violencia, atribuidos al autor de tales hechos; circunstancias que no han sido materia de cuestionamiento por parte de las defensas técnicas; sin embargo, a efectos de determinar la responsabilidad penal de los acusados, es necesario en primer lugar establecer la existencia o no de la materialidad del delito.

4.3. En el caso de autos, en cuanto a la configuración del delito de robo agravado imputado a los acusados, se requiere que el agente emplee violencia contra la persona o amenaza con peligro inminente contra su vida o integridad física. En primer lugar se tiene que el agraviado J.E.A.P en juicio oral refirió que “Ese día salí de mi trabajo y me fui al banco donde cobré mi sueldito y me fui por Salaverry y luego Maya de Brito y me fui a mi casa, iba a ir a mi trabajo de frente pero digo voy a entrar a mi casa, entonces cuando doblo y entro a mi casa, vi a una moto que me cierra, de la Maya de Brito será una media cuadrita, justo en el frontis de mi cuñada, entonces bajó el joven gordito, el otro que estaba esperando y ahí me dice “esto es un asalto”, entonces le digo “qué quieres, quieres mi canguro”, entonces yo como estaba sentado manejando la moto y él estaba parado

en mi delante, hago así y él me da “tan”, mi dedo estaba colgado, pasó la bala por acá (señala en audiencia), Ay grité, defundé mi canguro y le di, él chapó así, entonces él tocó el canguro, encontró mi celular y quería más plata, me dijo “dame todo, dame todo, gritaba” le dije que no tengo plata, “ah no tiene plata” me dijo y entonces me dio “pom” en mi muela, voló todito esta muela, mi lengua todo destrozado, entonces yo caí y mi sobrino que estaban ahí me auxiliaron y me llevaron al seguro, y gracias a Dios que yo estoy vivo, el asaltante no ha ido tan solo a robarme sino a matarme porque ha visto que yo les he reconocido a los dos, les he visto bien claro, yo estaba en mi sano juicio”. Corroborándose ello con el Certificado Médico Legal N° 001781-PF-HC, realizado al agraviado, el mismo que concluye “presenta huellas de lesiones traumáticas corporales ocasionados por proyectil por arma de fuego”. Así como en su Historia Clínica, en la cual como Anamnesis se tiene “paciente con el diagnóstico de herido PAF más necrosis del tercer dedo de la mano derecha”. En tal sentido, se tiene por acreditado que para el despojo de los bienes al agraviado se utilizó un arma de fuego para doblegar su resistencia, hechos que representan violencia y amenaza, así la puesta en peligro de la vida e integridad física del agraviado.

4.4. En el caso de autos, en cuanto al apoderamiento ilegítimo del bien mueble, que se constituye cuando el agente se apodera de un bien mueble que no le pertenece, y respecto a la preexistencia del bien sustraído en los delitos contra el patrimonio, la norma procesal penal⁴, establece que deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo; se ha podido acreditar con la declaración en juicio oral del agraviado J.E.A.P, quien refirió (parte pertinente): “Fiscal: ¿de qué banco usted retiró el dinero de su sueldo? Testigo: del Banco Continental de

7 de junio la primera cuadra. Fiscal: ¿cuánto dejó usted? Testigo: mil ochocientos. Fiscal: ¿Cuándo usted se encontraba en dicho lugar, pudo percatarse en el trayecto a su vivienda si es que alguien lo estaba siguiendo? Testigo: No me percaté de nada porque nunca he manejado tanto dinero, qué pues mi sueldo mil ochocientos”. Declaración que se corrobora con el documento denominado Movimiento y saldo a la fecha, cuyo titular es el agraviado A.P.J.E, del mismo que se advierte que el día 21 de noviembre del 2018 retiró de su cuenta del Banco Continental la suma de S/.1,873.95. Por lo que, estando a la declaración del agraviado y a la documental antes detallada, en el caso de autos se encuentra acreditado que el agraviado el día de los hechos estaba en posesión de S/.1,873.95 en efectivo; y respecto al apoderamiento ilegítimo queda claro que dicho bien salió de la esfera de dominio del agraviado.

4.5. Al encontrarse acreditada la preexistencia del bien, es menester analizar las agravantes, el inciso 3, “A mano armada”; se tiene acreditada con la propia declaración del agraviado; “Ese día salí de mi trabajo y me fui al banco donde cobré mi sueldito y me fui por Salaverry y luego Maya de Brito y me fui a mi casa, iba a ir a mi trabajo de frente pero digo voy a entrar a mi casa, entonces cuando doblo y entro a mi casa, vi a una moto que me cierra, de la Maya de Brito será una media cuadrita, justo en el frontis de mi cuñada, entonces bajó el joven gordito, el otro que estaba esperando y ahí me dice “esto es un asalto”, entonces le digo “qué quieres, quieres mi canguro”, entonces yo como estaba sentado manejando la moto y él estaba parado en mi delante, hago así y él me da “tan”, mi dedo estaba colgado, pasó la bala por acá (señala en audiencia), Ay grité, desfundé mi canguro y le di, él chapó así, entonces él tocó el canguro, encontró mi celular y quería más plata, me dijo “dame todo, dame todo, gritaba” le dije que no tengo plata, “ah no tiene plata” me dijo y entonces me dio “pom” en mi muela, voló todito esta

muela, mi lengua todo destrozado, entonces yo caí y mi sobrino que estaban ahí me auxiliaron y me llevaron al seguro, y gracias a Dios que yo estoy vivo, el asaltante no ha ido tan solo a robarme sino a matarme porque ha visto que yo les he reconocido a los dos, les he visto bien claro, yo estaba en mi sano juicio”. Asimismo, se tiene la declaración de C.S.G. R, médico cirujano que atendió al agraviado, quien en juicio oral indicó “Fiscal:

¿podría indicar el diagnóstico de ingreso de este paciente? Testigo: Este paciente tubo varios diagnósticos, lo vimos en forma conjunta el urólogo, el cirujano general y mi persona que es especialista en cabeza y cuello, ese paciente ingresó por emergencia ya que fue asaltado refiere en el ingreso, el diagnóstico que tubo fue herida por arma de fuego a nivel de la mandíbula, tuvo una fractura múltiple a nivel de la mandíbula, además tuvo una fractura en el dedo, además tuvo una lesión a nivel del muslo y a nivel del glande, del pene”. Corroborándose ello con el Certificado Médico Legal N° 001781-PF-HC, realizado al agraviado, el mismo que concluye “presenta huellas de lesiones traumáticas corporales ocasionados por proyectil por arma de fuego”. Consecuentemente, se tiene que los hechos ocurrieron a mano armada.

4.6. Respecto a la circunstancia agravante del inciso 4) “concurso de dos o más personas”, se encuentra acreditada en demasía al señalarse en la tesis inculpativa y con la propia versión del agraviado, quien en juicio oral indicó que una moto le cerró el pase en donde estaban dos personas, así también se tiene lo declarado por R. L.Ch..M, quien señaló: “Fiscal:

¿pudo usted identificar las características de dichas personas? Testigo: el que le baleó tenía una gorra, era gordo, su cara redonda, tenía un mechón que se caía por su cabello

¿ y el otro era un flaco, su pelo medio crespo y más chibolo. Fiscal:

¿edad aproximada del delgado? Testigo: del que manejaba, 20 años pues, 21 años.

Fiscal: ¿podría usted precisar, de las características que usted ha indicado, cuál era el que se encontraba conduciendo el vehículo y cuál era el que se encontraba como pasajero y

qué es lo que hizo cada uno de ellos? Testigo: El flaco, el que te digo que tenía 20 años era el que manejaba, estaba con la moto encendida, mientras que el gordo se bajó para

dispararle a mi tío, el de cara redonda, tenían gorra y polo negro. DD: ¿usted ha

reconocido unas motos verdad, una negra y una blanca? Testigo: Sí. DD: ¿esas motos

aparecen en las fotografías del periódico? Testigo: La negra. DD: ¿la blanco no?

Testigo: No, porque la blanco igual estaba un tanto alejada de lo que pasó, justamente

después de haberle disparado, ellos todavía a unos cuantos metros para arriba se pararon,

o sea las motos sí las logro ver muy bien porque era una moto negra y una blanca más

grande (...)" ; asimismo, se advierte de la declaración en juicio oral de J.J.P que refirió

“Eran cuatro en dos motos lineales, dos y dos iban de pasajeros”. Corroborándose así la

participación de más de dos personas, a quienes conforme se ha descrito líneas arriba

tuvieron un rol cada uno.

4.7. Se tiene además la agravante del segundo párrafo inciso 1) del artículo 189°

“Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima”; causal que ha

quedado demostrado con el Certificado Médico Legal N° 001781-PF-HC, realizado al

agraviado, el mismo que concluye “presenta huellas de lesiones traumáticas corporales

ocasionados por proyectil por arma de fuego”. Así como en la Historia Clínica del

agraviado, en la cual como Anamnesis se tiene “paciente con el diagnóstico de herido

PAF más necrosis del tercer dedo de la mano derecha”. Teniéndose además la declaración

del médico C.S.G.R, quien indicó “Fiscal: ¿podría explicar por su experiencia si las lesiones que presentaba ese señor a su ingreso, podía haber puesto en riesgo la vida de esta persona? Testigo: Así es. Defensa de J. P: ¿El señor al momento que ingresó al hospital, estaba lúcido o privado de conocimiento? Testigo: El paciente estaba en shock, como había perdido bastante sangre no estaba lúcido, fue cuestión de minutos ingresar a cirugía porque se moría”.

4.8. Siendo ello así, se ha logrado acreditar la materialidad del delito de Robo Agravado respecto al artículo 188° (tipo base) con las agravantes previstas en el primer párrafo del artículo 189° incisos 3 y 4, así como del segundo párrafo inciso 1) del Código Penal. Por lo que corresponde pronunciarnos con respecto a la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito.

5. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO J.O.P B.

5.1. En cuanto a la responsabilidad penal atribuida al acusado, se advierte que el Ministerio Público le imputa ser la persona que iba como conductor de la moto color negro de donde bajó su coimputado L..R.U.R para arrebatar las pertenencias del agraviado; de esta forma es necesario analizar los medios probatorios ofrecidos a fin de determinar si el acusado es responsable de los hechos que se le atribuye; para lo cual debemos remitirnos a un análisis profundo de todos los medios probatorios incorporados al proceso y que fueron oralizados y admitidos durante el debate en juicio oral, así como aquellos indicios que nos permitan arribar a una conclusión con arreglo a ley.

5.2. Estando a lo expuesto precedentemente, este Colegiado considera tener en cuenta los criterios establecidos en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de

Justicia N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, que se detallan a continuación:

a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: Esto es que no exista relaciones entre los declarantes sustentados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación, y que, por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

□ En el caso sub examine, se advierte que la defensa técnica del acusado no ha postulado como teoría del caso la existencia de odio, cólera, el afán de venganza, de parte del agraviado en contra del acusado, de lo que se colige, que al momento de su entrevista no existiría motivo alguno para mentir e imputar al acusado un hecho ilícito; más aún que el agraviado en juicio oral a la respuesta de la directora de debates indicó: “DD: ¿usted los conoce a ellos, ha tenido algún problema con los acusado alguna vez? Testigo: No, nunca, soy seguidor de Dios y nunca he tenido problema con nadie.”; siendo ello así, se ha superado el primer criterio.

b) Verosimilitud y Corroboración Probatoria: Que, no sólo incide en la coherencia y solidez de la declaración inculpativa, sino que ésta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que pueda consolidar el contenido inculpativo; para determinar la existencia del delito que se le imputa al acusado y vincular al acusado como autor del mismo a efectos de declarar su responsabilidad, tal como lo postula la fiscalía, o preservar la presunción de inocencia como lo solicita la defensa, corresponde valorar la prueba actuada en el juicio oral teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme a lo establecido en el artículo 393° inciso 2) del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 158° del mismo

cuerpo normativo, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano le reconocen a todo ciudadano.

□ En el presente caso, tenemos como medio probatorio la DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO J.E.A.P, quien en juicio oral precisó: “Fiscal: ¿puede usted narrarme qué pasó el 21 de noviembre del 2018 en horas de la mañana? Testigo: Ese día salí de mi trabajo y me fui al banco donde cobré mi sueldito y me fui por Salaverry y luego Maya de Brito y me fui a mi casa, iba a ir a mi trabajo de frente pero digo voy a entrar a mi casa, entonces cuando doblo y entro a mi casa, vi a una moto que me cierra, de la Maya de Brito será una media cuadrada, justo en el frontis de mi cuñada, entonces bajó el joven gordito, el otro que estaba esperando y ahí me dice “esto es un asalto”, entonces le digo “qué quieres, quieres mi canguro”, entonces yo como estaba sentado manejando la moto y él estaba parado en mi delante, hago así y él me da “tan”, mi dedo estaba colgado, pasó la bala por acá (señala en audiencia), Ay grité, desfundé mi canguro y le di, él chapó así, entonces él tocó el canguro, encontró mi celular y quería más plata, me dijo “dame todo, dame todo, gritaba” le dije que no tengo plata, “ah no tiene plata” me dijo y entonces me dio “pom” en mi muela, voló todito esta muela, mi lengua todo destrozado, entonces yo caí y mi sobrino que estaban ahí me auxiliaron y me llevaron al seguro, y gracias a Dios que yo estoy vivo, el asaltante no ha ido tan solo a robarme sino a matarme porque ha visto que yo les he reconocido a los dos, les he visto bien claro, yo estaba en mi sano juicio. Fiscal: ¿de qué banco usted retiró el dinero de su sueldo? Testigo: del Banco Continental de 7 de junio la primera cuadra. Fiscal: ¿cuánto dijo usted? Testigo: mil ochocientos. Fiscal: ¿Cuándo usted se encontraba en dicho lugar, pudo percatarse en el

trayecto a su vivienda si es que alguien lo estaba siguiendo? Testigo: No me percaté de nada porque nunca he manejado tanto dinero, qué pues mi sueldo mil ochocientos. Fiscal: ¿en qué vehículo se transportaba usted? Testigo: en mi motocar azul. Fiscal: ¿podría precisarme su dirección en ese entonces? Testigo: Pasaje Contamana 140 Fiscal: ¿ahí hay abundante afluencia de personas en esa zona? Testigo: en el pasaje Contamana no, en Maya de Brito sí hay bastante, yo entro al pasaje Contamana media cuadra. Fiscal: ¿A cuánta distancia de su casa es que le cierran el pase ese vehículo que usted indicó? Testigo: será unos 30 metros así, o sea unas cinco casas antes de llegar, a la primera entrada en la bodega me cerraron el pase. Fiscal: ¿puede indicarnos las características de los vehículos que se encontraban ahí, usted precisa que había dos vehículos? Testigo: yo vi una moto negra nomás porque él ya me cerró ahí, o sea vi que se baja, el flaco estaba manejando y se bajó y me cerró y me dijo éste es un asalto Fiscal: ¿puedes precisar las características físicas de dichas personas? Testigo: sí, el que me baleó es un gordito que estaba con gorro y su mechón estaba acá, el flaco estaba ahí, clarito estaba su cara. Fiscal: ¿qué es lo que estaba haciendo la persona que usted refiere como flaco? Testigo: él estaba prendido en la moto lineal esperándolo. Fiscal: ¿cómo usted da con la identificación de dichas personas? Testigo: yo les identifico cuando yo estaba recuperado en el Seguro, entonces les veo en el periódico, y es algo que no se puede olvidar de la cara y la forma de la persona, entonces ahí les vi y ahí llamé que éstos son que me han asaltado. Fiscal: ¿sabe usted por qué delito se encontraban estas personas en el periódico? Testigo: Ese rato he leído pero no sabía qué han hecho, era una portada y apenas he visto el periódico les reconocí porque nos hemos visto cara a cara, él no quería robarme sino porque yo le he visto por eso me ha querido matar. Fiscal: ¿una vez que usted los ve en la portada del periódico, qué hizo? Testigo: yo llamé a mi familiar y de ahí llegó la policía y yo di mis

manifestaciones y dije lo que vi y lo que sucedió. Defensa de J.P: ¿ese día que a usted le han tomado la declaración, ha indicado que al tener conocimiento de la publicación en el Choche es que logra identificar a estos sujetos? Testigo: Yo sí, cuando vi la publicación, era algo reconocible porque todo estaba bien clarito. Defensa de J. P: ¿quién le llevó el periódico al hospital? Testigo: eso no recuerdo, no sé cuál de ellos. Defensa de J. P: ¿no fue la policía quien le llevó el periódico? Testigo: No, no, la policía no. Defensa de J.P: ¿un familiar le llevó? Testigo: creo que sí. Defensa de J.P: ¿usted me indica que el conductor con la motocicleta estaba a 10 metros más o menos? Testigo: Claro pero de lo que él me cuadró, me tapó y yo ya no he visto porque todo fue rápido. Defensa de J.P: ¿o sea fue una cuestión de segundos el asalto? Testigo: rápido era. Defensa de Juan Pardo: ¿entonces no pudo ver bien al conductor? Testigo: Sí le he visto, que él me cruza y se para ahí pues, pero después ya no supe qué habrá pasado. Defensa de Juan Pardo: ¿posterior a los hechos, ha visto la motocicleta en la cual los sujetos lo asaltaron? Testigo: No, porque ya estaba en Lima, yo le he visto negro nomás que era. Defensa de L.U: ¿usted ha mencionado que cuando vio el periódico, dice reconocer a los que le han hecho el ataque que ha narrado y usted llama a un familiar, a quién llama? Testigo: yo llamé a los que estaban cuidándome, mis familiares estaban ahí, ahí creo estaba mi esposa. Defensa de LU: ¿cuántos días estuvo internado en el seguro? Testigo: 8 días creo, de ahí yo estaba lúcido pero seguía en el seguro. Defensa de L.U: ¿durante esa semana le han realizado operaciones? Testigo: No, después ya me hicieron la última operación de mi dedo. Defensa de L.U: ¿y en el seguro estaba en la zona de hospitalización? Testigo: Sí. Defensa de L.U: ¿durante esa semana que estuvo en el seguro, usted recibió la visita de algún policía por el caso que le había suscitado? Testigo: ya cuando creo que llamaron mis familiares se fueron, entonces me tomaron mi manifestación. Defensa de L. U: ¿me

refiero antes, del 21, 22, 23? Testigo: No, estaba en coma no recuerdo toda esa parte.

Defensa de L.U: ¿usted estaba inconsciente? Testigo: sí, primero días, de ahí ya cuando he reaccionado.

Defensa de L.U: ¿después de cuántos días reaccionó, un aproximado? Testigo: no estoy tan seguro, 8 días, a veces yo me olvido.

Defensa de L.U: ¿después del término de inconsciencia, ya usted recibe visitas y ahí recibe el periódico? Testigo: Sí.

DD: ¿aclare, de qué cosas usted se olvida, de cosas o fechas? Testigo: a veces de fechas nada más, pero después soy bien lúcido.

DD: ¿usted cuando ve el periódico, ya estaba lúcido? Testigo: claro, ya estaba bien, ya leía bien.

DD: ¿y usted cómo es que los reconoce, no puede usted haberse equivocado? Testigo: No señorita, porque era bien claro, nos hemos visto cara a cara pues.

DD: ¿Por qué dice que estaba con gorra verdad? Testigo: sí, tenía su gorra y su mechón.

DD: ¿y cuando estaba en el periódico estaba con su gorra y su mechón? Testigo: tenía creo gorra pero aparecía su mechón.

DD: ¿ah, en el periódico también aparece su mechón, ahí usted reconoce a los dos? Testigo: claro, a los dos.

DD: ¿usted los conoce a ellos, ha tenido algún problema con los acusado alguna vez? Testigo: No, nunca, soy seguidor de Dios y nunca he tenido problema con nadie.

DD: ¿usted dice que a pesar que le entregó el canguro, él le disparó? Testigo: sí, dispara porque nos hemos visto cara a cara pues.

DD: ¿usted le entrega el canguro y sin embargo le vuelve a disparar? Testigo: me da el segundo en mi boca para matarme pues.”.

Declaración de la cual se advierte que el agraviado precisa haber sido víctima de robo agravado, dando un dato muy importante en audiencia de juicio oral, esto es, que luego que los asaltantes ya le habían quitado su canguro con el dinero dentro, éstos le dieron un segundo disparo porque el agraviado los vio directamente a la cara, por eso le dispararon a matar; siendo que por ello es que los reconoce en el periódico, porque es una escena que no puede olvidar, indicando en reiteradas veces de su declaración que los vio bien

claro, que la moto que le cerró el pase era de color negro y que el conductor del vehículo es de contextura delgada.

□ Se tiene además el ACTA DE ENTREVISTA realizado al agraviado, con fecha 29 de noviembre del 2018 en Essalud, en donde indicó “2. ¿indique la forma y circunstancias sobre los hechos materia de la presente investigación? Dijo: día 21 de noviembre del 2018, a horas 12:00 aprox. Salí de mi trabajo con dirección al Banco Continental ubicado en el jirón 07 de junio con jirón Zavala, a retirar dinero producto de mi sueldo, la cantidad de mil ochocientos soles, del cual procedí a retirarme a bordo de mi motocar con dirección a mi casa hasta llegar al pasaje Contamana girando a la derecha hasta llegar al frontis de la bodega de un familiar, es ahí que dos sujetos a bordo de una motocicleta me cerraron el pase, bajando de la misma quien iba como pasajero, portando un arma, quien se paró frente a mí diciéndome “esto es un asalto”, donde yo decidí hacer el intento de entregar mi canguro y mi celular color negro marca Huawei P9, es en ese momento que me disparan en la mano derecha, por lo que con la mano izquierda desabroché mi canguro y se lo entregué, luego bajé del motocar y levanté la mirada y le vi a la cara, es ahí que el sujeto me propina un disparo a la altura de la boca, cayéndome.

3.¿precise usted las características físicas, vestimenta de los sujetos autores del hecho? Dijo: el sujeto que me disparó y se llevó mi canguro era de una talla de 1.63 metros aprox., de contextura gruesa, tez morena, cara redonda y cejón, estaba vestido con una gorra oscura; el otro sujeto quien manejaba la moto era flaco, de 1.70 metros aprox., de tez trigueña, el vehículo era grande, quiero hacer mención que la edad aproximada del primer sujeto es de 25 a 27 años y del segundo sujeto es de 20 años aprox.

4. ¿Puede identificar a los responsables de los hechos en su agravio? Dijo: Sí, porque el día de hoy me trajeron mi periódico “el choche” de fecha 29 de noviembre edición 2514

el cual al ver la portada me di con la sorpresa que ahí estaban las fotos de los sujetos que me habían asaltado el día 21 de noviembre del 2018, por lo que procedí a leer la página 5 del diario viendo que estos responden a los nombres de J.O.P.B y L.R.U.R, a quien pude identificar gracias a esa noticia”. De la presente documental, se advierte que el agraviado desde un inicio ha podido reconocer a los autores del hecho en su agravio, indicando que la moto que le cerró el paso era grande, que el conductor de dicho vehículo era de aproximadamente 20 años, flaco, de 1.70 metros aproximadamente y de tez trigueña. Respecto a esta Acta, la defensa técnica del acusado indicó “considero que no debió haberse admitido en primer lugar para la oralización porque este agraviado ha declarado en juicio, en segundo lugar, si consideramos como válida esta declaración nuestra posición es que este es un acta que ha sido ex profesamente redactada por parte del instructor E.P.D, toda vez que en él se ha consignado una serie de relatos amplios que supuestamente ha señalado el agraviado, sin embargo me preguntó cómo es que este agraviado es que ha podido dar una entrevista tan amplia, tan larga y dar tantos detalles de los hechos del cual fue víctima si conforme al médico que le ha tratado, el testigo C.G.R ha declarado en juicio por el tiempo que el agraviado tenía desde el día de los hechos hasta el día que le han tomado esta declaración que había sido el día 29 de noviembre del 2018, es decir, el mismo día en que la señora R apareció con el periódico a la policía con la fotografía de mi patrocinado y su coacusado, ese día el médico tratante ante una pregunta que le hizo la defensa indicó que por las lesiones que tenía el paciente, mandíbula, boca, lengua, el paciente no podía hablar por lo menos por 15 días, es decir, cómo es que ha podido dar esta declaración, además en esta acta se puede verificar que no ha tenido participación alguna los abogados de la defensa de los investigados, no hay

participación de ninguno pese a que ya estaba en el octavo día de investigación y más aún cuando se ha hecho la identificación por medio de este medio “el choche” al que hace mención en la pregunta cuatro al entrevistado, incluso indica la fecha, el número de la edición, dice: edición 2514, parece una copia fiel de la otra declaración”. Esta judicatura debe indicar que lo mencionado por el abogado respecto a la declaración del doctor C.G.R sobre la recuperación del agraviado, es subjetivo, dado que el propio agraviado en juicio oral indicó que 8 días después del asalto ya estaba totalmente lúcido, por lo que pudo dar su entrevista, asimismo es de indicar que dicho doctor no estuvo presente cuando el agraviado fue entrevistado, como para dar fe que el agraviado no podía hablar en esa fecha; por otro lado, respecto a que debió existir la participación de los abogados en esa entrevista, se debe señalar que la policía al elaborar el acta de entrevista actuó de acuerdo a la atribución conferida en el artículo 67° y 68° del Código Procesal Penal, pues al realizar la entrevista al agraviado en presencia del representante del Ministerio Público, estaba practicando la diligencia orientada a la identificación de los autores y partícipes del delito, para ello entrevistó al agraviado, entonces resulta ilógico que se cite al abogado de los acusados cuando aún no existía denuncia en contra de su patrocinado, recalcando además que los acusados fueron detenidos por otro delito.

□ La versión del agraviado se corrobora con la declaración en juicio oral de R.L.CH.M, quien refirió lo siguiente (parte pertinente): “Fiscal: ¿podría usted narrarme qué fue lo que pasó el 21 de noviembre del 2018 a las 09:10 aproximadamente? Testigo: yo estaba sentada en la vereda de mi casa y entré, mi hija estaba jugando en la calle y de pronto escuché el primer balazo y de la ventana logré ver que dos personas habían intervenido a una persona, pero hasta ese momento yo no sabía que era mi tío, no había

logrado ver a esa persona, entonces salí corriendo por mi hija porque ella estaba jugando afuera, mi casa tiene una rampa y de la rampa será pues unos metros que sucedió el asalto y me quedé parada en la rampa y ahí fue cuando se hizo el segundo disparo a mi tío y ahí fue cuando me quedé, el asaltante volteó y me vio, yo corrí por mi hija, ya mi hija para ese entonces un vecino del costado había metido a mi hija a su casa y yo me metí a la casa del vecino y los asaltantes se fueron. Fiscal: ¿podría manifestar de la rampa en la cual usted manifiesta que se encontraba, al lugar donde se estaba perpetrando el ilícito penal, a cuántos metros se encontraba? Testigo: tres metros será, no estaba muy lejos. Fiscal: ¿podría usted precisar las características de los vehículos en el cual se encontraban a bordo los responsables? Testigo: las dos personas que fueron contra mi tío estuvieron en una moto honda, CB creo es y para eso había otra moto casi al frente de ellos y era una moto blanca más grande. Fiscal: ¿El color de la moto en la cual se encontraban los responsables? Testigo: negro. Fiscal: ¿pudo usted identificar las características de dichas personas? Testigo: el que le baleó tenía una gorra, era gordo, su cara redonda, tenía un mechón que se caía por su cabello y el otro era un flaco, su pelo medio crespo y más chibolo. Fiscal: ¿edad aproximada del delgado? Testigo: del que manejaba, 20 años pues, 21 años. Fiscal: ¿podría usted precisar, de las características que usted ha indicado, cuál era el que se encontraba conduciendo el vehículo y cuál era el que se encontraba como pasajero y qué es lo que hizo cada uno de ellos? Testigo: El flaco, el que te digo que tenía 20 años era el que manejaba, estaba con la moto encendida, mientras que el gordo se bajó para dispararle a mi tío, el de cara redonda, tenían gorra y polo negro. Fiscal: ¿cómo toma usted conocimiento respecto de dichas personas? Testigo: los días que pasó, salió en el periódico y los reconocí, más lo reconocí al chico que manejaba porque él estaba mirando con dirección a mi casa. Defensa de J.P: ¿usted

ha indicado que estuvo presente en el lugar de los hechos y estaba a tres metros más o menos? Testigo: Así es. Defensa de J.P: ¿ese día cuando ocurrieron los hechos, a usted le entrevistó la policía respecto de lo que había ocurrido? Testigo: después que llevaron a mi tío vinieron personal de la policía y cerraron donde pasaron las cosas y simplemente un policía vino y me preguntó lo que había pasado, apuntó mi nombre y me dijo que me iban a llamar para poder testificar. Defensa de J.P: ¿y la citaron en esos días de manera inmediata para que vaya a declarar? Testigo: Mi tío aún estaba grave pero a los tres días si no me equivoco, yo personalmente me fui a la DIVINCRI porque había visto el periódico, entonces yo los reconocí. Defensa de J.P: ¿o sea usted se apersona a la policía llevando el periódico? Testigo: Claro. Defensa de J.P: ¿podría usted establecer que efectivamente esas dos personas cuya fotografía estaba en el periódico, eran los autores del asalto? Testigo: Sí. Defensa de J.P: ¿usted me habla de tres días posteriores? Testigo: Sí. Defensa de J.P: ¿los hechos han ocurrido el día 21 y de acuerdo al parte policial 225-2018 de fecha 29 de noviembre, usted recién el día 29 ha ido con el periódico, es decir, después de ocho días, no tres como usted está indicando, qué tendría que decirme al respecto? Testigo: lo que pasa es que las fechas exactamente no las tengo, yo desde que pasó el hecho yo también quedé en shock, pero yo vi el periódico y fui, los días tal vez me esté equivocando pero yo tenía el periódico fui y me apersoné y di mi declaración. Defensa de J.P: ¿usted ha estado fuera de la vivienda, en la vereda o ha estado dentro de la vivienda? Testigo: yo estaba fuera en la vereda sentada, entro, para ese entonces yo no le había visto llegar a mi tío, no vi entrar al motocar, no vi entrar a los asaltantes, en ese transcurso fue en un minuto aproximadamente que salgo porque escuché el disparo, de adentro de mi casa yo escucho el primer disparo, entonces salgo por mi hija y me paro en la vereda de mi casa en la rampa y me doy cuenta que fue mi tío, entonces ahí salto

para el costado de mi casa donde le habían metido a mi hija y los asaltantes fugan. Defensa de J.P: ¿usted hasta qué parte de su vivienda ha ingresado? Testigo: hasta la sala. Defensa de J. P: ¿a qué distancia está más o menos la sala de la vereda? Testigo: casi nada. Defensa de J.P: ¿la persona que conducía el vehículo, usted ha indicado que era un joven y ha dado una edad de 20 años? Testigo: aproximadamente. Defensa de J. P: ¿esta edad usted lo ha proporcionado a raíz de la publicación en el periódico que usted dijo que ha visto la fotografía de los asaltantes? Testigo: claro pero también tuve un reconocimiento de él en la fiscalía. Defensa de J.P:

¿pero ese reconocimiento fue posterior a la visualización del periódico verdad? Testigo: claro fue posterior, en su momento lo reconocí por el periódico, pero cuando ya lo vi, era la misma persona. Defensa de J. P: ¿o sea usted ha efectuado el reconocimiento en rueda de personas, luego de ver a esta persona en el periódico? Testigo: Claro. DD: ¿No se puede usted haber equivocado? Testigo: No, porque yo los vi, y cuando los vi en persona, corroboré que ellos eran.”. De la presente declaración se advierte que la testigo R.Ch.M también logró identificar al acusado J.O.P.B, refiriendo que esta persona era el conductor de la moto CB negra que cerró el pase a su tío, brindando sus características flaco, su pelo medio crespo y más chibolo; de aproximadamente 20 o 21 años; refiriendo además en reiteradas ocasiones que ella los pudo ver, los reconoció, que sí los vio y que reconoció más al conductor del vehículo porque él estaba en la moto mirando en dirección a su casa.

Declaración que a su vez se corrobora con la declaración de J.J. P quien en juicio oral refirió lo siguiente: “Fiscal: ¿podría precisarme en qué lugar sucedieron los hechos, tomando como punto de referencia su casa? Testigo: Yo estaba sentado en la vereda, en

la casa de mi mamá, después de haber almorzado, pasaba mi tío, lo saludé, y me percaté que dos motos lineales a toda prisa le cerraron el pase, yo estaba a unos 10 o 9 metros, le cerraron el pase, bajaron y le dijeron palabras soeces, comenzaron a forcejear llevándole el canguro, recibió dos impactos de bala en el rostro; antes que sucedieran los disparos, yo había entrado a la casa de mi papá para sacar un machete, tal como yo había dado mi declaración en la policía, en ese momento mi padre y mis hermanos me agarraron, ellos en ese momento no sabían a quién estaban asaltando, yo con la desesperación gritaba que era mi tío, en ese momento que forcejeaba con mis hermanas y mi papá, ahí vi que le soltaron dos tiros a mi tío, quitándole el canguro, la plata y el celular, ellos huyeron y yo salí corriendo a levantar a mi tío y llevarle al hospital más cercano que es el Seguro.

Fiscal: ¿ha precisado que eran dos personas quienes le cerraron el pase? Testigo: Eran cuatro en dos motos lineales, dos y dos iban de pasajeros. Fiscal: ¿podría usted indicarnos las características físicas de las personas que estaban en las motos que cerraron el pase al agraviado J.E.A.P? Testigo: Claro, yo estaba a 9 o 10 metros, contextura gorda, grueso, gordo, carón, con mechón en el pelo, el que manejaba la moto era de contextura medio delgada, pelo ondulado. Fiscal: ¿puede usted indicar las características del vehículo en la cual se encontraban estas dos personas que manifiesta, del que bajó la persona que describió las características físicas? Testigo: la moto era color negra, CB esas hondas modernas, y la otra moto era rojo con blanco modelo Cross más o menos, pero sin placas.

Defensa de J.P:

¿usted ha indicado que ese día vio a su tío que llegaba en un motocar y vio que dos motocicletas le cerraron el pase y usted entró a su casa a sacar un machete, hasta qué parte de su vivienda llegó a ingresar usted? Testigo: A la sala, dentro de la casa, tras la puerta tenía un machete mi papá, pudiera decir que es la sala porque es una bodega

ahí. Defensa de J.P: ¿Por qué motivo su papá y sus hermanos no le permitieron salir de su casa con el machete, hubo disparos, qué ocurrió? Testigo: porque los vecinos gritaban que estaban asaltando pero ellos no sabían quién era, a quién estaban asaltando pero era mi tío. Defensa de J.P: ¿usted al momento que ingresó a su domicilio a sacar el machete, en ese momento escuchó los disparos? Testigo: No, yo estaba en la puerta ya con el machete. Defensa de J.P: ¿y ahí vio los disparos o escuchó? Testigo: Yo vi cómo le disparaban a mi tío, vi cómo huyeron. Defensa de J.P: ¿usted ha indicado que la persona que manejaba una de las motocicletas era de contextura delgada, cabello negro, podría indicarnos otras características de esta persona y cuál de los vehículos manejaba esta persona? Testigo: como le vuelvo a repetir, la moto negra CB honda moderna, de esa moto descendieron los que le dispararon a mi tío, y la otra moto quedaron como campana. Defensa de J.P: ¿qué edad aproximadamente tenía la persona que manejaba la motocicleta negra que usted indica? Testigo: No te pudiera decir una edad exacta, quizá de 28 a 30 años”. El testigo en mención, también ha reconocido al acusado J.O.P.B, refiriendo que éste es quien se encontraba como conductor de la moto CB moderna color negra que cerró el pase a su tío, dando características del acusado “el que manejaba la moto era de contextura medio delgada, pelo ondulado”. La defensa técnica del acusado en sus alegatos finales ha indicado “R.Ch M y de J.J.P, testigos que conforme se va a poder verificar por parte de su despacho tienen declaraciones contradictorias, ambos testigos presenciales supuestamente de estos hechos, J. J.P, a quien sí la policía desde un inicio lo ha identificado como uno de los testigos e inclusive lo han consignado en los partes policiales que han sido objeto de oralización, este testigo con fecha 21 de noviembre del 2018 presta su primera declaración, con la inmediatez que corresponde en este tipo de investigaciones y dice en la respuesta número

6 sobre describir las características físicas y vestimenta de los delincuentes así como los vehículos que conducían, dijo que los que estaban en la moto estaban al lado izquierdo, respecto de la persona que conducía uno de los vehículos dijo “los que estaban al otro lado, el que manejaba no me acuerdo cómo era, pero el que le disparó a mi tío era una persona de estatura baja, medio moreno, delgado”; es decir, el día 21 de noviembre éste testigo no ha reconocido a mi patrocinado como una de las personas que había participado en los hechos y señala que esa persona que conducía ese vehículo tenía entre 27 y 28 años de edad, es decir una persona mayor a mi patrocinado, recién ha cumplido 20 años, R señala que ha sido un flaco chato, mi cliente no es chato, mide casi un metro setenta de estatura, además señala el otro testigo J.J, que es una persona de 28 a 29 años y los ha dicho en juicio y la testigo R dice que es una sola persona la que se bajó de la motocicleta y le asaltó a su tío, sin embargo J.J.P indica que fueron dos las personas que se han bajado de sus respectivos vehículos y son los que le han asaltado a su tío, con este tipo de declaraciones contradictorias no se puede condenar a una persona por un delito tan grave, en nada enerva la presunción de inocencia de mi patrocinado este tipo de declaraciones”. Al respecto, es de precisar que el abogado hace mención a la declaración preliminar del testigo J.J.P, declaración que no fue ingresada a este juicio oral, por lo que no puede ser valorada, también indicó que dicho testigo refirió en juicio que su patrocinado tenía aproximadamente 28 o 29 años; sin embargo, el testigo en mención indicó que “no puede decir la edad exacta y quizá tenga 28 o 29 años”; por otro lado, respecto a la contradicción de la testigo R. Ch.M que supuestamente dijo que el que conducía la moto era chato, ello no es cierto, pues la defensa le hizo esa pregunta en juicio oral y ella respondió “Defensa de J.P: ¿cuál es la

talla aproximada de este conductor, recuerda? Testigo: no podría decirte porque ha estado sentado en una moto”.

□ A las declaraciones antes mencionadas, se suman el ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FÍSICO de fecha 20 de diciembre del 2018, realizado por el testigo J.J.P; así como el ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FÍSICO de fecha 21 de diciembre del 2018, realizado por la testigo R.L.Ch.M; quienes en sus respectivas actas, antes de identificar al acusado J.O.P.B, describieron sus características, indicando que la persona que conducía el vehículo marco Honda CB moderna color negro que fue utilizado el día de los hechos, mide aproximadamente 1.63 centímetros, de piel trigueña, contextura delgada, cabello ondeado y negro, cara delgada y aproximadamente 20 años. Sobre estas actas; la defensa del acusado indicó “El Acta de J.J, este reconocimiento recién se hace el día 20 de diciembre del 2018, es decir, después de casi un mes de haber ocurrido los hechos que son materia de investigación y este testigo previamente ya había tenido acceso a la identidad de mi patrocinado, a las características físicas de mi patrocinado con la publicación de su fotografía en el diario “EL CHOCHÉ”, el Acta de R.Ch es una acta contaminada, esta persona que efectúa el reconocimiento ya tenía previamente identificada a la persona que iba a reconocer, es decir no ha sido efectuada la diligencia de manera inmediata a la ocurrencia de los hechos, sino posterior, al mes casi de ocurrido los hechos y cuando ya se tenía la publicación del periódico en la fotografía de mi patrocinado, es decir, cuando esta testigo R.L.Ch.M había concurrido a la policía llevando el periódico ya tenía plenamente identificado a mi patrocinado J.O, por lo cual era fácilmente deducible que lo iba a sindicarse a él como uno de las personas que había participado en el asalto”. Esta judicatura debe indicar que: Con respecto al Principio de

la Legitimidad de la Obtención de la prueba, se debe tener en cuenta el artículo VIII numeral 2 del Código Procesal Penal, que establece que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, en esa misma línea, el Art VIII numeral 3, La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio, en un concepto más restringido en el Exp. N° 2053-2003- HC/TC C.FJ 3, caso Lastra Quiñones Edm, Lima, 15 de setiembre de 2003 se señala que «La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable». En el presente caso el abogado de la defensa refiere que el acta de reconocimiento está contaminada por el hecho de que los testigos ya habían reconocido a su patrocinado por medio de una publicación en el Diario “El choche”, pero no ha indicado cuál debió ser la formalidad en que debió haberse llevado dicho reconocimiento o cuál ha sido la violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de su patrocinado en que se haya incurrido al realizarse en dicha diligencia; por el contrario, como puede advertirse en las diligencias de reconocimiento en rueda se ha cumplido con lo establecido en el artículo 189° del Código Procesal Penal, debiéndose precisar además que en las diligencias de reconocimiento en rueda no hubo ninguna objeción por parte de la defensa técnica de los imputados; por último se tiene en cuenta que no existió ningún móvil espurio por parte de los testigos en contra de los acusados. Siendo ello así la observación efectuada por el abogado defensor del acusado J.O.P.B no tiene sustento legal.

□ Se tiene además las ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE VEHÍCULO de fecha 21 de diciembre del 2018, realizado por los testigos R.L.Ch. M y J.J.P,

respectivamente, quienes reconocen la moto Honda CB 110 color negro, con número de serie ME4JC47KPH7006791 y motor JC47E77006838, vehículo que fue utilizado para cerrar el pase al agraviado y poder arrebatarle sus pertenencias, con la misma que se dieron a la fuga, siendo el conductor de dicho vehículo el acusado J. O.P.B. Respecto a esta acta la defensa del acusado indicó “esta diligencia de reconocimiento está contaminada, porque recién en esta diligencia, este testigo hace una precisión única para vincular a mi patrocinado en los hechos, toda vez que este vehículo era el mismo que fuera materia de incautación por parte de la policía cuando intervinieron a mi patrocinado conjuntamente con su coinvestigado, porque supuestamente esta motocicleta era robada, pero la precisión que ha hecho este testigo y que no la ha dado en ninguna de sus declaraciones es que era un modelo honda moderno color negro, tenía un raspón al lado derecho de la mascarilla, en ninguna parte desde las declaraciones anteriores y durante el juicio inclusive se ha señalado esta particularidad del vehículo, en esta acta de reconocimiento si lo han indicado y han señalado que el resultado de reconocimiento en este acto el testigo antes referido, refiere que el vehículo que fue utilizado por los sujetos desconocidos en los hechos ocurridos con fecha 21 de noviembre de 2018 a las 13:45 horas aproximadamente, en agravio de E.P es el que se encuentra con el número uno, es decir, el vehículo que había sido incautado y que presenta un raspón en la parte delantera de la máscara y parte del faro. Se ha tratado de cualquier forma vincular a mi patrocinado con los hechos, consideramos que esta acta de reconocimiento de vehículo carece de toda validez toda vez que se ha efectuado en un vehículo distinto al que en un inicio se había señalado en el parte policial que se ya se ha oralizado distinto el tipo de modelo en el cilindraje, por lo cual no puede enervar en absoluto la presunción de inocencia de mi patrocinado”. Respecto a la observación

formulada por la defensa del acusado debemos precisar que el acta de reconocimiento de vehículo ha sido efectuada en presencia de su abogado defensor y con las formalidades establecidas en el artículo 191° del Código Procesal Penal. Además de ello debemos tener en cuenta que en el Código Procesal Penal (Art. VIII) se establecen criterios generales por los cuales un medio de prueba resulta ilícito, por ejemplo: “1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona(...)”. Como se observa el abogado defensor en ningún extremo de sus observaciones ha indicado cuál ha sido la violación a los derechos fundamentales de su patrocinado para obtener este medio probatorio, por lo que siendo ello así sus observaciones carecen de asidero legal.

□ Las documentales antes referidas guardan estrecha relación con el Acta de intervención S/N-2018-V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-UCA/DIVINCRI -DEPINCRI, de fecha 28 de noviembre del 2018, mediante el cual intervienen a los acusados por posesión de armas, en dicha documental se consigna que el acusado J.O.P.B es quien se encontraba como conductor de dicho vehículo, es decir, da luces que para la realización de las actividades ilícitas es ésta persona la que siempre va como conductor del vehículo; tal y conforme sucedió en el asalto del agraviado J.E.A.P. Sobre la presente, la defensa del acusado indicó “se puede verificar que esta acta mi patrocinado no lo ha firmado, no lo ha suscrito, él se ha negado a firmar porque se han consignado hechos falsos, en especial que él había sido detenido conduciendo ese vehículo, cuando conforme lo ha declarado en juicio y a nivel preliminar

de investigación, ha indicado que él jamás ha estado en posesión ni conduciendo ese vehículo, es por ello que él no ha firmado, se han consignado hechos totalmente falsos y que ahora, pretende el representante del ministerio público con esta acta de intervención vincularlo a mi patrocinado con su coinvestigado en el presente asalto y que dio origen también a esta intervención policial a la fotografía que salió publicada el día 29 de noviembre en el diario el choche, además en esta acta se puede ver que ni siquiera se ha consignado el modelo del vehículo que estaban presuntamente conduciendo en ese momento, solamente se ha señalado un vehículo menor motocicleta sin placa de rodaje marca honda, color negro, con serie tal, número de motor tal, eso es todo lo que se ha consignado pero no se ha consignado cual es el modelo del vehículo que supuestamente estaban conduciendo y este punto es vital para los efectos de la identificación de la motocicleta que fue utilizado por los delincuentes el día del asalto, porque existen dos versiones, hasta dos versiones de la utilización de la motocicleta una que era la CB125 y la otra que es una CB110, pero en esta acta no se hace mención que de manera alguna el modelo de la motocicleta que les han incautado y como repito no puede tener la validez ni valor alguno”. Al respecto, el hecho que no se haya consignado el modelo del vehículo no significa que el acta no se haya realizado conforme a ley; si el acusado se negó a firmar dicha acta, estaba en todo su derecho, no significa que se hayan consignado hechos falsos, además ello es sólo un argumento de defensa, puesto que a los acusados los detienen el día 28 de noviembre del 2019 y al día siguiente, el 29 de noviembre, recién la testigo Rosita Chávez se acerca a la dependencia policial a indicar que ellos son los sujetos que robaron a su tío, es decir cuando dicha acta ya estaba redactada un día antes, por lo que no se encuentra coherencia en el argumento de la defensa al indicar que de cualquier forma quieren incriminar a su patrocinado, tampoco se alegó que los efectivos policiales

que intervinieron a su patrocinado tengan rencilla contra él como para sindicarlo algo falso como que él se encontraba conduciendo dicho vehículo el día 28 de noviembre del 2018.

□ Se cuenta con el Acta de Intervención Policial N° 49-2018-V- MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-UCA-DIVINCRI-DEPINCRI-I3, de fecha 21 de noviembre del 2018; el mismo que da cuenta sobre las diligencias que se realizaron a raíz del hecho delictivo, “a horas 15:00 aprox., se procedió a realizar la presente diligencia, constatando que en el lugar de los hechos se halló dos casquillos de munición de arma de fuego una de marca WIN 380 y otro de marca CBC 380, además se halló rastros de sustancias pardas rojizas, al parecer sangre humana, también se ha podido advertir que en el lugar no hay cámaras de video vigilancia, sin embargo se ha identificado a un testigo J.J.P. Paralelo a la diligencia policial, el PNP E.P.D se trasladó al hospital Essalud a fin de constatar la presencia física del agraviado, quien informa mediante parte policial que se entrevistó con el Dr. R S. A. D quien informó que el agraviado se encontraba en sala de operaciones por presentar cinco impactos de arma de fuego, uno en la pierna derecha, pierna izquierda, otra que ocasionó laceración en el pene, otra en la lengua y labio y una quinta que le fracturó la mandíbula, también que presenta fractura expuesta en la mano derecha”. La defensa del acusado indicó “en esta acta hay un hecho muy importante, resaltante y que uno de los testigos inclusive cuando vino a declarar en juicio, señaló que solamente existía un testigo que era J.J .P, sin embargo de manera posterior ya salió otro testigo más y fue la que inició toda esta secuela para atribuir participación a mi patrocinado en estos hechos que es la señora R, no entendemos cómo es que ésta otro testigo salió si el mismo día de los hechos conforme de verse esta acta de intervención policial N° 49- 2018 se indica literalmente se señala que cuando han ido a verificar donde han ocurrido el lugar de los hechos se han entrevistado con las personas y solamente una persona nada más ha

dicho que es el que ha visto que es J. J.P y no se toma en ningún momento declaración de la testigo o que la testigo R haya presenciado el hecho y más aún esta señora R.Ch.M quien ha venido también a juicio y también hay que tomar en consideración que acá en esta parte se habla que el agraviado presentaba cinco impactos de arma de fuego, es decir ese día hubo cinco disparos y estos testigos solamente han señalado que han escuchado o que han visto dos disparos lo cual es bastante contradictorio y debe tomarse con mucha reserva el valor probatorio de esta acta de intervención que como repito no enerva en nada en modo alguno la presunción de inocencia de mi patrocinado”. La defensa señala que en la presente Acta sólo aparece como único testigo la persona de J.J.P y que después, inexplicablemente aparece como testigo la persona de R.Ch, quien dio inicio a la investigación contra su patrocinado llevando el periódico ante la policía; es de advertirse que a juicio oral concurrió el efectivo policial V.M.M.R, quien refirió que en las actas sólo consignan lo que en ese momento pueden percibir y que las declaraciones de los testigos lo toman en las respectivas actas de declaraciones; por otro lado, respecto a la observación de la defensa técnica, sobre los cinco disparos que se consignan en la presente Acta, indicado que existe una grave contradicción pues los testigos indican que sólo hubo dos disparos, al respecto, cabe precisar que a juicio oral concurrió el médico cirujano C. S.G R, quien indicó que el agraviado ingresó por herida de bala y tuvo una fractura múltiple, asimismo el propio agraviado indicó que la primera bala le traspasó del dedo, su pierna y el pene, y la segunda bala fue en su cara, haciéndole volar sus dientes y sus encías, por lo que no existiría contradicción en los testigos al indicar que sólo hubo dos disparos, los mismos que causaron múltiples lesiones.

□ Se tiene el Parte S/N-2018-V-MACREPOL/REGPOL-UCA.DIVPOS-CIA PNPS.F, de fecha 21 de noviembre del 2018, el mismo que da cuenta que personal policial se constituyó de manera inmediata una vez que tomó conocimiento vía radial del hecho suscitado esto es una asalto con una persona herida de bala, en el lugar se entrevistó con la persona de L. J.V identificado con DNI N° XXXXXXXX quien resulta ser sobrino del agraviado, el mismo que manifestó que al ver que su familiar pues habría sido víctima el señor J. E.A.P de un asalto, asimismo esta persona da cuenta de que los responsables habrían sido cuatro personas quienes al haberse encontrado en dos motocicletas, una de ellas de marca honda modelo CB125 color negro sin placa de rodaje y la otra motocicleta modelo XR125 color blanco, indicando pues que estos eran cuatro personas. Respecto a esta documental, la defensa del acusado J.O.P.B indicó “acá hay algo importante que se tiene que verificar cuando se habla en el punto dos de esta parte sin número dice, en el lugar encontramos un grupo de personas rodeando el lugar donde se había suscitado la balacera en agravio de la persona L.J.V y que el señor había sido asaltado y que había recibido otra vez dice dos disparos y de acuerdo a lo que ya se ha señalado anteriormente, el señor presentaba cinco impactos de bala que este tema también es concurrente contradictorio, asimismo indican que habían utilizado una motocicleta marca honda CB125 y quiero detenerme en este punto porque se hace mención a un vehículo totalmente distinto al vehículo en el cual fue intervenido el día 29 mi patrocinado y que fue objeto de una investigación a nivel de fiscalía porque presuntamente ese vehículo era robado o tenía una orden de captura pero ese vehículo en mención y que dio origen a que involucren a mi patrocinado es estos hechos porque supuestamente era en ese vehículo con el cual se había cometido el asalto y robo que es materia de este juicio, el vehículo en el que estaba el día de la intervención es una motocicleta marca honda modelo CB110,

la motocicleta CB110 es totalmente distinto el modelo a una motocicleta CB125 porque las motocicletas CB125 son motocicletas que tienen tanque en la parte delantera del vehículo y el asiento está a continuación, la CB110 es una moto lineal en el que el tanque esta debajo del asiento del conductor y tiene una especie de mandil, es decir, una motocicleta totalmente distinta y esta motocicleta es la que también el representante del ministerio público ha hecho que los testigos hagan reconocimiento y posteriormente va ser oralizado ese medio de prueba, con lo que queda claro lo que se pretende o lo que se ha pretendido durante toda esta investigación es involucrar a mi patrocinado a raíz de la fotografía que salió de la intervención que él tuvo en el distrito de Yarinacocha en la cual le incautaron a su coinvestigado un arma de fuego por el cual el señor tiene su proceso, mi patrocinado no tiene absolutamente ningún otro tipo de investigación ni proceso porque esa investigación respecto de ese vehículo CB110 ha sido archivado definitivamente, por lo tanto consideramos que este parte policial no puede enervar de manera alguna la presunción de inocencia de mi patrocinado”. Respecto a la motocicleta, la defensa indica que son dos motocicletas totalmente diferentes, es de advertirse que en ninguna de las Actas se consigna que los testigos que vinieron a juicio oral, esto es R.Ch.M, J.J.P y el propio agraviado, indicaron que la moto sea una CB 125, sólo indicaron que era una moto moderna, color negro marca honda, quien indicó dichas características fue la persona de L.J.V, quien no fue ofrecido como testigo en este juicio y tampoco hizo un reconocimiento de vehículo; lo cierto es que los testigos R.Ch.M. y J.J.P realizaron un reconocimiento de vehículo, el mismo que corresponde a la moto color negro con la que intervinieron a los acusados, advirtiéndose además que las características de una moto CB 110 y una CB 125 son iguales, sólo cambia la fuerza del motor. (Imagen de la izquierda es una moto Honda CB 110, a la derecha una moto Honda CB 125)

□ Otro medio de prueba que corrobora la declaración del acusado es la DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL V.M.M .R, quien en juicio oral indicó “Fiscal: ¿Usted realizó y participó en el Acta de Constatación Policial de fecha 21 de noviembre del 2018; la mismas que fuera realizada en el jirón Contamana cuadra 1 en el distrito de Manantay? Testigo: Sí, es verdad. Fiscal: ¿Usted recuerda el detalle de la misma? Testigo: En cierta parte Fiscal: ¿A razón de qué usted se constituye a este lugar? Testigo: A razón de un parte policial por el ingreso de una persona herida por proyectil de arma de fuego Fiscal: ¿Qué es lo que usted encuentra en la escena al momento de su constitución ha dicho lugar? Testigo: cuando me dirijo al lugar de los hechos encuentro un cúmulo de personas al parecer vecinos del lugar, en dicho lugar encuentro rastros de sangre y al parecer existían algunos casquillos de bala. Fiscal:

¿se encontró en el lugar al presunto agraviado? Testigo: No se encontraba. Fiscal: ¿Dónde se encontraba esta persona, tiene conocimiento? Testigo: Si no me equivoco se encontraba en emergencia del Seguro Social. Fiscal: ¿A consecuencia de? Testigo: Una herida de bala. Fiscal: ¿En el lugar propio de las diligencia en mérito a la labor que usted desempeña como efectivo policial, se logró identificar a posibles testigos? Testigo: sí, se encontraron a dos personas, una de ellas creo era familiar con quien me entrevisté. Fiscal:

¿Qué fue lo que le indicó esta persona respecto a los hechos? Testigo: Que cuando sucedieron los hechos él se encontraba al frontis de su domicilio si no me equivoco y se encontraba sentado, cuando pasaron los hechos y pudo apreciar cómo ocurrieron los hechos. Fiscal: ¿podría usted preciar lo que le indicó ésta persona respecto a la forma y circunstancias como se dieron estos hechos? Testigo: él me indicó que al estar sentado en el patio delantero de esa vivienda, vio a su pariente, el agraviado, pasar en un vehículo,

le saludó, tras de él venían dos personas en una moto lineal y que a pocos metros fueron tras el agraviado, luego él en la misma cuadra escuchó ruidos de disparo, volteó y vio que le estaban asaltando a su familiar y si no me equivoco él indicó que escuchó dos o tres disparos. Fiscal: ¿Esta persona con la cual usted se entrevistó en la escena, le precisó si podía reconocer a los responsables de los hechos ocurridos en agravio del señor José Ezequiel Aguilar Portocarrero? Testigo: sí, el me indicó que si lo volviera a ver los podría reconocer. Fiscal: ¿le precisó al momento de la entrevista que Ud. realizó con esta persona, la distancia que se encontraba de ellos de ocurrido los hechos? Testigo: no me dijo exactamente distancia, metros, pero me indicó con el dedo que él estaba a 4 metros más o menos de la pista cuando los delincuentes pasaron frente de él y él pudo verlos y los hechos ocurrieron media cuadra más adelante. Fiscal: ¿podría Ud. precisar si en el lugar en la escena había cámaras de video vigilancia? Testigo: no, no existían cámaras”.

□ Se tiene además la declaración del médico C.S.G.R, quien en audiencia del juicio oral refirió “Defensa de L.U: ¿Cuando una persona tiene ese tipo de lesiones, se pudo encontrar balas? Testigo: No encontré ninguna bala, parece que al chocar con la mandíbula se perdió. Defensa de L.U: ¿De acuerdo a su experiencia, podría determinarse por las heridas de bala, a qué distancia se efectuaron los disparos? Testigo: debido a la lesión parece que fueron a menos de 30 centímetros, como quema ropa porque estaba destrozado la mandíbula. Defensa de L.U: ¿se podría determinar si fueron varias personas las que dispararon de diferentes ángulos? Testigo: Eso no podría determinar”. Tomaremos también esta declaración como punto clave, para determinar que efectivamente los acusados estaban cerca del agraviado cuando perpetraron el asalto, siendo que por ello el agraviado logró verlos y posterior a ello logró identificarlos, siendo que por eso recibió un segundo disparo a matar, en su rostro.

Estando a todo lo antes detallado, se tiene hasta este punto que la imputación en contra del acusado se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; por lo que, se ha superado el segundo criterio.

c) Persistencia de la Incriminación: Tenemos que tanto el agraviado J.E. A.P, así como los testigos R.L.Ch.M y J.J.P han mantenido firme sus versión de los hechos y la imputación en contra del acusado como la persona que conducía la moto Honda CB110 color negra que cerró el pase al agraviado para arrebatarle sus pertenencias, mostrando uniformidad y coherencia en LO ESENCIAL DE SUS RELATO, vale decir, ha sido persistentes en la incriminación en contra del acusado, superando exitosamente el tercer criterio.

5.3. Estando a lo recientemente vertido, tenemos que la declaración en juicio oral brindada por el agraviado ha superado los criterios para ser considerado como prueba de cargo, tenemos que la imputación en contra del acusado no se encuentra sujeta al odio, resentimiento y/o enemistad que pudo haber motivado dicha sindicación, además al hecho de estar rodeada de elementos probatorios que sustentan su dicho, por lo que, tenemos que su declaración resulta siendo prueba de cargo que válidamente puede ser considerada como tal.

5.4. Finalmente, se tiene la declaración del acusado J.O.P.B, quien en juicio oral refirió (parte pertinente): “Fiscal: ¿Puede precisar si conoce al señor L.U. R? Acusado: No lo conozco. Fiscal: ¿Podría usted indicar por qué motivo ha indicado no conocer al señor L.U.R y en su declaración brindada en fecha 21 de diciembre del 2018 indica sí conocerlo por el proceso que tuvieron por tenencia ilegal de arma de fuego cuando estuvo detenido con él? Acusado: Usted me preguntó si lo conozco, yo a él no lo conozco, en ese momento

en el Acta lo conocí porque yo fui a visitar a una enamorada mía, de ahí no lo vi nunca más, de ahí lo mandaron al penal y no supe nada más de él, yo no lo conozco. Fiscal: ¿Conoce usted a la señora R.P.R.D. Á? Acusado: Sí la conozco, en su momento ha sido mi suegra. Fiscal: ¿usted ha realizado algún tipo de trabajo para la señora R.D.A? Acusado: En su debido momento cuando yo estuve con su hija, yo le apoyaba en cada momento cuando ella me decía hijo por favor, yo tenía que apoyarla. Fiscal: ¿qué tipo de trabajo realizaba para esa persona? Acusado: A veces me decía para ir a cultivarle su granja que tenía en el Fundo Sánchez en el kilómetro 27, cultivaba, sacábamos aguaje, a veces naranja, limón, de ahí salía el dinero. Fiscal: ¿Qué tipo de trabajos estaba realizando para la señora R.D.P R.D.Á, con fecha 21 de noviembre del 2018, a las 03:45 horas aproximadamente? Acusado: El día 21 yo me acuerdo que había caído de la señora R.D.P.R.D. Á, su paredón de atrás, porque es de triplay con madera, entonces yo fui pensando que estaba su pareja de la señora y el señor estaba un momento, me acompañó, me ayudó y hemos construido la pared que se había caído, como albañil, de pronto he cultivado un poco porque es casi monte, tenía que cultivar hasta la salida. Fiscal: ¿Cuánto cobró por realizar dicho trabajo? Acusado: Su voluntad de ella, porque en su debido momento ha sido mi familia. Fiscal:

¿Puede precisar durante cuánto tiempo le tomó realizar ese trabajo? Acusado: Recordando las cosas yo estaba desde el 20 hasta el 26, 27 que yo regresé a Pucallpa, me he quedado en su fundo de la señora Fiscal: ¿dormía ahí? Acusado: Así es. Fiscal: ¿puede precisar usted, si dice que el 21 de noviembre del 2018 estaba en el Fundo Sánchez, cómo es que hay testigos que lo sindicaron como autor de los hechos? Acusado: A mí me agarraron con él en el lugar, cuando yo me fui a ver a mi enamorada, fue cuando nos agarró la policía y por las publicaciones del periódico, yo creo que la señora me está

sindicando injustamente, porque por medio del periódico dice conocerme a mí. Fiscal: ¿puede precisar si en fecha 28 de noviembre del 218 fue intervenido a la altura de Jirón Prolongación Túpac Amaru con intercepciones de jirón los Cerezos en el AA.HH. Nuevo Amanecer – Yarinacocha, a bordo de un vehículo menor sin placa de rodaje color negro conjuntamente con el señor L.R.U.R, quien portaba un arma de fuego? Acusado: Sí, yo fui intervenido pero no estaba encima de la moto, yo estaba en la misma esquina del paredón donde es para sentarse los peatonales. Defensa: ¿usted le ha indicado al señor fiscal que ha sido intervenido con el señor L.R el 28 de noviembre, puede precisar si usted estaba conjuntamente con él, cómo es que a usted lo intervienen con él ese día? Acusado: Yo llegué a ver a mi enamorada y ella me llamó porque su papá estaba saliendo, entonces ella me dijo para esperarle en la esquina de su casa, yo llegué a la esquina de la casa, yo me percaté que al frente, más o menor tres o cuatro metros había una moto lineal color negra, yo estaba sentado y vi al joven que viene caminando y vino sentarse justo en ese paredón, entonces fue un momento muy rápido donde vino la policía a pedirnos nuestros documentos, a él le encontraron un arma de fuego, entonces eso fue que a mí y a él nos intervengan, vinieron los periodistas y nos tomaron foto. Defensa: ¿usted fue procesado en esa investigación, por esa intervención? Acusado: En su debido momento estaba investigado pero el fiscal se dio cuenta que la moto no era mía, porque yo estaba siendo investigado por la moto porque supuestamente me estaban investigando que la moto era robada, pero yo demostré mi inocencia y estoy archivado por ese tema. Defensa: ¿usted tenía conocimiento que el señor L.R portaba un arma de fuego? Acusado: No tenía conocimiento doctor. Defensa: ¿usted anteriormente ha tenido contacto con el señor L.R, lo ha visto antes del día de la intervención, del día 28? Acusado: no doctor, no lo conocía. Defensa: ¿usted conoce el lugar donde han ocurrido los hechos respecto de esta

investigación, donde ocurrió el asalto, conoce usted el lugar de los hechos? Acusado: desconozco doctor. Defensa: ¿usted ha participado en ese asalto? Acusado: No doctor. Defensa: ¿El señor fiscal le preguntó por qué cree usted que el agraviado y los testigos lo reconocían, usted ha señalado que por una publicación, qué publicación es esa? Acusado: lo que pareció en los periódicos, en las noticias eso fue la razón que los señores están sindicándome que yo he participado en ese asalto porque fui detenido con él. Defensa: ¿qué cosa es lo que se ve en esa publicación? Acusado: En la publicación aparecemos él y yo porque fuimos detenidos casi cerca, pero yo creo que están sindicando algo que no tienen conocimiento porque yo no he estado acá, yo realmente quisiera que el señor agraviado declare si yo he sido porque me está imputando algo que yo desconozco. Defensa: ¿usted ha indicado que ha estado el día 21 de noviembre del 2018 en el kilómetro 27 en el Fundo Sánchez, por qué recuerda que usted estuvo ese día exactamente en ese lugar? Acusado: Recuerdo porque el día 21 estuvimos levantando el paredón y el día 22 fue el cumpleaños de mi ex cuñado que se llama E.B. R, estuvimos ahí matando el chacho para hacer el almuerzo por el día de su cumpleaños”.

5.5. De la presente declaración se advierte que el acusado niega rotundamente ser partícipe del hecho ilícito en agravio del señor J.A.P, indicando que en primero lugar el 21 de noviembre no se encontraba en Pucallpa, que el día 28 de noviembre se encontraba en el paradero esperando a su enamorada y por ello le intervienen con su coacusado L.R.U.R, que no es verdad que él haya estado conduciendo la moto que dicen los policías, esa moto estaba estacionado en la pista y él estaba en el paradero; que no conoce a su coimputado y recién lo conoció el día 28 de noviembre del 2018.

5.6. Para acreditar su versión, la defensa trajo a juicio oral a la señora R.D. P.R.D.Á; quien al concurrir a audiencia indicó “Defensa de J.P: ¿Usted indica que conoce a J.O.P.B, podría precisar por qué lo conoce? Testigo: Porque es mi ex yerno. Defensa de J.P:

¿Usted tiene un terreno en el kilómetro 27 de la Carretera Federico Basadre? Testigo: Así es. Defensa de J.P: ¿En qué parte más o menos, cómo se denomina el sitio? Testigo: Es el Fundo Sánchez. Defensa de J.P: ¿Usted recuerda si el 21 de noviembre del 2018, el señor J.O.P.B se encontraba en su terrero y por qué motivo? Testigo: Yo tengo animales, saco aguajes y quería un apoyo y él estaba ahí. Defensa de J.P: ¿Desde qué hora estaba en tu terreno ese día? Testigo: Estaba desde temprano ahí, porque anteriormente quería que mate un chanco porque era el cumpleaños de mi hijo el 22. Defensa de J.P: ¿quiénes más estaban ese día en tu terreno? Testigo: Los chicos que trabajaban, mis hijos, sólo familia. Defensa de J.P: ¿Por qué recuerda esa fecha 21 de noviembre del 2018? Testigo: Como le vuelvo a repetir, necesitaba que me ayude a cultivar, porque en mi terreno hay víbora porque es aguajal. Defensa de J.P: ¿Pero por qué recuerda esa fecha? Testigo: Porque es el cumpleaños de mi hijo. Defensa de J.P: ¿el día 21 es cumpleaños de su hijo? Testigo: No, el 22, para que me ayude a matar mi chanco. Defensa de J.P: ¿A usted alguien le ha pagado y obligado para que venga a declarar a este juicio? Testigo: Nadie me pagó Defensa de J.P: ¿Usted tenía conocimiento que el señor J.O.P estaba siendo procesado en este caso? Testigo: me habían comentado porque su mamá es mi amiga. Fiscal: ¿Podría precisar exactamente qué tipo de servicios realizó el señor Juan Pardo en el terreno que usted manifiesta tiene por el kilómetro 27? Testigo: Sí señor, estaba cultivando, luego tomamos desayuno para ir a coger aguaje. Fiscal: ¿solamente ese tipo de actividades realizó? Testigo: Y dar de comer a los chanchos y baldear los excrementos.

Fiscal: ¿cuánto tiempo permaneció en su terreno? Testigo: Toda la semana. Fiscal: ¿cuánto tiempo usted puede precisar? Testigo: Todo el mes, porque yo estoy mal, como tengo principios de cáncer, no puedo hacer las cosas. Fiscal:

¿Podría precisar cuánto tiempo ya que no se escuchó? Testigo: Una semana. Fiscal:

¿Podría especificar el rango de esa semana? Testigo: no me acuerdo pero estaba una semana ahí, cotidiano, pasó el 21, 22, ahí nos hemos puesto a trabajar y se hizo una semana. Fiscal: ¿Se suscribió algún tipo de contrato o documento por el servicio que le

brindó? Testigo: No hay contrato, somos humildes y no hay contratos. Fiscal: ¿Cuánto le pagó al señor Juan Pardo? Testigo: Se le paga según lo que hace, si trae un saco o dos sacos de aguaje se le paga según el saco y le daba su propina nomás para que me cultive.

Fiscal: ¿la semana que el señor J.P estaba en su fundo, usted se encontraba presente?

Testigo: Sí señor. Fiscal: ¿Usted vive también en el fundo o en la dirección que inicialmente ha precisado? Testigo: vivo ahí solo que por la operación estoy en Pucallpa,

también trabajo en Campo Verde. DD: ¿Cuándo le pregunta el representante del Ministerio Público, de las fechas que el acusado estuvo en su Fundo, usted recuerda que es desde el 21, verdad? Testigo: Sí señorita. DD: ¿de qué año se acuerda? Testigo:

No recuerdo, 18, no recuerdo la verdad, como estoy operada. DD: ¿Entonces cómo es que se acuerda del día 21, le preguntan cuántos días y dice que no se acuerda, por qué precisamente se acuerda del día 21? Testigo: Porque el 22 es el cumpleaños de mi hijo.

DD: ¿Cómo se llama su hijo? Testigo: E.B. R. DD: ¿Con quiénes más estaba ese día el señor en su Fundo, quién más puede atestiguar que estaba ahí? Testigo: Entre familia.

DD: ¿Él solo estaba realizando el trabajo ahí, no había más quien lo ayude? Testigo: Sí

estábamos ahí con mi hija, mis hijos chiquitos también DD: ¿No había más quien lo ayude? Testigo: No, yo estaba ahí también señorita.”.

5.7. Sin embargo, esta judicatura puede advertir ciertas contradicciones en ambas declaraciones que ponen en tela de juicio su veracidad; siendo que primero.- Si bien es cierto, ambos refieren que el día 21 de noviembre del 2018 el acusado se encontraba en el Fundo Sánchez, ubicado en el kilómetro 27, empero, el acusado refiere que se encontraba en dicho lugar porque se había caído un paredón del fundo y se fue a ayudar a construir dicha pared; sin embargo, la señora R.R en ningún momento indicó eso, indicó que el acusado estaba en dicho lugar porque le iba a ayudar a matar un chanco ya que al día siguiente era el cumpleaños de su hijo, así como a cultivar su aguajal; segundo.- se preguntó a ambos el nombre de dicha persona que cumplía años al día siguiente; el acusado dijo E.B.R; mientras que la testigo indicó que su hijo se llama E.B.R, apellidos paternos diferentes; siendo que ambos nombres fueron consultados en RENIEC y ninguno figura; tercero.- la directora de debates le preguntó a la testigo quiénes más estaban en su fundo y ella refirió que sólo sus hijos, el acusado y ella, volviendo a ser preguntada indicó que nadie más, empero, al inicio de su declaración la defensa le preguntó lo mismo y ella refirió que también estaban los muchachos que ayudaban; sin embargo, el acusado indicó que ese día también se encontraba la pareja de la testigo, quien le ayudó a construir la pared del fundo; cuarto.- la testigo indicó primero que el acusado se encontraba en el fundo todo el mes; cuando le vuelven a preguntar indicó que toda la semana pero que no recuerda los días porque está operada. De todo lo antes indicado, se advierten serias contradicciones que no causan certeza en esta judicatura para tomar como verdad dichas versiones.

5.8. Asimismo, la defensa ha presentado la documental consistente en la DISPOSICIÓN N°05 -2019-1°FPPCYARINACOCHA de fecha 22 de abril del 2019, del cual indicó “La pertinencia, conducencia y utilidad de este medio probatorio, es acreditar que efectivamente ese vehículo que ha sido objeto de reconocimiento por parte de los testigos como uno de los vehículos que había participado en los hechos que son materia de juicio, no corresponde y no es el mismo porque no existe ninguna denuncia, dentro de esta investigación el propietario ha dicho que de él es la motocicleta, inclusive es un miembro de la autoridad policial y que lo había comprado para su enamorada quien lo tenía siempre en su poder, acreditándose con ello que las versiones proporcionadas por los testigos al efectuar el reconocimiento de la persona de mi patrocinado, ha nacido a raíz de esta intervención y que por ende salió la publicación de su fotografía en el diario El Choche y que dio origen a que lo identifiquen como el presunto autor en compañía de su coacusado”. De lo referido por la defensa se advierte que efectivamente reconoce que no existe una denuncia previa por la cual se intentaría vincular a su patrocinado, ya que su intervención se realizó por otro delito, si bien se archivó en ese caso, dicho caso fue por receptación agravada, quiere decir que esa moto no era robada; empero eso no quiere decir que no haya usado ese vehículo con la que le intervinieron para que participe como conductor en el robo contra el señor J.E.A.P, agraviado en el presente caso, son casos muy diferentes; por otro lado, ya se ha indicado que las motos son las mismas y no distan de mucha diferencia como pretende indicar la defensa, pues una moto CB 110 y una CB 125 son muy parecidas, a diferencia sólo del tamaño y fuerza de motor.

6. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO L.R.U. R.

6.1. En cuanto a la responsabilidad penal atribuida al acusado L.R.U R, se advierte que el Ministerio Público le imputa ser la persona que iba como pasajero de la moto negra CB 110 que manejaba su coimputado J.O.P.B, siendo el presente acusado quien bajó de la moto para arrebatar el dinero del agraviado, propiciándole un disparo para dicho fin y un segundo disparo porque el agraviado los vio directamente al rostro; de esta forma es necesario analizar los medios probatorios ofrecidos a fin de determinar si el acusado es responsable de los hechos que se le atribuye; para lo cual debemos remitirnos a un análisis profundo de todos los medios probatorios incorporados al proceso y que fueron oralizados y admitidos como convención probatoria durante el debate en juicio oral, así como aquellos indicios que nos permitan arribar a una conclusión con arreglo a ley.

6.2. Estando a lo expuesto precedentemente, este Colegiado tendrá en cuenta los criterios establecidos en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, que se detallan a continuación:

d) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: Esto es que no exista relaciones entre los declarantes sustentados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación, y que, por ende nieguen aptitud para generar certeza.

□ En el caso sub examine, se advierte que la defensa técnica del acusado no ha postulado como teoría del caso la existencia de odio, cólera, el afán de venganza, de parte del agraviado en contra del acusado, de lo que se colige, que al momento de su entrevista no existiría motivo alguno para mentir e imputar al acusado un hecho ilícito; más aún que el agraviado indicó “DD: ¿usted los conoce a ellos, ha tenido algún problema con los

acusado alguna vez? Testigo: No, nunca, soy seguidor de Dios y nunca he tenido problema con nadie.”; siendo ello así, se ha superado el primer criterio.

e) Verosimilitud y Corroboración Probatoria: Que, no sólo incide en la coherencia y solidez de la declaración inculpativa, sino que ésta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que pueda consolidar el contenido inculpativo; para determinar la existencia del delito que se le imputa al acusado y vincular al acusado como autor del mismo a efectos de declarar su responsabilidad, tal como lo postula la fiscalía, o preservar la presunción de inocencia como lo solicita la defensa, corresponde valorar la prueba actuada en el juicio oral teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme a lo establecido en el artículo 393° inciso 2) del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 158° del mismo cuerpo normativo, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano le reconocen a todo ciudadano.

□ En el presente caso, tenemos como medio probatorio la DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO J.E.A.P, quien en juicio oral precisó: “Fiscal: ¿puede usted narrarme qué pasó el 21 de noviembre del 2018 en horas de la mañana? Testigo: Ese día salí de mi trabajo y me fui al banco donde cobré mi sueldito y me fui por Salaverry y luego Maya de Brito y me fui a mi casa, iba a ir a mi trabajo de frente pero digo voy a entrar a mi casa, entonces cuando doblo y entro a mi casa, vi a una moto que me cierra, de la Maya de Brito será una media cuadrada, justo en el frontis de mi cuñada, entonces bajó el joven

gordito, el otro que estaba esperando y ahí me dice “esto es un asalto”, entonces le digo “qué quieres, quieres mi canguro”, entonces yo como estaba sentado manejando la moto y él estaba parado en mi delante, hago así y él me da “tan”, mi dedo estaba colgado, pasó la bala por acá (señala en audiencia), Ay grité, desfundé mi canguro y le di, él chapó así, entonces él tocó el canguro, encontró mi celular y quería más plata, me dijo “dame todo, dame todo, gritaba” le dije que no tengo plata, “ah no tiene plata” me dijo y entonces me dio “pom” en mi muela, voló todito esta muela, mi lengua todo destrozado, entonces yo caí y mi sobrino que estaban ahí me auxiliaron y me llevaron al seguro, y gracias a Dios que yo estoy vivo, el asaltante no ha ido tan solo a robarme sino a matarme porque ha visto que yo les he reconocido a los dos, les he visto bien claro, yo estaba en mi sano juicio. Fiscal: ¿de qué banco usted retiró el dinero de su sueldo? Testigo: del Banco Continental de 7 de junio la primera cuadra. Fiscal: ¿cuánto dejó usted? Testigo: mil ochocientos. Fiscal: ¿Cuándo usted se encontraba en dicho lugar, pudo percatarse en el trayecto a su vivienda si es que alguien lo estaba siguiendo? Testigo: No me percaté de nada porque nunca he manejado tanto dinero, qué pues mi sueldo mil ochocientos. Fiscal: ¿en qué vehículo se transportaba usted? Testigo: en mi motocar azul. Fiscal: ¿podría precisarme su dirección en ese entonces? Testigo: Pasaje Contamana 140 Fiscal: ¿ahí hay abundante afluencia de personas en esa zona? Testigo: en el pasaje Contamana no, en Maya de Brito sí hay bastante, yo entro al pasaje Contamana media cuadra. Fiscal: ¿A cuánta distancia de su casa es que le cierran el pase ese vehículo que usted indicó? Testigo: será unos 30 metros así, o sea unas cinco casas antes de llegar, a la primera entrada en la bodega me cerraron el pase. Fiscal: ¿puede indicarnos las características de los vehículos que se encontraban ahí, usted precisa que había dos vehículos? Testigo: yo vi una moto negra nomás porque él ya me cerró ahí, o sea vi que se baja, el flaco

estaba manejando y se bajó y me cerró y me dijo éste es un asalto Fiscal: ¿puedes precisar las características físicas de dichas personas? Testigo: sí, el que me baleó es un gordito que estaba con gorro y su mechón estaba acá, el flaco estaba ahí, clarito estaba su cara. Fiscal: ¿cómo usted da con la identificación de dichas personas? Testigo: yo les identifico cuando yo estaba recuperado en el Seguro, entonces les veo en el periódico, y es algo que no se puede olvidar de la cara y la forma de la persona, entonces ahí les vi y ahí llamé que éstos son que me han asaltado. Fiscal: ¿sabe usted por qué delito se encontraban estas personas en el periódico? Testigo: Ese rato he leído pero no sabía qué han hecho, era una portada y apenas he visto el periódico les reconocí porque nos hemos visto cara a cara, él no quería robarme sino porque yo le he visto por eso me ha querido matar. Fiscal: ¿una vez que usted los ve en la portada del periódico, qué hizo? Testigo: yo llamé a mi familiar y de ahí llegó la policía y yo di mis manifestaciones y dije lo que vi y lo que sucedió. Defensa de J.P: ¿ese día que a usted le han tomado la declaración, ha indicado que al tener conocimiento de la publicación en el Choche es que logra identificar a estos sujetos? Testigo: Yo sí, cuando vi la publicación, era algo reconocible porque todo estaba bien clarito. Defensa de J.P: ¿quién le llevó el periódico al hospital? Testigo: eso no recuerdo, no sé cuál de ellos. Defensa de J.P: ¿no fue la policía quien le llevó el periódico? Testigo: No, no, la policía no. Defensa de J.P: ¿un familiar le llevó? Testigo: creo que sí. Defensa de J.P: ¿usted me indica que el conductor con la motocicleta estaba a 10 metros más o menos? Testigo: Claro pero de lo que él me cuadró, me tapó y yo ya no he visto porque todo fue rápido. Defensa de J.P: ¿o sea fue una cuestión de segundos el asalto? Testigo: rápido era. Defensa de J.P: ¿entonces no pudo ver bien al conductor? Testigo: Sí le he visto, que él me cruza y se para ahí pues, pero después ya no supe qué habrá pasado. Defensa de J.P: ¿posterior a los hechos, ha visto la motocicleta en la cual los sujetos lo

asaltaron? Testigo: No, porque ya estaba en Lima, yo le he visto negro nomás que era.

Defensa de L.U: ¿usted ha mencionado que cuando vio el periódico, dice reconocer a los que le han hecho el ataque que ha narrado y usted llama a un familiar, a quién llama?

Testigo: yo llamé a los que estaban cuidándome, mis familiares estaban ahí, ahí creo estaba mi esposa. Defensa de L. U: ¿cuántos días estuvo internado en el seguro? Testigo:

8 días creo, de ahí yo estaba lúcido pero seguía en el seguro. Defensa de L.U:

¿durante esa semana le han realizado operaciones? Testigo: No, después ya me hicieron la última operación de mi dedo. Defensa de L.U: ¿y en el seguro estaba en la zona de

hospitalización? Testigo: Sí. Defensa de L.U: ¿durante esa semana que estuvo en el seguro, usted recibió la visita de algún policía por el caso que le había suscitado? Testigo:

ya cuando creo que llamaron mis familiares se fueron, entonces me tomaron mi manifestación. Defensa de L.U: ¿me refiero antes, del 21, 22, 23? Testigo: No, estaba en

coma no recuerdo toda esa parte. Defensa de L.U: ¿usted estaba inconsciente? Testigo:

sí, primero días, de ahí ya cuando he reaccionado. Defensa de L.U: ¿después de cuántos días reaccionó, un aproximado? Testigo: no estoy tan seguro, 8 días, a veces yo me olvido.

Defensa de L.U:

¿después del término de inconsciencia, ya usted recibe visitas y ahí recibe el periódico?

Testigo: Sí. DD: ¿aclare, de qué cosas usted se olvida, de cosas o fechas? Testigo: a

¿ veces de fechas nada más, pero después soy bien lúcido. DD:

¿usted cuando ve el periódico, ya estaba lúcido? Testigo: claro, ya estaba bien, ya leía bien. DD: ¿y usted cómo es que los reconoce, no puede usted haberse equivocado?

Testigo: No señorita, porque era bien claro, nos hemos visto cara a cara pues. DD: ¿Por

qué dice que estaba con gorra verdad? Testigo: sí, tenía su gorra y su mechón. DD: ¿y

cuando estaba en el periódico estaba con su gorra y su mechón? Testigo: tenía creo gorra pero aparecía su mechón. DD: ¿ah, en el periódico también aparece su mechón, ahí usted reconoce a los dos? Testigo: claro, a los dos. DD: ¿usted los conoce a ellos, ha tenido algún problema con los acusado alguna vez? Testigo: No, nunca, soy seguidor de Dios y nunca he tenido problema con nadie. DD: ¿usted dice que a pesar que le entregó el canguro, él le disparó? Testigo: sí, dispara porque nos hemos visto cara a cara pues. DD: ¿usted le entrega el canguro y sin embargo le vuelve a disparar? Testigo: me da el segundo en mi boca para matarme pues.”. Declaración de la cual se advierte que el agraviado precisa haber sido víctima de robo agravado, dando un dato muy importante en audiencia de juicio oral, esto es, que luego que el acusado en mención ya le había quitado su canguro con el dinero dentro, éste le dio un segundo disparo porque el agraviado los vio directamente a la cara, por eso le dispararon a matar; siendo que por ello es que le reconoce en el periódico, porque es una escena que no puede olvidar, indicando en reiteradas veces de su declaración que los vio bien claro, que la moto que le cerró el pase era de color negro y que el que bajó es de contextura gordita, usaba una gorra y tenía un mechón salido.

□ Se tiene además el ACTA DE ENTREVISTA realizado al agraviado, con fecha 29 de noviembre del 2018 en Essalud, en donde indicó “2. ¿indique la forma y circunstancias sobre los hechos materia de la presente investigación? Dijo: día 21 de noviembre del 2018, a horas 12:00 aprox. Salí de mi trabajo con dirección al Banco Continental ubicado en el jirón 07 de junio con jirón Zavala, a retirar dinero producto de mi sueldo, la cantidad de mil ochocientos soles, del cual procedí a retirarme a bordo de mi motocar con dirección a mi casa hasta llegar al pasaje Contamana girando a la derecha hasta llegar al frontis de la bodega de un familiar, es ahí que dos sujetos a bordo de una

motocicleta me cerraron el pase, bajando de la misma quien iba como pasajero, portando un arma, quien se paró frente a mí diciéndome “esto es un asalto”, donde yo decidí hacer el intento de entregar mi canguro y mi celular color negro marca Huawei P9, es en ese momento que me disparan en la mano derecha, por lo que con la mano izquierda desabroché mi canguro y se lo entregué, luego bajé del motocar y levanté la mirada y le vi a la cara, es ahí que el sujeto me propina un disparo a la altura de la boca, cayéndome.

3. ¿precise usted las características físicas, vestimenta de los sujetos autores del hecho?

Dijo: el sujeto que me disparó y se llevó mi canguro era de una talla de 1.63 metros aprox., de contextura gruesa, tez morena, cara redonda y cejón, estaba vestido con una gorra oscura; el otro sujeto quien manejaba la moto era flaco, de 1.70 metros aprox., de tez trigueña, el vehículo era grande, quiero hacer mención que la edad aproximada del primer sujeto es de 25 a 27 años y del segundo sujeto es de 20 años aprox. 4. ¿Puede identificar a los responsables de los hechos en su agravio? Dijo: Sí, porque el día de hoy me trajeron mi periódico “el choche” de fecha 29 de noviembre edición 2514 el cual al ver la portada me di con la sorpresa que ahí estaban las fotos de los sujetos que me habían asaltado el día 21 de noviembre del 2018, por lo que procedí a leer la página 5 del diario viendo que estos responden a los nombres de J.O.P.B y L.R.U R, a quien pude identificar gracias a esa noticia”. De la presente documental, se advierte que el agraviado desde un inicio ha podido reconocer a los autores del hecho en su agravio, indicando que reconoce al acusado L.R.U.R porque lo vió directo a la cara y es por ello que le disparó en la cara con la finalidad de matarlo, dando sus características “el sujeto que me disparó y se llevó mi canguro era de una talla de 1.63 metros aprox., de contextura gruesa, tez morena, cara redonda y cejón, estaba vestido con una gorra oscura”. Al respecto, la defensa técnica del acusado indicó “supuestamente la fiscalía nos

señala sobre el acta de recepción de especies de fecha 29 de noviembre a las 09:45, es decir, esta acta de entrevista se haría el 29 de noviembre a las 11:07, es decir, dos horas después donde presuntamente, ojo con esto, a través del acta de recepción se estarían tratando de imputar tanto a mi cliente como al cliente del Dr. B, estaban ya dos personas desconocidas, entonces, por lo tanto debieron correr traslado a sus correspondientes abogados en el momento con la finalidad de que estos puedan decidir si participan o no en el acta de entrevista que estaban haciendo el día 29 de noviembre y de esta manera evitar situaciones como las que ya ha comentado mi colega, como es el hecho de la presunta imposibilidad de tanta declaración en un solo acto”. Respecto a la observación efectuada por la defensa del acusado esta judicatura debe indicar que la policía al elaborar el acta de entrevista actuó de acuerdo a la atribución conferida en el artículo 67° y 68° del Código Procesal Penal, pues al realizar la entrevista al agraviado en presencia del representante del Ministerio Público, estaba practicando la diligencia orientada a la identificación de los autores y partícipes del delito, para ello entrevistó al agraviado, entonces resulta ilógico que se cite al abogado de los acusados cuando aún no existía denuncia en contra de su patrocinado, recalcando además que los acusados fueron detenidos por otro delito.

□ La versión del agraviado se corrobora con la declaración en juicio oral de R.L.CH.M, quien refirió lo siguiente (parte pertinente): “Fiscal: ¿podría usted narrarme qué fue lo que pasó el 21 de noviembre del 2018 a las 09:10 aproximadamente? Testigo: yo estaba sentada en la vereda de mi casa y entré, mi hija estaba jugando en la calle y de pronto escuché el primer balazo y de la ventana logré ver que dos personas habían intervenido a una persona, pero hasta ese momento yo no sabía que era mi tío, no había logrado ver a esa persona, entonces salí corriendo por mi hija porque ella estaba jugando

afuera, mi casa tiene una rampa y de la rampa será pues unos metros que sucedió el asalto y me quedé parada en la rampa y ahí fue cuando se hizo el segundo disparo a mi tío y ahí fue cuando me quedé, el asaltante volteó y me vio, yo corrí por mi hija, ya mi hija para ese entonces un vecino del costado había metido a mi hija a su casa y yo me metí a la casa del vecino y los asaltantes se fueron. Fiscal: ¿podría manifestar de la rampa en la cual usted manifiesta que se encontraba, al lugar donde se estaba perpetrando el ilícito penal, a cuántos metros se encontraba? Testigo: tres metros será, no estaba muy lejos. Fiscal: ¿podría usted precisar las características de los vehículos en el cual se encontraban a bordo los responsables? Testigo: las dos personas que fueron contra mi tío estuvieron en una moto honda, CB creo es y para eso había otra moto casi al frente de ellos y era una moto blanca más grande. Fiscal: ¿El color de la moto en la cual se encontraban los responsables? Testigo: negro. Fiscal: ¿pudo usted identificar las características de dichas personas? Testigo: el que le baleó tenía una gorra, era gordo, su cara redonda, tenía un mechón que se caía por su cabello y el otro era un flaco, su pelo medio crespo y más chibolo. Fiscal: ¿edad aproximada del delgado? Testigo: del que manejaba, 20 años pues, 21 años. Fiscal: ¿podría usted precisar, de las características que usted ha indicado, cuál era el que se encontraba conduciendo el vehículo y cuál era el que se encontraba como pasajero y qué es lo que hizo cada uno de ellos? Testigo: El flaco, el que te digo que tenía 20 años era el que manejaba, estaba con la moto encendida, mientras que el gordo se bajó para dispararle a mi tío, el de cara redonda, tenían gorra y polo negro. Fiscal: ¿cómo toma usted conocimiento respecto de dichas personas? Testigo: los días que pasó, salió en el periódico y los reconocí, más lo reconocí al chico que manejaba porque él estaba mirando con dirección a mi casa. Defensa de J.P: ¿usted ha indicado que estuvo presente en el lugar de los hechos y estaba a tres metros más o

menos? Testigo: Así es. Defensa de J.P: ¿ese día cuando ocurrieron los hechos, a usted le entrevistó la policía respecto de lo que había ocurrido? Testigo: después que llevaron a mi tío vinieron personal de la policía y cerraron donde pasaron las cosas y simplemente un policía vino y me preguntó lo que había pasado, apuntó mi nombre y me dijo que me iban a llamar para poder testificar. Defensa de J.P: ¿y la citaron en esos días de manera inmediata para que vaya a declarar? Testigo: Mi tío aún estaba grave pero a los tres días si no me equivoco, yo personalmente me fui a la DIVINCRI porque había visto el periódico, entonces yo los reconocí. Defensa de J.P: ¿o sea usted se apersona a la policía llevando el periódico? Testigo: Claro. Defensa de J.P: ¿podría usted establecer que efectivamente esas dos personas cuya fotografía estaba en el periódico, eran los autores del asalto? Testigo: Sí. Defensa de J.P: ¿usted me habla de tres días posteriores? Testigo: Sí. Defensa de J.P: ¿los hechos han ocurrido el día 21 y de acuerdo al parte policial 225-2018 de fecha 29 de noviembre, usted recién el día 29 ha ido con el periódico, es decir, después de ocho días, no tres como usted está indicando, qué tendría que decirme al respecto? Testigo: lo que pasa es que las fechas exactamente no las tengo, yo desde que pasó el hecho yo también quedé en shock, pero yo vi el periódico y fui, los días tal vez me esté equivocando pero yo tenía el periódico fui y me apersoné y di mi declaración. Defensa de J.P: ¿usted ha estado fuera de la vivienda, en la vereda o ha estado dentro de la vivienda? Testigo: yo estaba fuera en la vereda sentada, entro, para ese entonces yo no le había visto llegar a mi tío, no vi entrar al motocar, no vi entrar a los asaltantes, en ese transcurso fue en un minuto aproximadamente que salgo porque escuché el disparo, de adentro de mi casa yo escucho el primer disparo, entonces salgo por mi hija y me paro en la vereda de mi casa en la rampa y me doy cuenta que fue mi tío, entonces ahí salto para el costado de mi casa donde le habían metido a mi hija y los asaltantes fugan. Defensa

de J.P: ¿usted hasta qué parte de su vivienda ha ingresado? Testigo: hasta la sala. Defensa de J. P: ¿a qué distancia está más o menos la sala de la vereda? Testigo: casi nada. Defensa de Juan Pardo: ¿la persona que conducía el vehículo, usted ha indicado que era un joven y ha dado una edad de 20 años? Testigo: aproximadamente. Defensa de J.P: ¿esta edad usted lo ha proporcionado a raíz de la publicación en el periódico que usted dijo que ha visto la fotografía de los asaltantes? Testigo: claro pero también tuve un reconocimiento de él en la fiscalía. Defensa de Juan Pardo:

¿pero ese reconocimiento fue posterior a la visualización del periódico verdad? Testigo: claro fue posterior, en su momento lo reconocí por el periódico, pero cuando ya lo vi, era la misma persona. Defensa de J.P: ¿o sea usted ha efectuado el reconocimiento en rueda de personas, luego de ver a esta persona en el periódico? Testigo: Claro. DD: ¿No se puede usted haber equivocado? Testigo: No, porque yo los vi, y cuando los vi en persona, corroboré que ellos eran.”. De la presente declaración se advierte que la testigo R.Ch.M también logró identificar al acusado L.R.U.R, refiriendo que esta persona era quien disparó a su tío, brindando sus características “el que le baleó tenía una gorra, era gordo, su cara redonda, tenía un mechón que se caía por su cabello”; refiriendo además en reiteradas ocasiones que ella los pudo ver, los reconoció, que sí los vio porque ella se encontraba muy cerca.

Declaración que a su vez se corrobora con la declaración de J.J. P quien en juicio oral refirió lo siguiente: “Fiscal: ¿Podría brindarme su dirección? Testigo: Maya de Brito cuadra 6 con Pasaje Contamana

123. Fiscal: ¿Podría usted brindarme la dirección exacta del señor J.E.A.P? Testigo: También, él vive en pasaje Contamana pero no sé qué número es su vivienda. Fiscal: ¿A

cuántas casas de la suya está la casa del señor A? Testigo: de lo que sucedieron los hechos está a unas cuatro casas. Fiscal: ¿podría precisarme en qué lugar sucedieron los hechos, tomando como punto de referencia su casa? Testigo: Yo estaba sentado en la vereda, en la casa de mi mamá, después de haber almorzado, pasaba mi tío, lo saludé, y me percaté que dos motos lineales a toda prisa le cerraron el pase, yo estaba a unos 10 o 9 metros, le cerraron el pase, bajaron y le dijeron palabras soeces, comenzaron a forcejear llevándole el canguro, recibió dos impactos de bala en el rostro; antes que sucedieran los disparos, yo había entrado a la casa de mi papá para sacar un machete, tal como yo había dado mi declaración en la policía, en ese momento mi padre y mis hermanos me agarraron, ellos en ese momento no sabían a quién estaban asaltando, yo con la desesperación gritaba que era mi tío, en ese momento que forcejeaba con mis hermanas y mi papá, ahí vi que le soltaron dos tiros a mi tío, quitándole el canguro, la plata y el celular, ellos huyeron y yo salí corriendo a levantar a mi tío y llevarle al hospital más cercano que es el Seguro. Fiscal: ¿ha precisado que eran dos personas quienes le cerraron el pase? Testigo: Eran cuatro en dos motos lineales, dos y dos iban de pasajeros. Fiscal: ¿podría usted indicarnos las características físicas de las personas que estaban en las motos que cerraron el pase al agraviado J.E.A.P? Testigo: Claro, yo estaba a 9 o 10 metros, contextura gorda, grueso, gordo, carón, con mechón en el pelo, el que manejaba la moto era de contextura medio delgada, pelo ondulado. Fiscal: ¿podría usted indicarme el accionar de la persona que usted se refiere como gordo, carón y con un mechón en el pelo? Testigo: él fue quien bajó de la moto, forcejeó con mi tío y le dio dos impactos de bala, dándole en la boca por suerte está con vida aún. Fiscal: ¿estas personas se encontraban de alguna manera con el rostro cubierto, con el rostro libre en el momento de los hechos? Testigo: el que bajó estaba con gorra, el que disparó, los demás estaban

con el rostro descubierto, no estaban tapados. Fiscal: ¿A quién hace alusión cuando indica los demás? Testigo: porque dos se quedan en la moto, las cañas como se dice, y dos bajan a forcejear y arrebatarse el canguro con el dinero. Fiscal: ¿puede usted indicar las características del vehículo en la cual se encontraban estas dos personas que manifiesta, del que bajó la persona que describió las características físicas? Testigo: la moto era color negra, CB esas hondas modernas, y la otra moto era rojo con blanco modelo Cross más o menos, pero sin placas”. El testigo en mención, también ha reconocido al acusado Juan Orlando Pardo Becerra, refiriendo que éste es quien se bajó de la moto CB moderna color negro y disparó dos veces a su tío, dando características del acusado “contextura gorda, grueso, gordo, carón, con mechón en el pelo”, características similares a las proporcionadas por el agraviado.

□ También se tienen las ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FÍSICO de fecha 20 de junio del 2019, realizado por el agraviado J.E.A.P y el testigo J.J.P; quienes en sus respectivas actas, antes de identificar al acusado L.R U.R, describieron sus características, indicando que la persona que bajó de la moto negra y disparó al agraviado mide aproximadamente 1.62 metros, de tez morena, contextura gruesa, cabello lacio, corto y negro, cara redonda. Sobre estas actas; la defensa del acusado indicó “se ha dejado la constancia correspondiente en la que señala que efectivamente el rostro de mi cliente ya había sido mediatizado en los medios de prensa y no solamente eso, sino que a través del medio de prensa es que las personas van y hacen el acta de reconocimiento, es muy fácil mirar un día una foto en el periódico y al día siguiente reconocer a la persona en el penal, no estoy reconociendo a la persona del hecho, sino estoy reconociendo a la persona del periódico y esto es lo que se dejó constancia”. Con respecto al Principio de la Legitimidad de la Obtención de la prueba, se

debe tener en cuenta el artículo VIII numeral 2 del Código Procesal Penal, que establece que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, en esa misma línea el Art VIII numeral 3, La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio, en un concepto más restringido en el Exp. N° 2053-2003- HC/TC C.FJ 3, caso Lastra Quiñones Edm, Lima, 15 de setiembre de 2003 se señala que «La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable». En el presente caso el abogado de la defensa cuestiona el acta de reconocimiento por el hecho de que los testigos ya habían reconocido a su patrocinado por medio el periódico, pero no ha indicado cuál debió ser la formalidad en que debió haberse llevado a cabo dicho reconocimiento ¿o es que acaso para la defensa era suficiente el reconocimiento que efectuaron los testigos por medio del periódico?, tampoco ha señalado cuál ha sido la violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de su patrocinado en que se haya incurrido al realizarse dicha diligencia; por el contrario como puede advertirse en las diligencias de reconocimiento en rueda se ha cumplido con lo establecido en el artículo 189° del Código Procesal Penal, debiéndose precisar además que en las diligencias de reconocimiento en rueda no hubo ninguna objeción por parte de la defensa técnica de los imputado; por último se tiene en cuenta que no existió ningún móvil espurio por parte de los testigos en contra de los acusados. Siendo ello así la observación efectuada por el abogado defensor del acusado U. R no tiene sustento legal.

□ Se tiene además las ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE VEHÍCULO de fecha 21 de diciembre del 2018, realizado por los testigos R.L.Ch.M y J.J.P, respectivamente, quienes reconocen la moto Honda CB 110 color negro, con número de serie ME4JC47KPH7006791 y motor JC47E77006838, vehículo que fue utilizado para cerrar el pase al agraviado y poder arrebatarle sus pertenencias, con la misma que se dieron a la fuga, siendo el conductor de dicho vehículo el acusado J.O.P.B. Si bien la defensa del acusado indicó “no tiene placa, es la que ha reconocido el testigo, es decir, se debió de haber colocado motos similares y con características similares, es muy fácil decir el asalto fue cometido por una moto sin placa y colocar 3 motos con placa y una sin placa, entonces están induciendo a que se reconozcan una moto como ésa, la única que no tiene placa, por lo tanto es con la que se cometió el delito y también el abogado debió señalar el hecho de que quién era el que estaba haciendo este supuesto reconocimiento, asimismo, dentro de los 4 vehículos han colocado 2 vehículos 110 y 2 vehículos 150, y no han colocado ninguno de la característica que dan en el parte S/N-2018 que es el de 125, por lo tanto, consideramos que éstos errores generan vicio absoluto”. Respecto a la observación efectuada por la defensa del acusado debemos señalar que dichos testigos en ningún momento ni en ninguna acta han indicado que la moto era modelo CB 125 para decir que existe contradicción entre ellos, el único que indicó que la moto era modelo Honda CB 125 era la persona de L.J.V, quien por cierto no fue ofrecido como testigo en este juicio; por otro lado, debemos tener en cuenta que no existe diferencia entre una moto modelo Honda CB125 y una moto Honda CB 110, puesto que ambos modelos de moto son sumamente parecidos, con la diferencia del tamaño y fuerza de motor, diferencia mínima, conforme ya se ha podido observar en las fotos que han sido adheridas en esta sentencia; asimismo, se tiene que todos los testigos han referido que la moto era modelo

honda CB de color negro; finalmente debemos tener en cuenta que el Acta de reconocimiento de Vehículo ha sido realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 191° del Código Procesal Penal; por lo que siendo ello así la observación efectuada por la defensa no tiene fundamento legal

- Las documentales antes referidas guardan estrecha relación con el Acta de intervención S/N-2018-V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-

UCA/DIVINCRI -DEPINCRI, de fecha 28 de noviembre del 2018, mediante el cual intervienen a los acusados por posesión de armas, en dicha documental se consigna que el acusado L.R.U.R es la persona que portaba un arma de fuego, es decir, da luces que para la realización de las actividades ilícitas es ésta persona la que siempre va como pasajero y realiza el hecho delictivo; tal y conforme sucedió en el asalto del agraviado J.E.A.P. Sobre la presente, la defensa del acusado indicó “en la presente acta, se tiene un arma de fuego que aparentemente fue encontrada en poder de mi patrocinado, esta arma de fuego lo señala acá es de marca pucara de industria argentina y ha señalado que estaba abastecida de 6 municiones, estas municiones y en esto quiero resaltar, señalan RPE 38 SPL y una federal especial 38, resalto estos puntos por dos cuestiones, en el acta de intervención que viene de otro caso, en comparación al acta de intervención del caso que nos tiene en presencia son otro número de casquillos, ahora si nosotros queremos tener una plena seguridad de si esta arma que aparentemente encontraron a mi patrocinado, podía cargar las balas o casquillos que encontraron en la escena del crimen del robo agravado que nos tiene, pues debió de realizarse una pericia que es nominada homologación de casquillos y Balas, bueno, entre documentales y pericias estos no se han realizado, asimismo señorita magistrada, como yo le menciono acá señala con claridad que son de marca 38 SPL, diferente a la numeración que me da en el acta de intervención

del robo agravado con respecto al recojo de los casquillos, considero que mientras no se tenga información que sea venida de perito, pues no podríamos indicar que estas coincidencias sean necesariamente indicadores de culpabilidad”. Al respecto, cabe indicar que la pericia de homologación para determinar si el arma que encontraron en posesión de su patrocinado sea la misma con la que dispararon al agraviado José Aguilar Portocarrero, no resulta necesario para este colegiado, pues el acusado no fue detenido inmediatamente de cometido el hecho delictivo; pues por máximas de las experiencias se tiene que las personas que cometen estos tipos de delitos, tienden a utilizar diversas armas, inclusive el mismo día del delito se cambian de vehículos, hasta de ropa, y siendo que a los acusados los intervinieron por un delito diferente y una semana después a los hechos del presente proceso una pericia de homologación en nada ayudaría a esclarecer la verdad de los hechos; empero se tiene demostrado en demasía que el agraviado lo ha reconocido como la persona que le disparó en dos oportunidades y a matar porque le vio directamente a la cara.

□ Se cuenta con el Acta de Intervención Policial N° 49-2018-V- MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-UCA-DIVINCRI-DEPINCRI-I3, de fecha 21 de noviembre del 2018; el mismo que da cuenta sobre las diligencias que se realizaron a raíz del hecho delictivo, “a horas 15:00 aprox., se procedió a realizar la presente diligencia, constatando que en el lugar de los hechos se halló dos casquillos de munición de arma de fuego una de marca WIN 380 y otro de marca CBC 380, además se halló rastros de sustancias pardo rojizas, al parecer sangre humana, también se ha podido advertir que en el lugar no hay cámaras de video vigilancia, sin embargo se ha identificado a un testigo J.J.P. Paralelo a la diligencia policial, el PNP E.P.D se trasladó al hospital Essalud a fin de constatar la presencia física del agraviado, quien informa mediante parte policial que se entrevistó

con el Dr. R.S.A.D quien informó que el agraviado se encontraba en sala de operaciones por presentar cinco impactos de arma de fuego, uno en la pierna derecha, pierna izquierda, otra que ocasionó laceración en el pene, otra en la lengua y labio y una quinta que le fracturó la mandíbula, también que presenta fractura expuesta en la mano derecha”. La defensa del acusado indicó “se señala que han hecho el recojo de dos casquillos de munición y estando a todos las documentales que se van a revisar en este juicio se observa que en ningún momento se hicieron seguimiento a estos casquillos y que luego lo vamos a poder cotejar, igualmente señala que la persona ingresó con cinco heridas de bala, cinco impactos de bala y que no han podido hacer la entrevista y luego el médico pues ha señalado que estas lesiones tenían un promedio de 15 días de no poder recuperarse y la persona no hubiera podido hablar, también en el acta de intervención no se ha señalado mayor detalle, no se ha hecho búsquedas de otro testigo, no se ha señalado otros tipos de características que nos podrían ayudar a identificar al menos el número de vehículos, el número de personas que habían actuado en agravio de este ciudadano y más no identifica característica peculiares tan importante ya que tenían un testigo ocular”. La defensa señala que no se consignan mayores detalles para identificar al menos números de vehículos, otros testigos, número de personas; es de advertirse que a juicio oral concurrió el efectivo policial V.M.M.R, quien refirió que en las actas sólo consignan lo que en ese momento pueden percibir y que las declaraciones de los testigos lo toman en las respectivas actas de declaraciones; por otro lado, respecto a la observación de la defensa técnica, sobre los cinco disparos que se consignan en la presente Acta, indicado que existe una grave contradicción pues los testigos indican que sólo hubo dos disparos, al respecto, cabe precisar que a juicio oral concurrió el médico cirujano C.S.G.R, quien indicó que el agraviado ingresó por herida de bala y tuvo una fractura múltiple, asimismo el propio

agraviado indicó que la primera bala le traspasó del dedo, su pierna y el pene, y la segunda bala fue en su cara, haciéndole volar sus dientes y sus encías, por lo que no existiría contradicción en los testigos al indicar que sólo hubo dos disparos, los mismos que causaron múltiples lesiones.

□ Se tiene el Parte S/N-2018-V-MACREPOL/REGPOL-UCA.DIVPOS-CIA PNPS.F, de fecha 21 de noviembre del 2018, el mismo que da cuenta que personal policial se constituyó de manera inmediata una vez que tomó conocimiento vía radial del hecho suscitado esto es una asalto con una persona herida de bala, en el lugar se entrevistó con la persona de L.J.V identificado con DNI N° 00005943 quien resulta ser sobrino del agraviado, el mismo que manifestó que al ver que su familiar pues habría sido víctima el señor J.E.A.P de un asalto, asimismo esta persona da cuenta de que los responsables habrían sido cuatro personas quienes al haberse encontrado en dos motocicletas, una de ellas de marca honda modelo CB125 color negro sin placa de rodaje y la otra motocicleta modelo XR125 color blanco, indicando pues que estos eran cuatro personas. Respecto a esta documental, la defensa del acusado indicó “hay un nuevo testigo en este parte que sería el señor L.J.V, y este testigo señala que fueron dos impactos de bala, nuevamente hay una contradicción con los impactos de bala, asimismo quiero resaltar que dentro de la información que da este testigo en el momento en el que se adjunta al parte dice personas desconocidas, es decir se refleja personas a las que no puede describir, tal vez porque el suceso fue muy rápido o tal vez porque no lo vio lo suficiente, asimismo señala lo que ya ha mencionado mi colega con respecto a las motos y solamente refrendar que efectivamente una moto CB125 honda es totalmente diferente a una moto lineal CB110, la moto lineal 110 tiene un aspecto diferente por el hecho del tanque que se ubica en otra parte y tiene una característica física evidentemente distinta, razones que debemos tomar

en cuenta a fin de ir cotejando con las otras documentales”. Respecto a la motocicleta, la defensa indica que son dos motocicletas totalmente diferentes, es de advertirse que ello es falso, las características de una moto CB 110 y una CB 125 son iguales, sólo cambia la fuerza del motor, conforme a las fotografías que líneas arriba se ha adjuntado; y respecto a los dos impactos de bala que escuchó el testigo, ya se ha indicado que fueron dos y ocasionaron múltiples lesiones porque traspasaron el cuerpo del agraviado.

□ Otro medio de prueba que corrobora la declaración del acusado es la DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL V.M.M.R, quien en juicio oral indicó “Fiscal: ¿Usted realizó y participó en el Acta de Constatación Policial de fecha 21 de noviembre del 2018; la misma que fuera realizada en el jirón Contamana cuadra 1 en el distrito de Manantay? Testigo: Sí, es verdad. Fiscal: ¿Usted recuerda el detalle de la misma? Testigo: En cierta parte Fiscal: ¿A razón de qué usted se constituye a este lugar? Testigo: A razón de un parte policial por el ingreso de una persona herida por proyectil de arma de fuego Fiscal: ¿Qué es lo que usted encuentra en la escena al momento de su constitución ha dicho lugar? Testigo: cuando me dirijo al lugar de los hechos encuentro un cúmulo de personas al parecer vecinos del lugar, en dicho lugar encuentro rastros de sangre y al parecer existían algunos casquillos de bala. Fiscal: ¿se encontró en el lugar al presunto agraviado? Testigo: No se encontraba. Fiscal: ¿Dónde se encontraba esta persona, tiene conocimiento? Testigo: Si no me equivoco se encontraba en emergencia del Seguro Social. Fiscal: ¿A consecuencia de? Testigo: Una herida de bala. Fiscal: ¿En el lugar propio de las diligencia en mérito a la labor que usted desempeña como efectivo policial, se logró identificar a posibles testigos? Testigo: sí, se encontraron a dos personas, una de ellas creo era familiar con quien me entrevisté. Fiscal: ¿Qué fue lo que le indicó esta persona respecto a los hechos? Testigo: Que cuando sucedieron los hechos él se

encontraba al frontis de su domicilio si no me equivoco y se encontraba sentado, cuando pasaron los hechos y pudo apreciar cómo ocurrieron los hechos. Fiscal: ¿podría usted apreciar lo que le indicó ésta persona respecto a la forma y circunstancias como se dieron estos hechos? Testigo: él me indicó que al estar sentado en el patio delantero de esa vivienda, vio a su pariente, el agraviado, pasar en un vehículo, le saludó, tras de él venían dos personas en una moto lineal y que a pocos metros fueron tras el agraviado, luego él en la misma cuadra escuchó ruidos de disparo, volteó y vio que le estaban asaltando a su familiar y si no me equivoco él indicó que escuchó dos o tres disparos. Fiscal: ¿Esta persona con la cual usted se entrevistó en la escena, le precisó si podía reconocer a los responsables de los hechos ocurridos en agravio del señor J.E.A.P? Testigo: sí, el me indicó que si lo volviera a ver los podría reconocer. Fiscal: ¿le precisó al momento de la entrevista que Ud. Realizó con esta persona, la distancia que se encontraba de ellos de ocurrido los hechos? Testigo: no me dijo exactamente distancia, metros, pero me indicó con el dedo que él estaba a 4 metros más o menos de la pista cuando los delincuentes pasaron frente de él y él pudo verlos y los hechos ocurrieron media cuadra más adelante. Fiscal: ¿podría Ud. precisar si en el lugar en la escena había cámaras de video vigilancia? Testigo: no, no existían cámaras”.

□ Se tiene además la declaración del médico C.S.G.R, quien en audiencia del juicio oral refirió “Defensa de L.U: ¿Cuando una persona tiene ese tipo de lesiones, se pudo encontrar balas? Testigo: No encontré ninguna bala, parece que al chocar con la mandíbula se perdió. Defensa de L.U: ¿De acuerdo a su experiencia, podría determinarse por las heridas de bala, a qué distancia se efectuaron los disparos? Testigo: debido a la lesión parece que fueron a menos de 30 centímetros, como quemar ropa porque estaba destrozado la mandíbula. Defensa de L.U: ¿se podría determinar si fueron varias personas

las que dispararon de diferentes ángulos? Testigo: Eso no podría determinar”. Tomaremos también esta declaración como punto clave, para determinar que efectivamente los acusados estaban cerca del agraviado cuando perpetraron el asalto, siendo que por ello el agraviado logró verlos y posterior a ello logró identificarlos, siendo que por eso recibió un segundo disparo a matar, en su rostro.

Estando a todo lo antes detallado, se tiene hasta este punto que la imputación en contra del acusado se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; por lo que, se ha superado el segundo criterio.

f) Persistencia de la Incriminación: Tenemos que tanto el agraviado J.E. A.P, así como los testigos R.L.Ch.M y J.J.P han mantenido firme sus versión de los hechos y la imputación en contra del acusado como la persona que bajó de la moto Honda CB110 color negra que cerró el pase al agraviado para arrebatarle sus pertenencias, dándole un primer disparo para arrebatarle su canguro y un segundo disparo para intentar matarlo porque el agraviado logró verlos mostrando uniformidad y coherencia en LO ESENCIAL DE SUS RELATO, vale decir, ha sido persistentes en la incriminación en contra del acusado, superando exitosamente el tercer criterio.

6.3. Estando a lo recientemente vertido, tenemos que la declaración en juicio oral brindada por el agraviado ha superado los criterios para ser considerado como prueba de cargo, tenemos que la imputación en contra del acusado no se encuentra sujeta al odio, resentimiento y/o enemistad que pudo haber motivado dicha sindicación, además al hecho de estar rodeada de elementos probatorios que sustentan su dicho, por lo que, tenemos que su declaración resulta siendo prueba de cargo que válidamente puede ser considerada como tal.

6.4. Por su parte, el acusado haciendo uso del artículo 371° numeral 3), ha manifestado su deseo de no declarar en este juicio, así como tampoco ha prestado declaración a nivel preliminar, por tanto no se ha podido dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 376° inciso 1) del Código Procesal Penal; pero ello de ninguna manera significa que se afecta el derecho a la presunción de inocencia, por el contrario, el derecho a guardar silencio es un derecho de uso actual. Al respecto César San Martín Castro, en el II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional realizado el 01 de diciembre del 2018 ha señalado “Se entiende que la vulneración del derecho a guardar silencio sólo puede ser examinada en relación con las consecuencias negativas que haya podido extraerse del mismo (STEDH Murray, 8 de febrero de 1993)”. Por tanto si la condena se sustenta inicialmente en la vulneración contra el reo de la negativa a prestar declaración, se vulnera la presunción de inocencia (STCE 117/2000). Si de otra manera la negativa conecta con otros medios probatorios – directos o indirectos-, la condena no es irrazonable o arbitraria, no se vulnera por tanto la presunción de inocencia (STCE 202/2002 del 24 de julio). En el presente caso, con las pruebas obrantes en autos y actuadas en este juicio oral se ha determinado la responsabilidad del acusado.

6.5. Durante el juicio oral, la teoría postulada por el Ministerio Público se ha acreditado en todos los extremos, habiéndose acreditado no sólo la materialidad del delito, sino también la responsabilidad penal de J.O.P.B y L.R.U.R, puesto que las defensas de los acusados no han logrado desacreditar su participación en los hechos incriminados, al existir suficiencia probatoria y habiendo superado la versión del agraviado los criterios establecidos en el fundamento diez del Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema

de Justicia N° 2-2005/CJ-116, consideramos que corresponde imponerles la sanción penal.

7. SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS CON EL TIPO PENAL Y DE LA GRADUACIÓN DE LA PENA

7.1. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

7.2. A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

7.3. Con respecto a los acusados J.O.P.B y L.R.U.R se encuentra plenamente acreditada sus responsabilidad penal por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45°-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.

7.4. El delito por el cual son procesados los acusados, sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de VEINTE ni mayor de TREINTA AÑOS, a la cual, con la incorporación del artículo 45° - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios: Sistema de Tercio de la Pena

7.5. En el presente caso, respecto a los acusados J.O.P.B y L.R.U.R no concurren circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46° del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible, pero sí concurre una circunstancia atenuante, la carencia de antecedentes penales, dado que se ha postulado que los acusados tienen la condición de agentes primarios. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45°-A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de 20 años a 23 años y 4 meses). Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales de los imputados, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional imponerles la pena de veinte años de pena privativa de libertad efectiva, por cuanto el artículo 45°-A primer párrafo inciso 2. numeral a) del Código Penal señala: “cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”.

7.6. Respecto al acusado J.O.P.B, sobre esta base, este colegiado advierte una reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, en atención a la responsabilidad restringida del acusado; en este extremo, de autos se puede verificar que los hechos ocurrieron el 21 de noviembre del 2018 y atendiendo a que el acusado J.O.P.B nació el 25/11/1998, el acusado a la fecha de los hechos contaba con diecinueve años de edad; por lo tanto correspondería la aplicación de lo establecido en el artículo 22° del

Código Penal que taxativamente indica que: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción (...)”, sin embargo también es de advertir que dicho artículo en su segundo párrafo, excluye de la aplicación del mismo al delito materia de litis, es decir al de Robo Agravado. Sin perjuicio de ello éste Colegiado debe señalar que mediante el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias se estableció en el Acuerdo Plenario N°04-2016/CIJ-116 de fecha doce de junio del dos mil diecisiete, Los Alcances de las restricciones legales en materia de la imputabilidad relativa (...), en el cual en suma, se acordó que: “(...) las exclusiones de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad a ciertos delitos resultan inconstitucionales y los jueces ordinarios no deberían aplicarlas”. Siendo ello así, se procederá a realizar el descuento respectivo, ya que resulta siendo válido y legal la aplicación del mismo para el delito en cuestión; por lo que la pena a imponerse al referido acusado con esta reducción sería dieciocho años de pena privativa de la libertad efectiva.

7.7. El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1, del Código Procesal Penal.

8. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

8.1. Tanto el artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente"5 .

Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

8.2. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que en el presente caso el Ministerio Público solicita contra los acusados el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/ 5,000. 00 (cinco mil con 00/100 soles), de forma solidaria, a favor de la parte agraviada; y atendiendo a la gravedad del hecho y las lesiones ocasionadas al agraviado, este Colegiado considera razonable y proporcional imponer a los acusados J.O.P.B y L.R.U.R una reparación civil ascendente a la suma de S/5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles), de forma solidaria a favor de la parte agraviada.

8.3. El delito de Robo Agravado, tiene como bien jurídico el patrimonio que en este caso se vio traslucida por en el arrebato del dinero del agraviado J.E.A. P así como lesiones de bala en su rostro, dedo, muslos y pene, por lo que el monto de S/5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles) resulta proporcional, existiendo un nexo causal entre el hecho y la consecuencia.

9. IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que los acusados J.O.P.B y L.R.U.R, han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

10. PRUEBAS NO ACTUADAS

Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de Noviembre del 2005. Texto obtenido de: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Cesar San Martín Castro. 2006. pág. 352. Así también: "...la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan". Recurso de Nulidad N° 948-2005, considerando tercero; reconocido como precedente vinculante según Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, del 30 de Setiembre del 2005.

Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los procesados J.O.P.B y L.R.U.R, por el ilícito atribuido.

III. PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, los miembros del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, valorando las pruebas con las reglas de la sana crítica que

faculta la ley, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLAMOS:

1. CONDENANDO a los acusados J.O.P.B Y L.R.U.R cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en el artículo 188° (Tipo Base) con las agravantes del artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4); y segundo párrafo inciso 1) del Código Penal, en agravio de J.E.A.P. En tal virtud, les imponemos:

a. VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, para el acusado L.R. U.R, la misma que se computará desde el día de su detención, esto es desde el 11-09-1019, y vencerá el DIEZ DE SETIEMBRE DEL DOS MIL TREINTA Y NUEVE, y respecto al acusado J.O.P.B la pena de dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, pena de la cual se deberá descontar el tiempo de prisión preventiva (desde el 06-07-2019 al 16-04- 2020, es decir nueve meses); siendo como pena concreta DIECISETE AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; el cual se computará a partir de su detención, esto debido a que no acudió a la lectura de Sentencia.

2. FIJAMOS en la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

3. ORDENAMOS LA UBICACIÓN y CAPTURA a nivel local y nacional de forma INMEDIATA del sentenciado J.O.P.B, debiendo para tal efecto cursarse los oficios correspondientes, teniendo presente los datos obrantes en autos y de su ficha RENIEC.

4. DISPONEMOS la ejecución provisional de la condena dictada en contra de los acusados J.O.P. B. y L.R.U.R, en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto OFICIESE como corresponde.

5. SE IMPONE el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal.

6. CONSENTIDA y ejecutoriada que sea la presente ordenamos que se inscriba la condena donde corresponda y se remita todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Notifíquese.

B.R

JUEZ PENAL (P)

ANEXO 1.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 04520-2018-64-2402-JR-PE-01

ACUSADO : J. O P.B Y OTROS

AGRAVIADO : J. E. AG. P

DELITO : ROBO AGRAVADO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS

Pucallpa, diez de diciembre del año dos mil veinte.-

VISTA y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Lima Chayña (Presidente), Tuesta Oyarce como Directora de Debates y Cueva Arenas; en la que intervienen como parte apelante los sentenciados J.O.P.B y L. R.U.R.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por J.O.P.B y L.R.U.R, contra la resolución número nueve, que contiene la Sentencia, de fecha nueve de junio del dos mil veinte¹, en el extremo que falla condenando a L. R.U. R AVEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y A J.O.P.BA DIECISIETE AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA como coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de J.E.A.P.

II. CONSIDERANDO:

Primero.- Premisas normativas

1.1 El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

1.2 En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

1.3 Asimismo se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del C.P.P. en cita, cuando señala que: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

1.4 El artículo precedentemente señalado, ha sido desarrollado para su aplicación por la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de octubre de 2007, cuando señala, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control del órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

1.5 El artículo 188° del Código Penal, señala: “El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”. El artículo 189° primer párrafo del mismo cuerpo de leyes establece: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 3.- A mano armada, 4.- Con el concurso de dos o más personas”; y el segundo párrafo que señala "la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima".

Segundo.- Hechos imputados: Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público a los imputados, son:

- Se tiene que con fecha 21 de noviembre del 2018 a las 03:45 horas, en circunstancias que el agraviado J.E.A.P regresaba a su casa luego de haber retirado la suma de S/1,800.00 soles del Banco Continental en la agencia ubicado en el Jr. 7 de Junio del distrito de Callería, se encontraba retornando a su casa ubicada en el Pasaje Contamana N° 140 del distrito de Callería, cuando se encontraba a cuatro casas de llegar a su vivienda, fue interceptado por dos motocicletas, una de ellas de color negro marca HONDA, modelo CB110, la cual le cierra el pase, y la otra motocicleta modelo CROSS de color rojo con blanco se estaciona un poco más delante de donde se encontraba, siendo que dicha motocicleta tenía a bordo dos personas, descendiendo del vehículo color negro marca honda, modelo CB 110 sin placa de rodaje, un sujeto que en la parte de atrás iba como pasajero, quien posteriormente fue identificado como L.R.U.R, empuñando un

arma de fuego, con la cual le amenazó e instó a que le entregue sus pertenencias, por lo que hubo un forcejeo y disparó al agraviado en la mano, es ahí que el agraviado vuelve la mirada y mira hacia él y ante eso esta persona le dispara a la altura de la boca para posteriormente arrebatarse el canguro que tenía el agraviado, conteniendo dinero en efectivo en la suma de S/1,800.00 y otras pertenencias. Asimismo luego de haber realizado dicho acto, se subió a la motocicleta en la cual llegó, es decir al vehículo color negro marca honda modelo CB, donde le estaba esperando la persona de J.O.P.B quien era el conductor de la misma, luego emprendieron huida con rumbo desconocido, conjuntamente con el otro vehículo que les acompañaba, el vehículo de modelo CROSS color rojo con blanco, sujetos que no se identificaron; posteriormente ante dicha situación es que se dio cuenta a la autoridad policial, quienes se constituyeron al lugar de los hechos, a fin de realizar las diligencias respectivas.

Tercero.- Resumen de los alegatos orales formulados por las partes procesales.

3.1. La defensa técnica de L.R.U.R en audiencia de apelación, solicita se declare la nulidad de la sentencia indicando básicamente lo siguiente:

- Que en el considerando 6.1 de la recurrida se señala de manera expresa que su patrocinado sería la persona que bajó de la moto y disparó al agraviado, no obstante en líneas posteriores, señala que su coprocesado sería la persona que bajó de la moto y realizó disparos, fundamentos que absolutamente resultan incongruentes y contradictorios, ya que conforme a la imputación solamente disparo una persona y no dos.
- Que el juzgado no se pronunció acerca del móvil de incredulidad subjetiva esbozada por la defensa ha referido a la presencia de un medio de prensa que publicó la

fotográfica de su patrocinado y que después de esa publicación se le imputo la comisión del delito.

- Así también, el colegiado fundamenta que para la entrevista del agraviado no es necesario la presencia del abogado, sin embargo no ha tenido en cuenta que el agraviado tenía un periódico que se pronunciaba por la captura de dos personas que tenían un arma, en donde el mismo periódico individualizada a estas dos personas detallando sus nombres y apellidos, por lo que en tal situación se debió comunicar a la defensa, cosa que no se realizó.

- En cuanto a las Actas de Reconocimiento de Persona, el juzgado refiere que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 189° del CPP, sin embargo dichos medios de prueba conforme a la citada norma se realiza cuando un testigo tiene recuerdos libres de influencias o situaciones de ayuda memoria, circunstancias que dista del presente caso, ya que los testigos ya habrían visto un periódico con la foto de su patrocinado, y por lógica al momento de dicha diligencia lo señalarían, por lo que con las actuaciones de dichas documentales se ha vulnerado el debido proceso.

- Aunado a ello, no se ha cumplido con realizar una perica de homologación, el cual hubiera servido para el esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta, la existencia de cinco disparos, dos casquillos de bala y un arma de fuego, por lo que lo fundamentado por el colegiado al señalar que las pericias adicionales serian innecesarias, trastoca el debido proceso y el derecho de defensa, ya que solo se está condenando a su patrocinado con testimoniales.

3.2. La defensa técnica de J.O.P.B, en audiencia de apelación solicita se revoque la resolución venida en grado por los siguientes fundamentos:

- Que, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo, parte sosteniendo la responsabilidad de J.O.P.B, en razón a que el agraviado proporciona un dato esencial en el juicio y lo califica como el acto de "haberlos Visto directamente a la cara", sin embargo, debe anotarse que los hechos se produjeron el día 21 de noviembre del año 2018 a las 3:45 aproximadamente, es decir, cuando aún existía luz plena del día y pese a dicha circunstancia, el agraviado J.E.A.P, en el acto del juicio oral al identificar o proporcionar características o señas particulares de la persona que conducía el vehículo de donde bajó el sujeto que le amenazó con el arma de fuego y le efectuó dos disparos, sólo se limita a indicar "el otro estaba esperando" y agrega más adelante "yo vi una moto negra nomas, porque él ya me cerró ahí, osea, vi que se bajó y el flaco manejaba", es decir, pese a ser de día, lo único que precisa sobre las características del sujeto que manejaba es que era flaco y que conducía una moto color negro, sin precisar mayores detalles tanto de las personas como del vehículo en el que se transportaba.

- Asimismo, el Acta de Entrevista de fecha 29 de noviembre del 2018, resulta ser una prueba prohibida, ya que no puede considerarse como una diligencia urgente y necesaria, ya que se realizó ocho días después de haber ocurrido los hechos, y no estuvo presente el abogado defensor del recurrente.

- Asimismo la declaración de la testigo R.L.Ch.M, no puede considerarse elemento de cargo ya que señala que se había quedado en la vereda de su casa, específicamente parada en la rampa a unos tres metros de donde se producían los hechos, justo en ese instante se realiza el segundo disparo en agravio de su tío J. E.A.P, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que el propio agraviado J.E.A.P ante la pregunta ¿A cuánta distancia de su casa es que le cierran el pase ese vehículo que usted indicó?, este respondió, "será unos

treinta metros así, o sea a unas cinco casas antes de llegar a la primera entrada, en la bodega me cerraron el pase" hecho que no ha sido debidamente analizado, ya que no puede existir tanta diferencia de las medidas percibidas entre uno y otro testigo presencial, lo cual sin duda, le otorgaría cierto margen de evaluación sobre la fiabilidad del relato.

3.3. El representante del Ministerio Público en Audiencia de vista ha indicado básicamente lo siguiente:

- Tanto la defensa del señor P.B como de la del señor U.R se centra en el reconocimiento que en un primer momento efectuó el agraviado y en segundo lugar el reconocimiento que efectuaron los testigos R.L.Ch.M y el señor J.J.P, sobre ello en primer lugar el reconocimiento que sea efectuado por estos dos testigos en diciembre el año 2018 se rigió sobre la base el artículo 189º del Código Procesal Penal lo que cuestionan los señores abogados defensores es que a raíz de la publicación de un diario en el que apareció la fotografía de estas personas el día 29 de noviembre del año 2018 es que el agraviado y los testigos tomaron conocimiento o pudieron identificar a estas personas; al respecto, el hecho de que un agraviado reconozca a través de un medio de comunicación a una persona que le ha ocasionado un delito de por sí ya genera contaminación, es irregular si luego o si posteriormente se lleva a cabo una diligencia de reconocimiento con todas las garantías del caso o sea un agraviado no podría reconocerse en la televisión algún medio de comunicación sale la fotografía una persona que ha resultado ser el autor de un hecho que ha sufrido, el Código Procesal Penal y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema y la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español consideran que acá lo relevante es determinar si hubo contaminación, inducción o si hubo un redireccionamiento del

agraviado respecto a la identificación o reconocimiento de esas personas, en este caso concreto no hubo nada de eso, todo lo contrario, a resultado espontáneo tanto es así que los señores abogados consideran que ni siquiera estas personas fueron intervenidas con motivo de esta investigación por el delito de robo, fueron intervenidas por otro hecho, lo que conllevó a que los efectivos policiales y el Ministerio Público se constituyeran al hospital y realizaran una entrevista al agraviado, por lo que dichas actuaciones se enmarcan dentro de lo previsto en el artículo 67° inciso 1) concordante con el artículo 68° inciso 1) literal n) del Código Procesal Penal,

- Asimismo, la sentencia venida en grado no se funda necesariamente por esta entrevista, puesto que dicha actuación solo constituye un acto inicial de investigación que permitió luego construir o consolidar toda la tesis o hipótesis inculpativa de la fiscalía porque a partir de esa entrevista en donde el agraviado señaló que había reconocido a través de un medio de comunicación es que posteriormente en diciembre del año 2018 se lleva a cabo las diligencias de reconocimiento por parte de los dos testigos, la sobrina Ch.M y el Señor J.J.P, entonces no existe ninguna irregularidad en esta acta de entrevista.

- Así también, se cuestionan las condiciones en las cuales los Testigos Ch y J.P habrían observado el hecho, debido a que la testigo Ch se encontraba a tres metros mientras que J.J.P se encontraba como a nueve o diez metros mientras que el agraviado señaló que estaba a treinta metros, no obstante no debe perderse de vista que ello sería lógico si es que los dos testigos se hubieran encontrado en el mismo lugar del agraviado, sin embargo lo que el agraviado a referido es que el hecho ocurrió a 30 metros de llegar a su casa y su casa del agraviado se ubica en el pasaje Contamana 140 mientras que la casa de la testigo Ch.M se localiza en el pasaje Contamana 120 y la del Señor J.J.P. en el

pasaje Contamana 123 y lo que ellos han referido es que observaron el hecho desde sus domicilios, por lo que resulta lógico desde el lugar donde estaban visualizando exista tres a cinco metros y en el otro caso nueve o diez metros, por estas consideraciones el Ministerio Público considera que la resolución venida en grado se encuentra arreglada derecho y solicita que la sentencia condenatoria sea confirmada en todos sus extremos.

Cuarto: Medios de prueba admitidos en Segunda Instancia

Mediante resolución número once, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, habiendo vencido el mismo, ninguna de las partes lo hizo.

Quinto.- Análisis del caso concreto:

5.1 En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación sustentada en audiencia de vista por la defensa técnica del sentenciado, por lo que este Colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en la apelación.

5.2 Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal de los sentenciados J.O.P.B y L.R.U.R.

5.3 Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en

particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.”

5.4 Ahora bien, cuando el imputado o los imputados niegan el hecho o cuestionan pasajes del mismo, corresponde al Órgano Jurisdiccional determinarlo a partir de la valoración de la prueba en el Juicio Oral. Esta es la lógica del proceso penal contradictorio; vale decir que sólo en esta hipótesis se ingresa, dentro de los debates orales, a la etapa probatoria. De manera que lo más correcto es afirmar que las pruebas son las que a la postre, condenan o absuelven al procesado.

5.5 En este caso, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica de los sentenciados es que se revoque la resolución venida en grado o en su defecto se declare la nulidad de la misma; motivo por el cual corresponde a este colegiado en primer lugar verificar si se ha incurrido en vicio procesal que invalide la sentencia recurrida; y en segundo lugar de ser el caso, efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos con la finalidad de establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal de los acusados, habida cuenta que los procesados refieren que no participaron del evento delictivo.

5.6 Respecto a la nulidad.- La defensa técnica de L.U, señala que existe una motivación incongruente, ya que en el considerando 6.1 de la recurrida se señala de manera expresa que L.R.U.R sería la persona que bajó de la moto y disparó al agraviado, no obstante líneas posteriores, señala que su coprocesado J.O.P.B sería la persona que bajó de la moto y realizó disparos, fundamentos que absolutamente resultan incongruentes y contradictorios; al respecto, de la revisión del mencionado considerando en el cual el A´quo centra los hechos materia de imputación conforme a lo expresado por el Ministerio Público, no se verifica contradicción alguna ya que el Juzgado Colegiado es claro y preciso en señalar la imputación realizada al procesado L.R.U.R, a quien se le atribuye ser la persona que bajó de la moto para arrebatar el dinero del agraviado, propiciándole un disparo para dicho fin y un segundo disparo porque el agraviado los vio directamente el rostro.

5.7 Respecto a que el Juzgado Colegiado no se pronunció acerca del móvil de incredibilidad subjetiva esbozada por la defensa de L.R.U.R, referido a la presencia de un medio de prensa que publicó la fotografía de su patrocinado y que después de esa publicación se le imputó la comisión del delito; al respecto, de las escuchas de audio de los alegatos de apertura como de cierre, no se observa que la defensa técnica haya cuestionado el presupuesto de Ausencia de Incredibilidad Subjetiva por la causa que indica, por ende el juzgado no se pronunció al respecto, por el contrario al no haberlo hecho el juzgado fue preciso en señalar que la defensa no ha postulado como teoría del caso existencia de odio, cólera o afán de venganza por parte del agraviado, determinando que el presupuesto de incredibilidad subjetiva se halla presente, máxime si tal argumento no configuraría tal presupuesto, ya que el mero hecho de haberlos reconocido por la fotografía publicada por el medio de prensa, de por sí, no genera la existencia de algún

móvil espúreo de parte del agraviado pues la búsqueda de tutela judicial es un derecho que de modo alguno podría considerarse como móvil espúreo, por ende la recurrida no ha incurrido en vicios de nulidad que se plantea, por lo que pasaremos a pronunciarnos sobre el fondo del asunto.

5.8 En el presente caso, del estudio de autos tenemos que conforme lo indicó el juzgado colegiado la materialidad del delito de robo agravado, se encuentra acreditado en base a la declaración del agraviado José Ezequiel Aguilar Portocarrero quien a nivel de juicio oral ha narrado en forma detallada y de manera coherente la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos en su agravio, dando cuenta que efectivamente fue víctima de asalto a mano armada por parte de dos sujetos en una moto, en donde el pasajero que era gordito bajó y le apuntó con el arma, indicándole que es un asalto, mientras que el que manejaba se quedó sentado en la moto, y ante su resistencia el primero de los nombrados le disparó en el dedo circunstancias en que entregó su canguro en cuyo interior contenía su celular y dinero que había retirado del banco, para luego exigirle más dinero y ante la respuesta de que no tiene más le dispara a la altura de la boca, destrozando sus dientes y lengua, precisando que no solo querían robarle sino matarlo, debido a que los ha visto a los dos sujetos bien claro, versión que se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 001781-PF- HC, del agraviado el mismo que concluye que "presenta lesiones traumáticas corporales ocasionados por proyectil por arma de fuego", y con la Historia Clínica del agraviado, en la cual como Anamnesis se consigna "paciente con el diagnostico de herida PAF más necrosis del tercer dedo de la mano derecha", medios probatorios con los cuales se verifica la materialidad del delito, lo que no fue materia de cuestionamiento.

5.9 En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados se halla debidamente acreditado en base a la declaración del agraviado J.E.A.P, recabada a nivel de juicio oral antes glosada; la declaración en juicio oral de R.L.Ch.M, quien señala que el acusado J.O.P.B, es el conductor de la moto CB negra que cerró el pase a su tío, siendo sus características: flaco, su pelo medio crespo y más chibolo, de aproximadamente 20 o 21 años, mientras que el acusado L.R.U.R, es la persona que disparó a su tío, siendo sus características que era gordo, cara redonda, tenía un mechón que se caía por su cabello” y usaba gorra; Declaración de J.J.P quien en juicio oral indicó que el acusado J.O.P.B, es la persona que se encontraba como conductor de la moto CB moderna color negra que cerró el pase a su tío, siendo sus características persona de contextura medio delgada, pelo ondulado, mientras que el acusado L.R.U.R, es la persona que se bajó de la moto CB moderna color negro y disparó dos veces a su tío, siendo las características de esta persona sujeto de contextura gorda, grueso, gordo, carón, con mechón en el pelo; Acta de Reconocimiento de Persona en Físico de fecha

20 de diciembre del 2018, realizado por el testigo J.J.P; en donde reconoce a J.O.P. B, como la persona que conducía el vehículo marca Honda CB moderna color negro que fue utilizado el día de los hechos; Actas de Reconocimiento de Persona en Físico de fecha 20 de junio del 2019, realizado por el testigo J.J.P, en donde reconoce a L.R.U.R, como la persona que bajó de la moto negra y disparó al agraviado; Actas de Reconocimiento de Persona en Físico de fecha 21 de diciembre del 2018, realizado por la testigo R.L.Ch.M, en donde reconoce a J.O.P.B, como la persona que conducía el vehículo marco Honda CB moderna color negro con el cual asaltaron al agraviado; Actas de Reconocimiento de Persona en Físico de fecha 20 de junio del 2019, realizado al agraviado J.E.A.P, quien reconoce a L.R.U.R, como la persona que bajó de la moto negra y le disparó; las Actas

de Reconocimiento de Vehículo de fecha 21 de diciembre del 2018, realizado por los testigos R.L.Ch.M y J.J.P, respectivamente, quienes reconocen el vehículo marca Honda CB 110 color negro, con número de serie ME4JC47KPH7006791 y motor JC47E77006838, como el vehículo que utilizaron los procesados para cerrar el pase al agraviado y poder arrebatarle sus pertenencias; Parte S/N-2018-V-MACREPOL/REGPOL-UCA. DIVPOS-CIA PNPS.F, de fecha 21 de noviembre del 2018, el mismo que da cuenta que personal policial se constituyó de manera inmediata una vez que tomó conocimiento vía radial del hecho suscitado esto es una asalto con una persona herida de bala, en el lugar se entrevistó con la persona de J.J.P identificado con DNI N° XXXXXXXX quien resulta ser sobrino del agraviado, en donde esta persona da cuenta de que los responsables habrían sido cuatro personas quienes al haberse encontrado en dos motocicletas, una de ellas de marca honda modelo CB125 color negro sin placa de rodaje y la otra motocicleta modelo XR125 color blanco, indicando pues que estos eran cuatro personas; Acta de Intervención Policial N° 49-2018-V- MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-UCA-DIVINCRI-DEPINCRI -I3, de fecha 21 de noviembre del 2018; el mismo que da cuenta sobre las diligencias que se realizaron a raíz del hecho delictivo, “a horas 15:00 aprox., se procedió a realizar la presente diligencia, constatando que en el lugar de los hechos se halló dos casquillos de munición de arma de fuego una de marca WIN 380 y otro de marca CBC 380, además se halló rastros de sustancias pardo rojizas, al parecer sangre humana, también se ha podido advertir que en el lugar no hay cámaras de video vigilancia, sin embargo se ha identificado a un testigo J.J.P. Paralelo a la diligencia policial, el PNP E.P.D se trasladó al hospital ESSALUD a fin de constatar la presencia física del agraviado, quien informa mediante parte policial que se entrevistó con el Dr. R. S. A.D quien informó que el agraviado se encontraba en sala de operaciones

por presentar cinco impactos de arma de fuego, uno en la pierna derecha, pierna izquierda, otra que ocasionó laceración en el pene, otra en la lengua y labio y una quinta que le fracturó la mandíbula, también que presenta fractura expuesta en la mano derecha”.

5.10 Ahora la defensa técnica de los procesados cuestionan la valoración de los medios de prueba que sirvieron para la acreditación de su participación en los hechos, como es el Acta de entrevista realizada al agraviado, donde señalan que la misma resulta ser prueba prohibida, por cuanto no estuvieron presentes los abogados defensores de las personas que el agraviado ya había reconocido previamente por medio de una nota periodística; al respecto, es de tener en cuenta que la prueba ilícita o prueba prohibida, es la originalmente obtenida mediante violación de derechos constitucionales, o también a la prueba que deriva de ella, conocida como teoría de los frutos del árbol envenenado; ahora bien, los artículos 67°2 y 683° del CPP, establecen las funciones y atribuciones de la policía en cuanto al recojo de información de un delito y la individualización de los presuntos autores en el mismo, actos que constituyen el inicio de una investigación; en el presente caso se debe tener en cuenta que cuando se elabora el documento en cuestión los recurrentes aún no eran investigados, en ese entender el Acta de Entrevista que fue tomada por la autoridad policial en presencia del representante del Ministerio Público, tuvo como fin la identificación de los presuntos autores, de cara al inicio de la investigación producto de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción

penal. 2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria."

3Artículo 68 Atribuciones de la Policía.- 1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente: a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciados (...) denuncia del agraviado, al haber tomado conocimiento que había reconocido a través del periódico a los presuntos responsables del hecho materia de denuncia, por lo que se debe tener en cuenta que el Acta de Entrevista al agraviado es una prueba documental extraprocesal de naturaleza pública, es decir un medio material donde se recogió manifestaciones de conocimiento y se muestran narraciones correspondientes al hecho que pasó el agraviado, en virtud de ello "gozan de una presunción general de veracidad en cuanto a su forma, sus otorgantes, su contenido, la fecha y lugar de realización y en cuanto a los funcionarios que los han autorizado" lo que no se ha puesto en cuestión, ahora en razón del principio de prueba libre al que se adscribe nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, puede traerse al debate probatorio a los fines de sustentar la acusación, siendo que por no haber concurrido los abogados defensores en la misma no se les puede otorgar el carácter de prueba plena, por ende aun cuando en el presente caso se le excluya de la valoración, se advierte que en autos se tiene prueba actuada en el plenario como es la declaración del agraviado a quien se le ha interrogado ampliamente respecto a la forma del reconocimiento a los procesados, por lo que en nada varía la determinación de la responsabilidad penal de los recurrentes ya que la misma se ampara además en otros medios de prueba actuados bajo los principios del debido proceso, tal como se establece en la sentencia venida en grado.

5.11 Respecto a las Actas de Reconocimiento de Persona, las cuales las defensas técnicas sostienen que no debieron de ser valoradas por ser prueba ilícita debido a que los testigos R.L.Ch.M y el Señor J.J.P ya habían reconocido a sus patrocinados por medio de una publicación en el diario el Choche, al respecto tal argumento fue materia de análisis en la recurrida, al señalar que la defensa no ha precisado cual debió de ser la formalidad sobre la cual se debió de llevar a cabo dichas diligencias y que derechos fundamentales se habrían vulnerado con las actuaciones de dichos reconocimientos, fundamentos que este colegiado comparte y si bien dichos reconocimientos practicados surgen en merito a la nota periodística en donde aparecieron los rostros de los recurrentes, no menos cierto es que dicha visualización previa efectuada por los testigos, en el contexto en que se desarrollan los hechos, en donde no se detuvo a los autores de manera inmediata, no constituye vulneración a los derechos fundamentales, por cuanto de la revisión de dichos medios de prueba se observa, que las mismas fueron elaborados conforme a los parámetros descritos en el artículo 189°5 del CPP.

5.12 En cuanto a la prueba personal, la defensa técnica sostiene que existen contradicciones entre las declaraciones del agraviado, los testigos y los reconocimientos físicos practicados por los testigos R.L.Ch.M y el Señor J.J.P, respecto a los rasgos físicos de los procesados, así como en cuanto a las condiciones en las cuales los testigos habrían observado el hecho, debido a que la testigo Chávez Macedo se encontraba a tres metros mientras que J.J.P se encontraba como a nueve o diez metros mientras que el agraviado señaló que estaba a treinta metros, dichos cuestionamientos incidirían en la valoración realizada por el Juzgador de instancia a la prueba personal por infracción a las reglas de la lógica, no obstante se observa de los actuados que los rasgos físicos descritos desde el inicio de las investigaciones por los testigos, consignados en los reconocimientos físicos,

hasta sus declaraciones en juicio oral no han variado y que tal como señala el representante del Ministerio Público en la audiencia de vista, la diferencia en las distancias guarda relación con el lugar desde donde los órganos de prueba tuvieron la percepción de los hechos, por ende no advertimos contradicciones en sus declaraciones; asimismo si bien es cierto el agraviado en el plenario señala lo que indica la defensa de J.O.P.B "el otro estaba esperando" y agrega más adelante "yo vi una moto negra nomas, porque él ya me cerró ahí, o sea, vi que se bajó y el flaco manejaba", de la escucha del audio de audiencia se verifica que el agraviado indica ello a la pregunta en relación a la cantidad de motos que participaron, no obstante se verifica que en el plenario es enfático en precisar cómo es que ve a ambos procesados y además precisa que lo disparan a matar debido a que los ve a ambos intervinientes en los hechos, pues señala (parte pertinente: "vi a una moto que me cierra, de la Maya de Brito será una media cuadrada, justo en el frontis de mi cuñada, entonces bajó el joven gordito, el otro que estaba esperando y ahí me dice "esto es un asalto",(...) y gracias a Dios que yo estoy vivo, el asaltante no ha ido tan solo a robarme sino a matarme porque ha visto que yo les he reconocido a los dos, les he visto bien claro, yo estaba

5 Artículo 189 Reconocimientos de personas.- 1. Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es. 2. Cuando el imputado

no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente. 3. Durante la investigación preparatoria deberá presenciarse el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada. 4. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique el fin de esclarecimiento o el derecho de defensa. 5. Si fuere necesario identificar a otras personas distintas del imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores.

En mi sano juicio. (...) Fiscal: ¿puede indicarnos las características de los vehículos que se encontraban ahí, usted precisa que había dos vehículos? Testigo: yo vi una moto negra nomás porque él ya me cerró ahí, o sea vi que se baja, el flaco estaba manejando, y se bajó y me cerró y me dijo éste es un asalto Fiscal: ¿puedes precisar las características físicas de dichas personas? Testigo: sí, el que me baleó es un gordito que estaba con gorro y su mechón estaba acá, el flaco estaba ahí, clarito estaba su cara. Fiscal: ¿qué es lo que estaba haciendo la persona que usted refiere como flaco? Testigo: él estaba prendido en la moto lineal esperándolo. Fiscal: ¿cómo usted da con la identificación de dichas personas? Testigo: yo les identifico cuando yo estaba recuperado en el Seguro, entonces les veo en el periódico, y es algo que no se puede olvidar de la cara y la forma de la persona, entonces ahí les vi y ahí llamé que éstos son que me han asaltado.” por ende es válido que se valore su declaración como prueba de cargo para acreditar la responsabilidad de ambos recurrentes en el hecho imputado, ya que su versión es precisa y circunstanciada de cómo es que los reconoce, no advirtiéndose contradicciones con la versión de los testigos de cargo.

5.13 La defensa también cuestiona el hecho de que no se realizó la pericia de homologación a los casquillos de bala encontrados y el arma de fuego incautado a L.R.U. R, el cual hubiera servido para el esclarecimiento de los hechos; al respecto si bien es cierto tal prueba podría ser útil para los casos como el presente, no obstante se debe tener en cuenta que a los procesados no se les intervino en flagrancia sino una semana después de cometido los hechos, por ende no existiría fiabilidad en la homologación del arma con los casquillos, por ende la falta de realización, en nada enerva la prueba que sirvió al A'quo para determinar la responsabilidad penal de los procesados, habida cuenta que en el presente existe prueba testimonial y documental que permiten derrotar a la presunción de inocencia de los procesados.

5.14 Consecuentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues ha establecido tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal de los sentenciados recurrentes por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188° tipo base con las agravantes previstas en el artículo 189° primer párrafo incisos 3 y 4 y segundo párrafo inciso 1 del Código Penal en mérito de la prueba actuada en el Juicio Oral y analizada para los presupuesto del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que sirvió para adoptar la decisión conforme se ha realizado, por lo que se encuentra debidamente justificada, en consecuencia la recurrida debe confirmarse.

5.15 En el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que los impugnantes, han tenido razones

para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:

1° CONFIRMAR la resolución número nueve, que contiene la Sentencia, de fecha nueve de junio del dos mil veinte, en el extremo que falla condenando a L.R.U.R A VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y A J.O.P.B A DIECISIETE AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, como coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de J. E. A. P.

2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

L.Ch(Pdte.) T.O (D.D) C.A

Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores

CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA

(2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

Anexo 3: Instrumento de Recolección de datos (Lista De Cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Anexo 4: Consentimiento informado



PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA APLICAR LISTA DE COTEJO

Investigador: GLORIA MARIA CARLOS CACHIQUE

Estudio expediente N°:4520-2018-64-2402—JR-PE-01

Responsable: Abg. CHRISTIAN R. TORRES TORRES

Propósito de estudio:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de un expediente culminado en el campo del derecho penal en el Distrito Judicial de Ucayali de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

Fundamento:

Mi nombre es GLORIA MARIA CARLOS CACHIQUE, alumna de la facultad de derecho y ciencias políticas, del ciclo IX, de la universidad ULADECH católica, y pretendo realizar mi investigación en relación a la calidad de sentencia sobre proceso penal en el distrito judicial de Ucayali, por lo cual acudo a usted abogado CHRISTIAN REIF TORRES TORRES, para que me proporcione de manera voluntaria un expediente culminado para determinar la calidad de las sentencias por

medio de la aplicación de un instrumento denominado lista de cotejo, la misma que se aplicara a las sentencias de primera y segunda instancia.

A continuación, te presento unos puntos importantes que debes saber:

- Usted es libre de tomar la decisión de aceptar o negar la entrega del expediente.
- El expediente solo será utilizado para fines académicos.
- Los datos de las sentencias no serán manipulados para favorecer al investigador.
- En la investigación no se usarán los nombres de las personas, ni de las instituciones involucradas en el proceso.
- El objeto de estudio es la calidad de las sentencias, la cual será analizada aplicando la lista de cotejo.
- Si tiene alguna consulta sobre la investigación o quiere saber sobre los resultados obtenidos, puede comunicarse al siguiente correo electrónico: [Marciela CC 23@outlook.es](mailto:Marciela_CC_23@outlook.es) o al número 981900141.

Información del expediente:

**JUZGADO PENAL DE LA SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO.**

Expediente N° 4520-2018-64-2402-JR-PE-01

Materia: PENAL

Para manifestar el consentimiento y dar muestra que está informado, firma el presente documento.

Pucallpa, abril del 2021.

PARTICIPANTE



.....
Christian P. Torres Torres
ABOGADO
C.A.U. N° 388

INVESTIGADOR



Gloria María Carlos Cachique

DNI. 47851164

Anexo 5: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de

la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

✧ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.

4) Y Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

▲ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

▲ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						50
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil		X			X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							22	[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación						8	[25-30]	Muy alta						
						X			[19-24]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[13-18]	Mediana						
								[7-12]	Baja							
								[1 - 6]	Muy baja							
								[9 -10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3
- 2) 6), el resultado es: 50.
- 3) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 4) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 5) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 6) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy

baja

Anexo 6: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio simple en grado de tentativa contenido en el expediente N° 4520-2018-64-2402-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo y la Primera Sala de Apelaciones en Adiciones Liquidadora.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 17 de octubre del 2022.

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink on the left and a grey fingerprint on the right.

.....
Gloria María Carlos Cachique
DNI N° 47851164.

carlos cachique- robo agravado

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

15%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo